

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS CICLO I-2010
PLAN DE ESTUDIO 1993



TESIS:

**“LA CONVENIENCIA O NO DE LA ADOPCION DEL ESTATUTO DE
ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL COMO UN MEDIDA DE
PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA NORMATIVA
SALVADOREÑA”**

PROYECTO DE GRADUACION PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

CRUZ ZACATARES, MÓNICA EDITH
HERNÁNDEZ GUADRÓN, SILVIA PATRICIA

LIC. VICENTE ORLANDO VASQUEZ CRUZ
DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, JUNIO DE 2012

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOBO
RECTOR

LICENCIADA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERECTORA ACADÉMICA

LICENCIADO SALVADOR CASTILLO
VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

DOCTORA ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO OLIVO GRANADINO
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA.
VICE-DECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

LICENCIADO VICENTE ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ.
DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS todo misericordioso, por ser el mejor guía a lo largo de mi carrera, por permitirme la vida y la salud. Gracias por darme la fuerza y el coraje para hacer realidad este sueño.

A mi madre MARIA EDITH ZACATARES por ser mí mejor amiga, mi aliada, mi ejemplo por su apoyo incondicional y a quien dedico este logro

A mi hermana GUADALUPE BETZABETH LEÓN ZACATARES, por ser mi sigilosa guardiana, cómplice y compañera, por estar conmigo por tu confianza y cariño.

Al LIC. TITO EDMUNDO ZELADA MEJÍA, mi más profundo y sincero agradecimiento por su ayuda, apoyo, orientación y colaboración recibida a lo largo de estos años.

A mi amiga y compañera de tesis SILVIA PATRICIA HERNÁNDEZ GUADRÓN, por enseñarme el valor de una amistad, por compartir uno más de nuestros sueños, por ser mí hermana y amiga.

A nuestro Asesor de Tesis LIC. VICENTE ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ, quien nos facilitó la presente investigación.

A todos mi tíos/as y primos/as, porque me han enseñado el valor de la familia, gracias por ser mis amigos, cómplices y hermanos.

MONICA EDITH CRUZ ZACATARES

A Dios Todopoderoso por ayudarme a concluir este sueño tan importante por su fidelidad a lo largo de estos años y poder alcanzar este importante logro.

A mi madre MARIA LEONOR GUADRON DE HERNÁNDEZ por su amor y su apoyo ilimitado.

A mi padre FLORENTINO HERNÁNDEZ por sus palabras de ánimo que en más de una vez me devolvían el aliento de seguir, por sus oraciones por estar siempre en los momentos que los necesite y a quienes dedico este triunfo.

A mi Hermano MAURICIO EDUARDO HERNÁNDEZ GUADRON por sus palabras de esperanza que me daban la fuerza de seguir.

A LIC. TITO EDMUNDO ZELADA MEJÍA, por su apoyo, ayuda y sus palabras de confianza.

A mi amiga y compañera de tesis MONICA EDITH CRUZ ZACATARES por su leal amistad, valentía, por enseñarme que todo se puede lograr con esmero y esfuerzo.

A nuestro Asesor de Tesis LIC. VICENTE ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ, por su orientación en la investigación.

Y a toda mi familia que de una u otra forma son parte fundamental de este logro gracias por su apoyo.

SILVIA PATRICIA HERNÁNDEZ GUADRON

INDICE	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METEDOLOGICO DE LA INVESTIGACION.	1
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ENUNCIADO Y DELIMITACION	1
2. ENUNCIADO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA	22
DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	22
3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS.	23
4. OBJETIVOS	24
4.1 OBJETIVO GENERAL.	24
4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	24
5. METODOS Y TECNICAS.	25
6. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION	26

CAPÍTULO II	28
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO DE CREACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	28
2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE CREACIÓN DE TRIBUNALES INTERNACIONALES DE JUSTICIA.	31
2.2.1 TRIBUNAL INTERNACIONAL DE NUREMBERG	31
2.2.2. TRIBUNAL MILITAR DE EXTREMO ORIENTE (TOKIO)	35
2.2.2 TRIBUNAL AD HOC PARA LA EX-YUGOSLAVIA	38
2.2.4. TRIBUNAL AD HOC PARA RUANDA	39
CAPÍTULO III	
COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	44
3.1 COMPOSICION DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.	44

3.2 COMPETENCIA	52
3.2.1 RATIONE TEMPORIS, CUANDO PUEDE EJERCE SU COMPETENCIA LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	53
3.2.2 RATIONE PERSONAE: LOS SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.	54
3.2.3 RATIONE MATERIAE: LOS CRÍMENES DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	57
CRÍMENES DE GENOCIDIO	58
DELITO DE LESA HUMANIDAD	63
LOS CRÍMENES DE GUERRA	66
CRIMEN DE AGRESIÓN	69
3.3 DERECHO APLICABLE	73
3.4 PROCESO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	74

CAPITULO IV

ACUERDOS DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES	83
4.1 ACUERDOS DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES	83
4.2 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA Y EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.	86
4.3 EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL APLICADO EN UN CASO CONCRETO EN EL SALVADOR.	95
CASO JESUITA: EN EL SALVADOR	100
CASO JESUITAS: EN ESPAÑA	108
LA NECESIDAD DE ADHESION A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL COMO MEDIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	115
CONCLUSIÓN	119
BIBLIOGRAFIA	122

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene el informe final de la investigación titulada: “la conveniencia o no de la adopción del estatuto de roma de la Corte Penal Internacional como una medida de protección de los derechos humanos en la normativa salvadoreña”, que constituye la tesis de graduación para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador. La estructura del documento presenta un conjunto de capítulos que recogen los resultados teóricos del estudio realizado, cuyos contenidos se resumen a continuación:

EL CAPITULO UNO, describe el Planteamiento y Manejo Metodológico del Tema, que incluye los Antecedentes de la Situación Problemática, el Enunciado del Problema y su Delimitación. Comprende también la Justificación del Estudio, en la que se señalan los aportes de la investigación realizada. Se presentan además, los Objetivos que se propusieron, así como los Métodos y Técnicas utilizadas en el proceso investigativo.

EL CAPITULO DOS se desarrollan los Aspecto Generales sobre la Corte Penal Internacional, los antecedentes y evolución históricos de la creación de la Corte Penal Internacional.

EL CAPITULO TRES, contiene la composición y funcionamiento orgánico de la Corte Penal Internacional, centrandó nuestra atención en los aspectos internos de administración, composición en salas, competencias por la materia y las persona, garantías mínimas en un proceso ante la Corte Penal Internacional.

EL CAPITULO CUATRO engloba el Marco Jurídico del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la legislación salvadoreña, destacando las semejanzas y diferencias entre el Estatuto y la legislación salvadoreña, el principio de justicia universal aplicado en un caso concreto en nuestro país específicamente en el caso jesuita y la necesidad de adhesión a la Corte

Penal Internacional como un la mecanismo de protección a derechos humanos en El Salvador.

En las conclusiones se detallan las razones a través de las cuales se cree conveniente la adhesión al Estatuto de Roma por parte del Estado salvadoreño así como también las razones por las cuales hasta la fecha dicho adhesión no se he realizado en nuestro país, ponemos de manifiesto en esta investigación estas situaciones para darle al lector una amplia visión de la realidad y presentar en que medida nos beneficiaría una adhesión y por otro lado mostrar por qué no se ha hecho dicha adhesión hasta la fecha en el país .

Completando esta investigación se incluye la bibliografía consultada y anexo.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METEDOLOGICO DE LA INVESTIGACION.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ENUNCIADO Y DELIMITACION.

La Constitución de la República de El Salvador como norma fundamental,¹ es el principal documento jurídico de un Estado que comprende en ella los derechos fundamentales en el que se plasma y que deben ser respetados por el poder del Estado, y al mismo tiempo los medios o mecanismos para su defensa².

De igual manera garantiza a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre ejercicio y el goce de los derechos humanos en ella establecidos así como también en las Declaraciones, Pactos, Convenios y otros instrumentos

¹ La Constitución es una norma jurídica, pero una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico. Por ello el Tribunal Constitucional Español ha señalado-en gráfica expresión- que la Constitución es la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico. (Sentencia de Amparo 1992). PDDH y el Alto Comisionado de Las Naciones Unidas para Refugiados. "Manual de Protección Interna de los Derechos Humanos". Talleres Gráficos UCA. Diciembre de 1995. P. 15

² Ibid P. 14.

Internacionales vigentes.³ En una sociedad democrática la responsabilidad y el deber de proteger los derechos humanos le corresponde al Estado.

Una de las tareas más importantes de las funciones del Estado es la de respetar, garantizar y hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales, de tal forma que puedan ser ejercidos plenamente en la vida diaria por cualquier persona, en todo momento y lugar. El Estado debe crear, por lo tanto, condiciones jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales que garanticen los derechos humanos⁴. Para ello se requiere que los

³ “La constitución de la República establece el principio de que los tratados internacionales, una vez entran en vigencia conforme a sus disposiciones y a las normas establecidas en la Constitución, se convierten en leyes de la República. De esta manera se acepta el criterio de que los tratados válidamente celebrados y ratificados forman parte del orden jurídico salvadoreño. El párrafo segundo del Art. 144 de la Constitución confirma la aseveración anterior al expresar que en caso de suscitarse un conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el tratado”. Sobre los fines del Estado: “...de modo figurado la Constitución habla de los fines del Estado (...), [ya que] estos ‘fines’ estatales sólo pueden tener como último objetivo la realización de los fines éticos de la persona humana; por tanto, los órganos estatales no deben perder de vista que su actividad siempre debe orientarse a la realización de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social, sin anteponer a este objetivo supremo, supuestos ‘fines’ de la colectividad como conjunto orgánico, o del Estado como ente superior a aquélla, pues en este caso su actuación devendría en inconstitucional por vulnerar el artículo 1” (Sentencia de 19-VII-96, Inc. 1-92). Naciones Unidas. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (en línea). www.unhchr.ch.com. (citado en Julio 2003). P. 20

⁴ Art. 1 de la Constitución expresa: “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad y del bien común. En consecuencia, es

Estados garanticen, por lo menos, dos condiciones que son necesarias para que los derechos humanos existan al interior de los países. Esas condiciones estructurales son:

El Estado de Derecho; y La Democracia.

El Estado de Derecho⁵ es conocido como el Estado de legalidad, en el que se respetan la Constitución y las leyes por las autoridades estatales y por los particulares. El Estado Democrático es el Estado fundado sobre la base del derecho de igualdad y libertad de todas las personas.

La democracia por lo tanto, es el sistema en el que mejor se garantiza la vigencia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”⁶

obligación del Estado asegurar a los habitantes dela República, el goce de la libertad, la salud, la cultura,el bienestareconómico y la justicia social.”

⁵ Significa el ejercicio del poder político sobre la base de leyes constitucionales con el objeto de asegurar la libertad, justicia y seguridad jurídica. Un estado de derecho es un Estado democrático cuya actividad se ve determinada y limitada por el derecho. Tiene por objetivo fundamental limitar el poder político en beneficio de la libertad individual. Estado de derecho es aquel Estado ubicado dentro del derecho y que cobra su legitimidad a partir de ese mismo derecho. En tal sentido, la noción del Estado de Derecho supera el sistema jurídico formal para convertirse en principio ordenador de la democracia como sistema político. Definiendo en estos términos, el funcionamiento del Estado de derecho es, además, determinante de la cultura política y del consenso de la democracia. Thesing, Josef. Estado de derecho y democracia. Konrad-ADENAUER-STIFTUNG. 1997. P. 19.

⁶ Sobre la esfera jurídica como concepto omnicomprensivo de los derechos fundamentales: “es indispensable señalar que toda persona o sujeto de derecho disfruta de un estado de hecho configurado como una esfera de libre actuación que

La democracia fue un punto fundamental a tratar con la firma de los acuerdos de paz, para llegar a este acuerdo no fue nada fácil, luego de múltiples negociaciones, por fin el 16 de Enero de 1992 en Chapultepec, México, se dio por finalizada la guerra civil salvadoreña entre el Ejército y el Frente Farabundo Martí Para La Liberación Nacional (FMLN)⁷. Este Acuerdo de Paz

debe ser respetada. En términos jurídicos, este ámbito de libre desenvolvimiento se denomina esfera jurídica. El contenido de esta esfera jurídica es sumamente amplio; es muy difícil, por no decir imposible, pretender determinarla en abstracto, ya que su contenido cambia conforme a las realidades del momento en que vive su detentador. A contrario sensu, es posible su precisión en concreto (...). La esfera jurídica está integrada por una multiplicidad de categorías jurídicas subjetivas las cuales motivan el desenvolvimiento y actuación de los particulares” (Sentencia de 5-II-96, Amp. 22-A-94). MELÉNDEZ, Florentín. *“Los Derechos y Deberes de la Persona Humana”*. Segunda Impresión. San Salvador. Corte Suprema de Justicia. Septiembre 2008. P. 34-37.

⁷ Como entidad histórica nace el 10 de Octubre de 1980. La tarea de idear y establecer un partido político no fue nada fácil. Primero había que romper con el muro de terror levantado a lo largo de sesenta años de represión militar. Después hubo que derrotar las pícaras costumbres e intereses ocultos de los sectores políticos de la derecha, que pretendían impedir la legalización del FMLN. Por último, las dificultades propias de organización de un partido político con aspiraciones de alcance nacional, plantearon nuevos retos que finalmente fueron superados. El Frente Farabundo Martí tuvo que transformar sus estructuras y fuerzas diseñadas para la guerra, en estructuras y fuerzas que funcionaran para la lucha política y social, contra el mismo enemigo pero en un campo de batalla nuevo. Se constituyó con cinco organizaciones políticas representativas de amplios sectores del pueblo salvadoreño, dichas organizaciones fueron: Resistencia Nacional, Fuerzas Populares de Liberación Farabundo Martí, Partido de la Revolución Salvadoreña, Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos y el Partido

sellaría así un bloque de acuerdos políticos que abarca: El Acuerdo de Ginebra del 4 de Abril de 1990.

La Agenda de Caracas del 21 de Mayo de 1990; El Acuerdo sobre Derechos Humanos del 26 de Julio de 1990; El Acuerdo de México del 27 de Abril de 1991; El Acuerdo de Nueva York del 25 de Septiembre de 1991; y el Acta de Nueva York del 31 de Diciembre de 1991. Es decir, el Acuerdo de Chapultepec es el resultado detallado y sistematizado de los anteriores acuerdos, cuyo objetivo global, quedaría estipulado desde un principio en el Acuerdo de Ginebra. El fin del conflicto armado era apenas un primer paso para alcanzar la paz.

Los propósitos que se establecieron en los acuerdos de paz fueron: “Terminar el conflicto armado por la vía política al más corto plazo posible, Impulsar la democratización del país, Garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos y reunificar la sociedad salvadoreña”.⁸

Al finalizar el conflicto armado y la firma de los Acuerdos de Paz se creó una Comisión de la Verdad, para su trabajo dicha Comisión debía crear confianza en los cambios positivos del proceso de paz y estimular el tránsito hacia la Reconciliación Nacional: “Reconociendo la necesidad de esclarecer con prontitud aquellos hechos de singular trascendencia cuyas características y

Comunista de El Salvador. Nace como partido político el primero de Septiembre de 1992, según Acta Numero Uno, Escritura Numero Veintiocho del libro Quince del Protocolo del Dr. Fabio Castillo relativo a la Constitucion del Partido Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional (FMLN). P. 3

⁸ FMLN. Acuerdos Hacia Una Nueva Nación, Recopilación de los Acuerdos de Paz Suscritos con el Gobierno de El Salvador. ESA 1992, P. 52

repercusiones, así como la conmoción social que originaron, reclaman con mayor urgencia el conocimiento de la verdad, así como el fortalecimiento de la voluntad y de los medios para establecerla”⁹. Dando lugar al Informe denominado "De la Locura a la Esperanza: La guerra de 12 años en El Salvador", publicado el 15 de marzo de 1993.¹⁰

Al respecto el informe de la Comisión de la Verdad, cuya recomendaciones son vinculantes para las partes (FMLN-Gobierno) retoma algunos casos ejemplares con el objeto de investigarlos y deducir responsabilidades, para ello se tomaron casos donde tenían responsabilidad ambas partes en conflicto. Cabe mencionar algunos casos que son atribuidos con responsabilidad por miembros del Estado:

La Masacre de San Francisco Guajoyo, Metapán, Santa Ana (29 de mayo de 1980), donde 50 u 80 efectivos de cuerpos de seguridad y de la Segunda Brigada de Infantería llegaron a la Cooperativa del mismo nombre, y ejecutaron a dos empleados del Instituto de Transformación Agraria (ISTA) y diez socios de la cooperativa “San Francisco Guajoyo”, con armas de grueso calibre¹¹.

El 27 de noviembre de 1980 en San Salvador, fueron secuestrados, torturados y ejecutados dirigentes políticos del Frente Democrático Revolucionario (FDR), en los que se encontraba: Juan Chacón, Enrique

⁹ Ibid. P. 31.

¹⁰ NACIONES UNIDAS. Informe de la Comisión de la Verdad para EL Salvador y Anexos: De la Locura a la Esperanza la Guerra de doce años en El Salvador. Tomo I, San Salvador-Nueva York. 1992-1993.

¹¹ Ibid. P. 51-54

Alvares Cordova, Manuel Franco, Humberto Mendoza, Enrique Escobar, Doroteo Hernández.¹²

El 24 de marzo de 1980, el Arzobispo de San Salvador, Oscar Arnulfo Romero, fue asesinado por escuadrones de la muerte, comandado por el Ex Mayor Roberto D abuisson, que según el Informe de la Comisión de la Verdad dio instrucciones precisas a miembros de su entorno de seguridad, actuando como “Escuadron de la Muerte” de organizar y supervisar la ejecución del asesinato.¹³

El 16 de noviembre de 1989 fueron asesinados por miembros del Batallón Atlacat en el Centro Pastoral de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (UCA) seis sacerdotes Jesuitas y dos de sus colaboradores.¹⁴Violencia contra opositores por parte del Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional (FMLN):

Entre los años 1985 y 1988 el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) capturó y asesinó a Alcaldes que según ellos realizaban labor de oposición, se mencionan: José Alberto López, Alcalde de Guatajiagua, Francisco Díaz Vásquez, Lolotique (San Miguel).¹⁵

Herbeth Ernesto Anaya Sanabria, fue asesinado el 26 de octubre de 1987, lo perpetró un comando urbano del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) aunque también hay indicios que se llevó a cabo por miembros de la Policía Nacional según las conclusiones de la Comisión de la Verdad. Sobre este caso no se contó con el tiempo necesario que permitiera solucionar las

¹² Ibíd. P. 55-59

¹³ Ibíd. P. 132-138

¹⁴ Ibíd. P. 44-50

¹⁵ Ibíd. P.136-160

disyuntivas de contar con indicios de la posible autoría de un cuerpo de seguridad estatal o un escuadrón de la muerte y más indicios sobre la posible autoría del asesinato por el Ejército Revolucionario del Pueblo ¹⁶

El 19 de abril murió el Dr. José Roberto García Alvarado, Fiscal General de la República de esa época. Como consecuencia de la explosión de un artefacto colocado en el automóvil que conducía. El hecho ocurrió en el Barrio San Miguelito de San Salvador, resultando dos personas heridas. La autoría de la muerte fue asumida por el FMLN en la reunión de Cocoyoc, México en Julio de 1989 y atribuida a las Fuerzas Armadas de Liberación (FAL) una de las organizaciones integrantes del FMLN¹⁷

Un año antes del informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa decreta la Ley de Reconciliación Nacional¹⁸ como un antecedente a lo que luego se conocería como la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz ¹⁹.

Los efectos de la amnistía ante los delitos de lesa humanidad

Si se sostiene que los Estados están obligados a perseguir penalmente la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzada, las disposiciones que excluyan todo tipo de investigación relacionada con esos hechos, bloqueen las investigaciones que ya se han iniciado o deroguen de manera ulterior las sentencias vigentes. Ciertamente esto no significa que el

¹⁶ Ibíd. P. 167-172

¹⁷Ibíd. P. 174

¹⁸ Decreto Legislativo N° 147, publicado en el D.O. N° 14. Tomo 314 del 23 de Enero de 1992.

¹⁹ Decreto Legislativo N° 486, de fecha 20 de Marzo de 1993, publicado en el D.O. el 22 de Marzo de 1993.

Derecho Internacional, bajo toda circunstancia, prohíba medidas que eximan de punibilidad, especialmente las amnistías²⁰.

La amnistía supone la suspensión de la acción penal, con respecto a hechos determinados; no es personal, sino objetiva. Esta fundada en razones de interés común o de naturaleza política y se refiere, generalmente, a los hechos de esa clases. Tiene por efecto hacer desaparecer el hecho como fuente de pena, aunque no suprime su ilicitud, pues deja subsistente la eventual consideración de ésta como causas de indemnizaciones. Con la amnistía se extingue no solamente la acción penal, si no la potestad represiva misma, con respecto a un hecho determinado; de manera que aun impuesta la condena a algún sujeto, esta debe cesar con todos sus efectos, salvo las indemnizaciones.²¹ La amnistía es el olvido de los delitos políticos, otorgados por la ley ordinariamente a cuantos reos tenga responsabilidades análogas entre sí”²²

“Amnistía por delitos o crímenes internacionales: Actos jurídicos que borren la culpabilidad de los autores de crímenes contra la humanidad, de guerra, contra la paz y de genocidio. La amnistías son aceptadas por el derecho internacional en ciertas circunstancias, como cuando ha cesado un conflicto armado interno con, el objeto de promover la armonía y la reconciliación, pero no pueden beneficiarse las personas que han cometido crímenes

²⁰ Kai Ambos. Impunidad y Derecho Penal Internacional. Un estudio Empirico Dogmatico sobre Colombia, Bolivia, Peru, Chile, Argentina. 1 ed. Konrad-CIEDLA-Comisión Andina de Juristas. 1997. P. 279

²¹ Soler, Sebastian. “Derecho Penal Argentino II”. Editora Argentina. Buenos Aires. 1976. P.449-450

²² Diccionario de la Real Academia de Lengua Española. Tomo: I, Vigésima Edición, 1984. P. 85

internacionales; ésta carece de validez internacional y obligan al Estado a rectificar”.²³

Según el Art. 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz: “Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional²⁴.

La amnistía deja sin efecto la sentencia judicial firme de condena, y hacer cesar, cuando opera después de dicha condena, la ejecución de la pena principal y de las accesorias. Además la amnistía posee un carácter general, no se concibe como una gracia individual debido a que su fundamento radica en la posibilidad de conseguir el perdón y la paz en circunstancia en que han sido afectados grupos de personas, por la comisión de delitos políticos. Así, pues la amnistía puede ser decidida, antes, durante o después del proceso penal.

²³ Mata Tobar, Víctor Hugo. Diccionario Básico de los Derechos Humanos Internacionales. 1 edición, San Salvador, Talleres Grafico Uca, 2008. P.9

²⁴Decreto Legislativo Número 147, de fecha 23 de enero de 1992 y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha.

Sus efectos jurídicos son la extinción de la acción penal y la interrupción de la condena²⁵. Su efecto temporal es limitado ya que solo contempla el pasado. Rectifica la aplicación hecha de una norma, pero no cuestiona su vigencia. Por eso paradójicamente produce unos beneficios de mayor alcance que los de la aplicación retroactiva de una ley, puesto que estos últimos se limitan de manera exclusiva a la pena y no a los otros efectos de la condena.²⁶

En la actualidad es difícil sostener que el objetivo último de la amnistía es proporcionar una capacidad incondicional para otorgar clemencia a un órgano estatal, aun cuando la Constitución le conceda esa facultad. La doctrina es casi unánime en aceptar que la amnistía sirve a necesidades, oportunidades o conveniencias políticas, porque es un instrumento por el cual el poder político elimina, en ciertas circunstancias la aplicación de las sanciones establecidas por la ley y la comisión de determinados delitos así se pretende alcanzar la justicia, mediante una ponderación entre la aplicación irrestricta de la ley, la reconciliación²⁷ de la sociedad y la consecución de la paz.

²⁵ Causa de la extinción. Art. 96 del Código Penal: son causas de la extinción de la responsabilidad penal: 4) Amnistía. Art. 104 del Código Penal: La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma. D.L. Nº 1030, del 26 de Abril de 1997, publicado en el D.O. Nº 105. Tomo 335, del 10 de Junio de 1997.

²⁶ Rodríguez Melendez, Roberto [et.al]. Razones de justicia versus razones de Estado. De la amnistía a la institucionalización de la clemencia. En revista estudios Centroamericanos ECA. Año LVI. 637-638. Noviembre- Diciembre. 2001. P. 1082

²⁷ Consideramos como grupo que la reconciliación implica por una parte, develar quién es el victimario: su identidad, su ideología, su contexto, su móvil y su acción;

Mecanismos de protección de los Derechos Humanos.

Las garantías son aquellos instrumentos de reacción, que el ciudadano puede utilizar cuando se ha producido una violación a sus derechos. Con el uso de las garantías específicas se persigue, que se preserve o restablezca el derecho violado.²⁸

Para la protección de los derechos humanos, se necesita la existencia de tres elementos: las garantías; los organismos y los procedimientos. En cuanto se refiere al primero, podemos decir que hay dos clases de garantías: garantías genéricas y garantías específicas.

y por otra parte descubrir y reconocer a la víctima: su identidad, su proyecto, sus sueños, su compromiso de lucha, su memoria. Sólo así es posible comprender a uno y a otro sin caer en justificaciones erradas que no logran alguna dignificación. Además, es un tema que hace referencia a un proceso largo, en el que varios elementos son fundamentales. Para las víctimas, la verdad, la justicia y la reparación juegan un papel tan importante como las concesiones jurídicas y las oportunidades de vida para los victimarios. En definitiva, la reconciliación implica superar la impunidad, y ello incluye principalmente enjuiciar a responsables de crímenes para que se conozca la verdad. Pero esta reconciliación no puede ser alcanzada cuando existe de por medio una ley que deja en la impunidad estas violaciones, para que exista una verdadera reconciliación debe haber una reparación de los daños, que en nuestro país es precisamente lo que no se ha dado ya que no han habido responsables en materia penal y civil, porque esta ley de Amnistía tiene como efecto jurídico la extinción de la acción penal y la interrupción de la condena.

²⁸ PDDH y el Alto Comisionado de Las Naciones Unidas para Refugiados. Manual de protección interna de los derechos humanos. Talleres Gráficos UCA. San Salvador. 1995 P. 47

Las garantías genéricas son de naturaleza preventiva, y como tal pretenden evitar conductas dirigidas a vulnerar los derechos humanos, el propósito fundamental de dichas garantías es que el poder público se someta a la norma constitucional.²⁹

Las principales garantías genéricas que podemos mencionar son:

- a) Aplicación directa de las normas de derechos humanos.
- b) Sometimiento de los poderes públicos a la Constitución.
- c) Todas las personas deben respetar y cumplir la Constitución.
- d) La supervisión de la actuación de la Administración Pública frente a las personas.

La Constitución de El Salvador señala cuatro garantías específicas:

- a) El Amparo (Art. 247 inc 1; 174 inc 1; 182 N° 1 todos de la Constitución; Art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales);
- b) El Habeas Corpus (Art. 11; 174; 247 inc 2 todos de la Constitución);
- c) La Inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos y tratados (Art. 183; 174; 149; 183 todos de la Constitución; Art. 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales);
- d) La investigación de violaciones a los derechos humanos".La ley primaria contempla estas cuatro garantías que protegen los derechos humanos, pero nuestra realidad nacional ha demostrado que no son confiables y por tanto ineficaces.

²⁹ IbidP. 43

El Estado Salvadoreño ha suscrito una serie de Tratados Internacionales en materia de Derechos humanos que lo obligan Internacionalmente³⁰, como una garantía de protección a los derechos humanos. “El régimen de los tratados en el ámbito internacional, descansa en el principio de pacta sunt servanda³¹, el cual la convención de Viena de 1969 formula de la manera siguiente: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe” (Art. 26). Esto significa que los Estados que han asumido el cumplimiento de ciertas obligaciones, estipuladas en un tratado deberán llevarlas a cabo. No es aceptable, en consecuencia, invocar disposiciones del derecho interno (La Constitución, la Ley o la Jurisprudencia) ni situaciones de hecho para justificar el incumplimiento de un tratado o de algunas de sus

³⁰Instrumentos Universales: Declaración universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de Diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobada el 16 de Diciembre de 1966); Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Aprobado el 16 de Diciembre de 1966); Convención sobre los derechos del niño (adoptada el 20 de noviembre de 1989). Instrumentos de la región americana: Declaración Americana de los Derechos y de los Deberes del Hombre (aprobada en la Novena conferencia internacional americana Bogotá, 1948); Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita en San Jose de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos); protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador” (suscrita el 17 de noviembre de 1988).

³¹ Pacta sunt Servanda significa que los pactos han de cumplirse. Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. 16 ed. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina, 1981. P. 5

disposiciones (Art. 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados).³²

No basta sólo con organismos no gubernamentales, es necesario que se refuercen las garantías genéricas dado que es obligación del Estado la protección de los derechos fundamentales de las persona, dicho compromiso de respetar y garantizar los derechos de las personas se encuentran en los Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y en el 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En cuanto a la relación de la legislación penal salvadoreña con el Derecho Internacional se expone lo siguiente:

En el Código Penal de El Salvador, los Delitos en Contra de la Humanidad se encuentran regulados en el Título XIX del Libro II del Código Penal. Los Delitos en Contra de la Humanidad son “ataques serios a la dignidad humana, persecuciones en gran escala, humillaciones o maltratos a individuos o poblaciones, asesinatos, exterminación, tortura, limpieza racial, violaciones, persecuciones políticas o de otra naturaleza, caracterizados por un dolo especial en su comisión como es el móvil o intención de tipo político, religioso, discriminatorio o de otra naturaleza, contrarios a la dignidad humana, con un carácter sistemático como expresión de una política gubernamental o de una práctica particular tolerada por el gobierno o no castigada por éste, se incluyen dentro de estos crímenes cometidos ya sea en tiempos de guerra o de paz, según la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1968, el crimen de Apartheid³³ y el delito de Genocidio tal

³² Rodríguez Meléndez, Roberto [et. al]. Ob Cit. P. 1087

³³ Apartheid: política de discriminación por razones de raza adoptada oficialmente por un Estado. Constituye un crimen contra la humanidad según la Convención

como lo define la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948”.³⁴

La Ley Penal Salvadoreña regula delitos de: Genocidio Art. 361; Violación de las Leyes o Costumbres de Guerra Art 362; Violación de los Deberes de Humanidad Art 363; Desaparición Forzada de Personas Art. 364; Desaparición Forzada Cometida por Particulares Art. 365; Desaparición de Persona Permitida Culposamente Art. 366; Comercio de Personas Art. 367; Tráfico Ilegal de Personas Art. 367-A; Trata de Personas Art.367-B, los cuales por su naturaleza son considerados delitos de tipo internacional.

La República de El Salvador en la actualidad no puede vivir aisladamente de la comunidad internacional, si no todo lo contrario. En materia de Derechos Humanos este vínculo también es fundamental es por ello que dentro de nuestra normativa nacional se favorece derechos inherentes a las personas, es decir a la población que conforma el Estado, pues el actuar del Gobierno Salvadoreño debe ir encaminado a la protección de la persona humana (Art. 1 Cn).

“La comunidad internacional que integran en ella, la Comunidad de Estados, tiene intereses comunes, de orden supranacional (como por ejemplo la paz y la seguridad internacional), que necesita tutelar autónomamente, con independencia del derecho interno de los Estados. Por ello, a través de sus propias fuentes, de carácter convencional o consuetudinario, ha tratado de elaborar una serie de Derecho Internacional Humanitario, contenido básicamente en los denominados Convenios de Ginebra de 1929 o la

Internacional Sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Mata Tobar, Victor Hugo. Ob Cit. P. 10

³⁴ Ibid. Pag 63-64

Convención Sobre el Genocidio de 1948, cuya infracción por el individuo es considera delito internacional. Se habla así de un derecho internacional.³⁵

Como la legislación en materia penal emana de la comunidad internacional y que tiene como destinatario al sujeto individual, reconociéndose en el derecho internacional, por tanto, no solo la responsabilidad de los estados, sino también de los individuos que la integran: existen deberes internacionales de las personas jurídico- penalmente sancionados”.³⁶

“Además de lo anterior, las legislaciones internas suelen recoger el principio de justicia universal para el delito de genocidio y otros atentados graves a la comunidad internacional. Por lo tanto, se reconoce la jurisdicción nacional para crímenes internacionales, lo que requiere, en consecuencia, el establecimiento de las correspondientes medidas para evitar lesiones del principio de ne bis in idem, reconocido en la mayoría de los Estados de la Comunidad Internacional³⁷.

El Estado Salvadoreño está obligado a defender los derechos fundamentales y “adecuar su sistema jurídico interno inclusive el jurisdiccional, a los mandatos del derecho internacional- Art 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y el 2 de la Convención América de Derechos del Hombre” Razón por la cual es necesario que formemos parte de un organismo Internacional como lo es El Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional, dado que “Los Tratados Internacionales de derechos humanos pretenden establecer un régimen jurídico común, que garanticen la dignidad

³⁵ Calderón Cerezo, Ángel [et. al]. “Derecho Penal Tomo II, Parte Especial” 2 ed. Barcelona España. Editorial Bosch. P. 698.

³⁶ Ibid. P. 699.

³⁷ Ibid. P. 700

de la persona y el ejercicio de sus derechos. Dicho de otra forma los Estados que han asumido estos compromisos internacionales están obligados a respetarlos sin excluir a ninguna persona que se encuentre en su jurisdicción. Por lo tanto el Estado es el primero que está obligado a proteger a la persona, reparar aquellos derechos que hubiesen sido vulnerados e indemnizar a las víctimas.³⁸

Convenio entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto al traslado de personas a la Corte Penal Internacional.

El 25 de Octubre de 2002, la entonces Ministra de Relaciones Internacionales de El Salvador María Eugenia Brizuela, y la Embajadora de Estados Unidos en El Salvador Rose Likins suscribieron en San Salvador el Convenio³⁹ entre el Gobierno de la Republica de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto al traslado de personas a la Corte Penal Internacional.⁴⁰

El Convenio entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto al traslado de personas a la Corte Penal Internacional, fue firmado el 25 de Octubre de 2002, remitido por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores a la Asamblea Legislativa para su estudio y

³⁸ Eca, Nov-Dic. 2001. Año LVI. Op. Cit. P. 1081

³⁹ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Comisión de Relaciones Exteriores. Integración Centro Americana y salvadoreños en el exterior, Expediente 2556-I-2003. 22 de Enero de 2003

⁴⁰ Kai Ambos (et.al). Temas actuales de derecho penal internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España. Konrad-Adenauer-Stiftung. 2005. P. 174

posible ratificación el 22 de enero de 2003 y ratificado por este último órgano del Estado el 29 de abril de 2004, con los votos del partido de gobierno (Alianza Republicana Nacionalista)

Dos de sus partidos aliados (Partido de Conciliación Nacional Y Partido Demócrata Cristiano), mediante Decreto Legislativo N° 318 del 29 de abril de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 90, Tomo N° 363, del 18 de mayo vigente ocho días después de su publicación, es decir desde el 25 de mayo de 2004⁴¹.

Los acuerdos de inmunidad son ilegales porque obligan a los países a violar sus obligaciones contraídas bajo la ley internacional incluidas el Estatuto de Roma, para llevar ante la justicia a aquellos responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

Durante la redacción del Estatuto de Roma, Estados Unidos solicitó que la actividad de la Corte estuviese sometida al control del Consejo de Seguridad de la ONU⁴² (del que es miembro permanente con derecho de veto), el cual decidiría qué casos serían competencia de la Corte y cuáles no.

Sin embargo, en la Conferencia de Roma se decidió crear la figura de un fiscal independiente y limitar el control del Consejo de Seguridad a la

⁴¹ Vaquerano, Nelson, Martínez Jaime. "EL SALVADOR". En: Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España. Konrad-Adenauer-Stiftung. Montevideo, Uruguay. 2003. P. 300

⁴² Carta de las Naciones Unidas. Art. 23: "El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, serán miembros PERMANENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD".

potestad de retrasar un caso durante 12 meses en aras de la paz y la seguridad internacionales. Para evitar que la Corte pudiese en alguna ocasión participar en persecuciones de motivación política, los autores del Estatuto de Roma incluyeron importantes garantías para la celebración de juicios justos⁴³.

Pese a estas salvaguardias, Estados Unidos fue uno de los tan sólo siete Estados que votaron en contra de la aprobación del Estatuto de Roma.

Menos de dos años después se produjo un cambio notable de posición cuando, el 31 de diciembre de 2000, el presidente Clinton mostró el apoyo de Estados Unidos a la Corte mediante la firma del Estatuto de Roma. Sin embargo, al cabo de cinco meses, en mayo de 2001, el nuevo gobierno de Bush revocó la firma e inició una campaña mundial contra la Corte⁴⁴:

Insistió en incorporar a varias resoluciones de mantenimiento de la paz dictados por el Consejo de Seguridad de la ONU disposiciones destinadas a excluir de la jurisdicción de la Corte a los ciudadanos de países que no hubieran ratificado el Estatuto de Roma aunque estuviesen acusados de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra; lanzó una campaña mundial para que otros países suscribieran acuerdos de impunidad ilegales por los que se comprometiesen a no entregar a la Corte a ciudadanos estadounidenses acusados de genocidio, crímenes de lesa

⁴³ Estados Unidos y la Corte Penal Internacional". (11 de Noviembre de 2007). Consultado el 9 de febrero de 2011. AMNISTIA INTERNACIONAL. (En español). www.amnesty.org."

⁴⁴GUERRERO RIVAS, BELISSA. El Estatuto de Roma y su Constitucionalidad en El Salvador. Cuadernos Electrónicos N 4 Derechos Humanos y Democracia. Documento en PDF. P. 45

humanidad o crímenes de guerra. En el ámbito nacional de Estados Unidos, se promulgaron leyes como la Ley de Protección de Funcionarios y Personal Militar Estadounidenses o la Enmienda Nethercutt, que establecen que el gobierno retirará el apoyo militar y de otra índole a países que se hayan negado a firmar los acuerdos.

En algunos casos, Estados Unidos ha intentado ganar voluntades entre países favorables a la Corte para que no ratificasen el Estatuto de Roma entre ellos el Gobierno de El Salvador.

Al analizar este tema consideramos infundado el temor del gobierno de los Estados Unidos de América de que la Corte Penal Internacional pueda ser utilizada para llevar a cabo persecuciones por motivos políticos contra nacionales de los Estados Unidos; las protecciones sustanciales y las garantías de juicio justo en el Estatuto de Roma aseguran que nunca puedan surgir dichas situaciones.

En ese sentido consideramos que es una decisión sabia el incorporarse al Estatuto de la Corte Penal Internacional, porque ya no se dependerá de la justicia de un Estado juzgando a las naciones de otros Estados; si no que los preceptos que deberán aplicarse son los de un organismo supranacional independiente e imparcial, que garantiza un debido proceso.

Los autores de esos crímenes serán perseguidos universalmente, en base al principio valga la redundancia de Justicia Universal por otros Estados o bien por la Corte Penal Internacional con el principio de complementariedad. Lo primero será forzado, lo segundo consensual. Acudamos a la razón y no se le dé largas a la incorporación de El Salvador a la Corte Penal Internacional⁴⁵.

⁴⁵ Materiales para la Discusión. La Corte Penal Internacional: Una Esperanza para la

2. ENUNCIADO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA

Se formula el problema de investigación de la siguiente manera:

“La conveniencia o no de la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como una medida de protección de los derechos humanos en la normativa salvadoreña”.

Delimitación de la investigación.

Limites teóricos de la investigación

1. Aspectos generales de la creación de la Corte Penal Internacional.
2. Características esenciales de la Corte Penal Internacional.
 - 2.1 Naturaleza Jurídica.
 - 2.2 La complementariedad de la Corte Penal Internacional.
 - 2.3 La composición de la Corte Penal Internacional.
3. La competencia de la Corte Penal Internacional.
4. Problemas jurídicos sobre la compatibilidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional con la Constitución salvadoreña.

Limites espaciales

Por la naturaleza internacional de la Corte Penal Internacional, el ámbito geográfico del presente estudio es El Estado de El Salvador.

Limites políticos de la investigación

Convenio entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto al traslado de personas a la Corte Penal Internacional (Decreto Legislativo N 318 del 29 de Abril de 2004, publicado en el D.O. N 90, Tomo N 363, del 18 de Mayo vigente 8 días después de su publicación, es decir, desde el 25 de Mayo de 2004).

Posturas de los Gobiernos anteriores y su razonamiento jurídico para no adherirse al Estatuto. Posturas del actual Gobierno y las gestiones que se llevan a cabo para que El Estado Salvadoreño se adhiera al Estatuto.

Posturas de las diversas organizaciones sociales de Derechos Humanos en relación al Estatuto.

Qué repercusiones tendrá el Estatuto de Roma en la legislación Salvadoreña al ser ratificado por el Estado Salvadoreño.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS.

El motivo principal al realizar esta investigación es presentar a la población estudiantil y a los profesionales del derecho una idea clara sobre el contenido del Estatuto de Roma en el cual se encuentra delimitada la Corte Penal Internacional ya que la falta de conocimiento de los Estatutos, y aunado a ello la falta de voluntad política, es lo que impide la adhesión del país a la Corte Penal Internacional. Y como más adelante al desarrollar el marco teórico se comprende que de ellos (Estatuto) se desprenden beneficios tales como: el compromiso por parte de los encargados de la administración de justicia en El Salvador de una correcta aplicación del derecho como se desprende del Art. 1, 11 y 12 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dado que la Corte Penal Internacional tiene como uno de sus

principio la complementariedad a las jurisdicciones nacionales de los Estados partes⁴⁶.

Esta investigación pretende demostrar que la Corte Penal Internacional es una garantía a futuro para la protección de los Derechos Humanos ya que constituye un complemento a las jurisdicciones penales nacionales.

El estudio una vez realizado proporcionará un aporte como lo es un documento que será de beneficio para estudiantes y docentes de las facultades de derecho de El Salvador.

4. OBJETIVOS

4.1 Objetivo General.

Presentar un estudio sobre la adopción del Estatuto de Roma y consecuentemente el sometimiento a la Corte Penal Internacional por el Estado Salvadoreño.

4.2. Objetivos Específicos

4.2.1 Conocer la conveniencia del sometimiento del país a la Corte Penal Internacional como también la composición de la Corte Penal Internacional.

⁴⁶ Art. 1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. "Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto".

4.2.2 Determinar si existe o no problemas jurídicos sobre la compatibilidad del Estatuto de Roma con la Constitución Salvadoreña.

4.2.3 Identificar las diferentes posturas en relación a la Corte Penal Internacional en El Salvador.

4.2.4 Establecer las ventajas y desventajas de que El Salvador se adhiera al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

5. METODOS Y TECNICAS.

En la presente tesis el método que sustento todo el proceso de investigación relativo al tema: “LA CONVENIENCIA O NO DE LA ADOPCION DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL COMO UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA NORMATIVA SALVADOREÑA”, es el método científico. Utilizando como método general el de Inducción-Deducción, ya que partimos de hechos particulares a afirmaciones de carácter general, los cuales obtenemos por la observación de leyes y teorías que abarcan no solamente los casos de los que se partió, sino a otros de la misma clase.

El método específico es el de Sistematización Bibliográfica mejor conocido como investigación documental, esto debido a la naturaleza de la investigación se desarrolla, recurriendo a libros, revistas, documentos, ponencias e internet con el fin de recolectar toda la información necesaria acerca de la Corte Penal Internacional tanto a nivel internacional como nacional.

Los instrumentos de recolección de datos consistieron en fichas bibliográficas (3X5) y fichas de contenido (5X8) en las que se identifiqué, recolecté y

clasificó la información obtenida sobre las temáticas que se desarrolla en el transcurso de la presente tesis.

El trabajo realizado constituye una investigación científica porque pretende acrecentar y aplicar conocimientos que contribuyan a un mejor conocimiento sobre la importancia que deriva de la Corte Penal Internacional como un instrumento de protección de los derechos humanos en El Salvador.

6. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

Se inicia el proceso de elaboración de tesis buscando temáticas de actualidad y de importancia para el mundo del derecho. Como producto de esta búsqueda el tema que llamo poderosamente nuestra atención fue el relativo a la Corte Penal Internacional, como organismo internacional que tutela Derechos Humanos así como también el Derecho Internacional Humanitario.

Fue de esta manera que como tema general se selecciono la Corte Penal Internacional. Con la idea general sobre lo que se pretendia investigar se presentó en Secretaria de la Facultad una carta solicitando se asignación de asesor. Días después a traves de notificación se asigno como asesor al Licenciado Vicente Orlando Vásquez Cruz, quien a raíz de primeras asesorías solicito delimitar el tema general planteado.

Presentamos temas más específicos sobre que nos interesaba investigar y del estudio de estos posibles temas es que surge la temática ya delimitada.

El siguiente paso fue la recolección de la información, depuración y la elaboración de fichas bibliográficas con el fin de facilitar la elaboración de los capítulos.

Contando con la información le dimos forma al proyecto de tesis apoyadas siempre por los consejos de nuestro asesor.

Una vez elaborado y aprobado el anteproyecto de tesis por el asesor, lo enviamos a Junta Directiva para su revisión y aprobación. Es así como el tema de la presente tesis es: “LA CONVENIENCIA O NO DE LA ADOPCION DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL COMO UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA NORMATIVA SALVADOREÑA.

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2.1 Antecedentes Históricos Del Proceso De Creación De La Corte Penal Internacional

Múltiples guerras se han sucedido en la historia de la humanidad pero a efecto de estudio de esta tesis, nos interesa analizar a partir de las dos grandes guerras mundiales (1914-18 y 1939-45). Antes de 1914 se habían concertado diversos tratados encaminados especialmente a minorar en lo posible, los males inherentes a todo eventual conflicto bélico⁴⁷

⁴⁷Antes de esta fecha las disposiciones y acuerdos publicados fueron los siguientes: La Declaración de París del 16 de Abril de 1859 relativa a la guerra Marítima. Las instrucciones para los ejércitos de Estados Unidos en campaña redactada por el alemán Francisco Lieber, bajo encargo de Abraham Lincoln. La Convención de Ginebra de 1864, que contiene una serie de medidas para mejorar la suerte de los militares heridos perteneciente a los ejércitos en campaña. La Convención de San Petersburgo del 11 de diciembre de 1868, prohibiendo el empleo de proyectiles explosivos de peso inferior a 450 gramos. El Tratado de Washington del 7 de mayo de 1871, que precisaba la obligación de los neutrales durante la guerra. La Conferencia de Bruselas de 1874 en la que el General Francés Ardaudeu propuso universalizar las sanciones y unificar la forma de castigar las infracciones cometidas en tiempo de guerra idea tratada posteriormente por el Instituto de Derecho Internacional en 1880 y La Conferencia de la Haya de 1899 y 1907; el conjunto de convenios aprobados en ella constituyen una reglamentación completa y detallada de la conducta de los beligerantes durante la guerra, que ha servido de precedente básico para la legislación posterior. Llorens Borrás. José. "Crímenes de Guerra". Ediciones Acervo. 3 ed. Barcelona 1973. P.12

Es importante destacar estos dos grandes periodos de guerra, es decir, la conflagración mundial de 1914 -18 y después la de 1939-45, que tienen las siguientes analogías:

En una y otra ocasión, ya durante la contienda los aliados anunciaron su intención de castigar los crímenes de guerra cometido por el otro beligerante. Se carece, tanto en 1918 como en 1945 de normas penales aplicables a pesar de que después de las primeras guerras mundiales se realizaron diversos intentos legislativos.

Se constituye, también las dos veces, un tribunal Internacional con representantes de las potencias vencedoras, para juzgar a los considerados como más importantes criminales de guerra.

El control de la guerra en cuanto reflejo de un esfuerzo comunitario mundial basado en una serie de valores mundialmente compartidos, puede ilustrarse, por tanto, de la mejor manera, a través de los pactos multilaterales dirigidos a controlar, regular, prevenir y prohibir las guerras de estos los más importantes son:

- 1) Los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, acerca de la solución pacífica de las disputas internacionales.
- 2) El Tratado de Versalles de 1919, que condeno las guerras de agresión.
- 3) El Pacto de la Sociedad de Naciones de 1920 que prohibió las guerras de agresión.

- 4) El Pacto de Briand-kellogg de 1928 acerca de la renuncia a la guerra como instrumento de la política nacional.
- 5) La Carta de Londres de 1945 que incrimino la guerra.
- 6) La Carta de las Naciones Unidas de 1946, que prohibió la guerra salvo de autodefensa.

La criminalización internacional de los actos que contravienen las leyes, normas y regulaciones de la guerra evoluciono gradualmente y lo mismo sucedió con la persecución internacional de los provocadores de las guerras injustas o de agresión y los infractores de las reglamentaciones del modo de desarrollar la guerra⁴⁸.

En primer lugar conviene destacar que en todas las actuaciones judiciales relativas a la guerra y a los crímenes de guerra las acusaciones se han dirigido contra personas individuales en base a transgresiones de normas provenientes de las fuentes del derecho y a su responsabilidad individual por su participación en la decisión o ejecución total o parcial de acciones consideradas como infractoras de esas regulaciones y por no haber intervenido para impedir su producción.

El tema central de estas actuaciones versó sobre la participación en la iniciación de guerras de agresión, infracciones de las leyes de guerras, y, en los juicios que siguieron a las Segunda Guerra Mundial, los “Crímenes Contra la Humanidad”.⁴⁹

⁴⁸ Cherif Bassiouni, M. Derecho Penal Internacional: Proyecto de Código Penal Internacional. Tecnos, Madrid España, 1984. P. 55

⁴⁹ Ibid. P. 60

El periodo entre guerras supuso cierta paralización de los esfuerzos por regular este tipo de conductas. Durante la Segunda Guerra Mundial en especial cuando el resultado de la batalla comenzó a sonreír a los Aliados, pareció necesario proseguir con la persecución con los que iniciaran guerras de agresión, la llevaran a efecto o cometieran crímenes de guerra u otras atrocidades semejantes que serian más tarde calificadas como “crímenes contra la humanidad”.

2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE CREACIÓN DE TRIBUNALES INTERNACIONALES DE JUSTICIA.

2.2.1 Tribunal Internacional De Nuremberg

Los Juicios de Núremberg o, también, Procesos de Núremberg, fueron un conjunto de procesos jurisdiccionales emprendidos por iniciativa de las naciones aliadas vencedoras (Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética), al final de la Segunda Guerra Mundial, en los que se determinaron y sancionaron las responsabilidades de dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nacionalsocialista de Adolf Hitler en los diferentes crímenes y abusos cometidos en nombre del III Reich alemán a partir del 1 de septiembre de 1939.⁵⁰

Tras ellos, reunida la Comisión cuadripartita en Londres hizo público el 8 de Agosto de 1945, el Acuerdo y el Estatuto por los que habrían de regirse la constitución y el funcionamiento del Tribunal del 8 de Agosto de 1945, el Acuerdo de funcionamiento del Tribunal Militar Internacional que habría de juzgar las responsabilidades penales de los grandes criminales de guerra.

⁵⁰ Benton. Wilbourn. [et. al] “El Juicio de Nuremberg desde el punto de vista Alemán”. 1ed. Editorial Diana, Mexico. Diciembre de 1974. P. 27

Creados los instrumentos adecuados, se precisaba establecer el derecho a aplicar. Según las previsiones del Acuerdo y del Estatuto de Londres el enjuiciamiento criminal de las responsabilidades de guerra que tenía que discurrir en una doble dirección. De una parte el Derecho Internacional propiamente dicho y, de otra, de acuerdo con las normas materiales y procesales de cada Estado.⁵¹

En el primer supuesto, la secuencia procesal de la exigencia de responsabilidad habría de tener, como órgano natural para su ejercicio y conocimiento, un verdadero tribunal internacional, en este caso, militar. En el segundo bastaría con los Tribunales internacionales competentes *ratione materiae*.⁵²

Para atender a dichas exigencias se constituyó un Tribunal Militar, evidentemente *ad hoc*, eligiéndose para sede del mismo la ciudad de Nuremberg. La elección de esta ciudad comporto, sin duda, una carga simbólica. En efecto, situada en el lander de Baviera, había sido utilizada por el régimen nazi para llevar a cabo sus más espectaculares y multitudinarias concentraciones al tiempo que, desde ella, se promulgaron las más escandalosas leyes de persecución racial.

Por lo que respecta a su composición, se siguió lo que prevenido por el Art. 4 del Estatuto⁵³ en cuya virtud correspondía a los cuatros grandes designar a

⁵¹ Ibid. P. 29

⁵² Por razón de la materia o del asunto. Es una de las reglas que establece la competencia en las jurisdicciones y tribunales, que cabe alegar en cualquier estado de la causa. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual. Tomo VII. 16 Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1981 P. 17

⁵³ "Artículo 4: Las disposiciones del presente acuerdo se aplicarán sin perjuicio de lo

los miembros del mismo. En aplicación de esta norma, los EEUU, designaron al Fiscal General del Estado Francis Biddel, Francia al Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Paris Donnedieu de Vabre; el Reino Unido al Lord Justice Geoffrey Lawrence, y la Unión Soviética al Vicepresidente del Tribunal Supremo, Mayor General Nikitchenko.

El ministerio público estuvo compuesto por cuatro delegaciones designadas por cada una de las cuatro potencias. Es de resaltar, que no obstante su denominación del Tribunal Militar (que lo fue *ratione materiae*), sus componentes, salvo el caso de los miembros soviéticos, fueron civiles elegidos entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la magistratura o del derecho de cada uno de los países.

El 20 de noviembre de 1945, se iniciaron las sesiones del Tribunal, prolongándose sus trabajos hasta el 1 de Octubre de 1946. Conviene recordar, a efectos más estadísticos, que se celebraron 403 sesiones, que declararon 94 testigos, que se leyeron 1209 diligencias y documentos varios y que se analizaron 350.000 más. Y conviene recordarlo para comprender la práctica imposibilidad de llevar a cabo un examen moderadamente detenido de este colosal proceso.

dispuesto en la Declaración de Moscú en relación con la entrega de criminales de guerra a los países en los que cometieron los delitos que se les imputen”. La Carta de Londres o Estatuto de Londres del Tribunal Militar Internacional firmado en 1945 entre Francia, Estados Unidos, Reino Unido y la Unión Soviética, es el documento que fijó los principios y procedimientos por los cuales se rigieron los Juicios de Núremberg. Fue publicada el 8 de agosto de 1945. Benton, Wilbourn. Ob. Cit. P. 31

Dado que las acciones penales presentada al Tribunal fueron numerosas y no siempre imputadas a todos los procesados, hubo que aunarla, a efectos procesales, en cuatro cargos de acusaciones. Estos cargos fueron los siguientes: plan común o conspiración, crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.⁵⁴

El Tribunal de Nuremberg incurrió en numerosos defectos, tanto desde el punto de vista político como desde el jurídico. Desde la óptica política, la principal crítica de que fue objeto y que se ha señalado, es la de su carácter unilateral. Fue, ciertamente, el tribunal ad hoc de las potencias vencedoras. Su perfil jurídico deja también mucho que desear. Piénsese lo que supone, desde la perspectiva procesal, la existencia de una instrucción previa separadas o el hecho extraordinario de un proceso penal desarrollado en una única etapa y el que la instrucción- ya se ha dicho- y el juicio fueron llevados a cabos por un mismo órgano judicial.

Cabe explicar estas anomalías por razones tanto políticas como prácticas. También es cierto que era preciso aprovechar el clamor de la opinión pública internacional, al menos de un sector importante de la misma. Con todo, tanto la experiencia de Nuremberg como la de Tokio constituyeron precedentes de enorme importancia, sin los cuales, no hubiesen sido posibles los últimos logros en materia penal internacional.

En efecto, la sentencia dictada en el mismo estableció el carácter criminal de la guerra de agresión. La admisión del individuo a estos efectos, como sujeto tanto activo como pasivo del Derecho internacional (lo que, sin duda evidencia un principio de humanidad de aquel) y, por último, la afirmación de

⁵⁴ Pelaez Marón, José Manuel [et. al]. La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional. El Desarrollo del Derecho Internacional del S. XX .P 107-109

que las obligaciones internacionales impuestas a los individuos, deben primar, en cualquier supuesto, sobre su deber de obediencia al Estado del cual dependiese. Estos tres supuestos ponen de manifiesto, la aportación más relevante de la sentencia de Nuremberg en el terreno de los principios. La doctrina que los mismo encierran constituye una valiosa contribución al acervo jurídico universal.⁵⁵

2.2.2. Tribunal Militar De Extremo Oriente (Tokio)

Este Tribunal, tanto desde el punto de vista estructural como procesal, respondió, en cierta medida, al modelo diseñado por el Estatuto de Londres de 8 de Agosto de 1945⁵⁶. Sin embargo, tanto la base jurídica como la gestión de las iniciativas, difieren notablemente del modelo de Nuremberg. Por lo que se refiere al fundamento jurídico, cabe decir que se caracteriza por su heterogeneidad y dispersión.

En efecto, básicamente se compuso, de una parte, las instrucciones verbales y los poderes extraordinarios conferidos al comandante supremo de las fuerzas aliadas (McArthur) atribuidos al mismo a raíz de la rendición japonesa, así como a las directrices recibidas, el 1 de diciembre del mismo año, de los departamentos norteamericanos Guerra y Marina y de otra, por la

⁵⁵ Ibid. P. 109

⁵⁶ Acuerdo para el Establecimiento de un Tribunal Militar Internacional. Carta de Londres. Acuerdo adoptado por el Gobierno de Estados Unidos de America, el Gobierno Provisional de la República Francesa, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Sovieticas para el juzgamiento y castigo de los principales criminales de guerra del eje Europeo. Publicado el 8 de Agosto de 1945.

Declaración de Postdam de 26 de julio⁵⁷ que le permitía procesar el arresto de presuntos criminales de guerra y por la Conferencia de Moscú de 26 de Diciembre.

Con esta dispar apoyatura jurídica, el general McArthur procedió a la identificación y detención de los principales responsables de la guerra y, al propio tiempo, a la elaboración de un estatuto dirigido al establecimiento del Tribunal y a la determinación y atribución de las competencias de los miembros del mismo.

Se ha señalado que el Tribunal de Extremo Oriente no constituyó una imitación exacta de Nuremberg. Pues cabe establecer algunas diferencias. Una primera apreciación pone de manifiesto que si bien la experiencia de Nuremberg fue recogida por el Estatuto de Tokio, este gana en claridad, incluso en precisión, respecto a lo dispuesto en aquel. En cuanto a la sede del Tribunal de Tokio cabe decir que no fue elegida por ninguna razón política o partidista. Se trató de una opción pragmática, esto es, la de aprovechar la infraestructura de una gran ciudad que, a pesar de los bombardeos sufridos, conservaba un elevado nivel de eficiencia a los efectos perseguidos.

El Estatuto de Tokio contó de sesenta artículos, distribuidos en cinco secciones. Los tipos delictivos se acumularon en tres clases, que sustanciaron tres cargos de acusación: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Sin duda fue un acierto la supresión del cargo de conspiración contra la paz mediante un plan común para tomar el poder (tipo delictivo de inspiración anglosajona- conspiración- y de incierta conceptualización) que tanto debates y opiniones diversas provocó durante el

⁵⁷ Declaración de Potsdam, Alemania del 26 de Julio de 1945. Donde participaron la Union Sovietica. El Reino Unido y Estados Unidos de America.

proceso de Nuremberg. El perfil de este Tribunal resulta evidente que Washington tuvo como objetivo el presentar la imagen, si no de una cierta objetividad, al menos de una menor unilateralidad de la que pudo observarse en Nuremberg. Este tribunal estuvo, según se ha dicho, constituido por cuatro jueces designados por las cuatro grandes potencias, mientras que el de Tokio se compuso de once jueces designados en representación de once países. Sin embargo, no debe pasar desapercibido el hecho, subrayado también arriba, de que todos los componentes del Tribunal en definitiva El Tribunal en su totalidad fueron formalmente designados por D. McArthur.

Respecto a su composición cabe decir que el Tribunal estuvo presidido por el Australiano Sir William Flood Webb, Fiscal principal; J. Keenan y Secretario General del mismo Coronel Vern Waldbringe, el Colegio judicial estuvo integrado por los siguientes jueces⁵⁸:

Eduard Stuard Mc Dougall (Canada); Mei Ju Ao (China); Bernard Victor. A. Roling (Holanda); Erima Harvey Bortheralt (Nueva Zelanda); Ivan. M. Zarianov (Unión Soviética); Myron C. Cramen (Estados Unidos); Henri Bernard (Francia); Lord Patric (Reino Unido); Rodha M. Ral (India); Delfin Jaranilla (Filipinas). Estos dos últimos se incorporaron después de las sesiones iniciales.⁵⁹

Este Tribunal, constituido el 5 de Mayo de 1946, tras desechar las inculpaciones contra el Emperador Hiro Hito, celebro 417 sesiones, escucho a 419 testigo, tomo nota de 779 declaraciones y registro 4336 documentos. Dicto 7 sentencias de muerte.

⁵⁸ Ibid. P. 126-128

⁵⁹ Ibid. P. 129-130

En total 1288 personas comparecieron ante los Tribunales Militares Aliados de Extremo Oriente, de las que 428 fueron absueltas y el resto 176 condenadas a penas que oscilaron entre la cadena perpetua y los veinte años o periodos menores.

2.2.3 Tribunal Ad Hoc Para La Ex-Yugoslavia.

En el año de 1993 por resolución 808, el Consejo de Seguridad⁶⁰ decide el establecimiento de un Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometido en el territorio de la Ex Yugoslavia a partir de 1991 y solicito al Secretario General la presentación de un informe sobre esta cuestión.

“El informe contenía el Estatuto del Tribunal Internacional... fue presentado al Consejo de Seguridad, el cual, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, lo aprobó en su resolución 827 (1993), de 25de Mayo, estableciendo así el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia”.⁶¹

En el Preambulo de su resolución se expresaba su profunda alarma por los continuos informes de violaciones generalizadas y flagrantes del derecho internacional humanitario que se perpetraban en el territorio de la Ex

⁶⁰ Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia. Resolución 808 (1993). Aprobado por el Consejo de Seguridad de ONU en su 3175 sesión, celebrada el 22 de Febrero de 1993.

⁶¹ Hidalgo, Mario. “Tribunal Internacional: La Gran Esperanza”. Revista Fusión. Dic. 1999. P.2

Yugoslavia especialmente en el de la República de Bosnia- Herzegovina, inclusive los informe sobre asesinatos en masa, detenciones y violaciones masivas de mujeres, organizadas y sistemáticas, y de la práctica de la “depuración étnica”.

Dada semejante e insostenible situación decidió crearse este Tribunal Penal Internacional a fin de enjuiciar las violaciones mas graves.

El Tribunal se encuentra constituido por dos salas de primera instancia y una sala de apelaciones tanto el Tribunal como los Magistrados, el Fiscal, el Secretario y todos sus funcionarios se hallan amparados por la Convención sobre Prerrogativas e inmunidades de la Naciones Unidas del 13 de Febrero de 1946.⁶²

El Tribunal esta integrado por los jueces siguientes: G.M. Abri- Saab (Egipto); A. Casese (Italia. Presidente); J.Deschenes (Canada); A.G. Karibi-Whyte (Nigeria); G. Lefoyer de Costil (Francia); Haapei Li (China); G. Kirk Mc Donald (Estados Unidos); E. Odio Benito (Costa Rica); R. Sidhwa (Pakistán); N. Stephen (Australia) y D. Wira Lal Vohrah (Malasia)⁶³.

2.2.4. Tribunal Ad Hoc Para Ruanda

Creado por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Criminal Internacional encargado de juzgar a los presuntos responsables de actos de genocidio o de otras graves

⁶² RHENAN Segura, Jorge. El Tribunal (Penal) Internacional para la Ex Yugoslavia (en línea). <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2012/rhenan12.htm>

⁶³ Pelaez Marón, José Manuel [et. al]. La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional. El Desarrollo del Derecho Internacional del S. XX .P. 123-125.

violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994⁶⁴.

En el año 2000 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 955 y creó el Tribunal Penal Internacional Ad hoc para Ruanda que ejerce una competencia temporal limitada a los hechos ocurridos entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1994, año del genocidio ruandes.

El 6 de abril del 1994 en un ataque realizado por las milicias extremistas de la tribu Hutu, perdieron la vida los presidentes de la república de Ruanda y Burundi. Pocas horas después de este hecho, en el territorio de Ruanda dio inicio una sangrienta matanza de personas pertenecientes a las Tribus Tutsis y Hutus (se calcula que para el mes de julio de 1994 entre quinientas mil y un millón de personas habían sido brutalmente masacradas).

Las milicias extremistas Hutus de manera planificada organizada y sistemática violaron masivamente no solo los derechos humanos de los/las habitantes, sino toda norma reconocida del derecho internacional humanitario.

Ante esta situación, el Consejo de Seguridad de la ONU, pidió al Secretario General estableció una comisión de expertos encargada de examinar la información relativa a la responsabilidad por las graves violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario- incluido el Genocidio- cometido en Ruanda.

⁶⁴ Equipo Nizkor. Documento ONU. Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda. Consultado el 12 de agosto de 2011 (en línea) www.derechos.org/nizkor/ley/ruanda.html.

Esta Comisión de experto recomendó al Secretario General que se creara un Tribunal Penal Ad Hoc Internacional para Ruanda o que la competencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia se ampliase para incluir los crímenes cometidos en Ruanda.

El artículo 2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda conceptualizó el crimen de Genocidio en los mismos términos del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia⁶⁵.

Además del crimen de Genocidio, dicho estatuto le confirió competencia al Tribunal para juzgar a las personas individuales que hubieren cometido crímenes contra la humanidad y violaciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y a su protocolo adicional numero II.

Hasta el mes de septiembre del 1998, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda había inculpado un total de 43 personas; 31 de los cuales fueron detenidos por distintos Estados y puesta a disposición del Tribunal.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda dictó el primer fallo jamás emitido por una instancia internacional por el crimen de Genocidio; fue dictado el 2 de septiembre de 1998 contra Jean Paul Akayesu⁶⁶ quien,

⁶⁵Artículo 2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacioanl para Ruanda: Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal: a) Asesinato de miembros del grupo; b) Graves atentados contra la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial; d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

⁶⁶ Después del comienzo del genocidio ruandés, el 7 de abril de 1994, Akayesu

siendo alcalde de Taba, participo en el Genocidio ocurrido durante el conflicto Ruanda-Burundi. Akayesu fue procesado por quince cargos de Genocidio, Crímenes contra la Humanidad, y violaciones a los Convenios de Ginebra, de los cuales se les encontró culpable en nueve.

El primero de mayo de 1998, Jean Kambanda, quien había sido primer Ministro del Gobierno de transición instaurado en Ruanda tras el fallecimiento del Presidente Habyarimana, en forma voluntaria se declaró culpable de todos los cargos que le imputaban incluido los de Genocidio, incitación directa y pública a cometer Genocidio, complicidad en el Genocidio y Crímenes de Lesa Humanidad. Al declararse culpable el Ex primer Ministro no solo reconoció y confirmó el hecho de que efectivamente hubo Genocidio en Ruanda en 1994, sino que este crimen había sido organizado y planificado al máximo nivel, tanto en el plano civil como militar Jean Kambanda fue condenado el 4 de Septiembre de 1998 a la pena de reclusión perpetua; si bien es cierta que su confesión fue tomada en cuenta para dictar

mantuvo inicialmente a su pueblo fuera del exterminio masivo; no le permitía a la milicia realizar operaciones en ese lugar y protegía a la población tutsi. Pero después de la reunión de líderes del gobierno interino (quienes habían planeado y orquestado el genocidio) celebrada el 18 de abril, se produjo un cambio sustancial en la ciudad y aparentemente en Akayesu. Al parecer, había calculado que su futuro político y social dependía de su colaboración con las fuerzas que llevaban adelante el genocidio. Akayesu cambió su traje por una chaqueta militar, y adoptó literalmente la violencia como su modus operandi: testigos lo vieron incitar a los habitantes de la ciudad para que formaran parte de las matanzas y para convertir en lugares de tortura, violación y asesinato sitios que habían servido de asilos seguros. Ruanda la Primera Condena por Genocidio. Enciclopedia del Holocausto. United States Holocaust Memorial Museum. (en línea) <http://www.ushmm.org/wlc/es/article.php?ModuleId=10007280>

sentencia, el Tribunal consideró que los crímenes eran extremadamente graves por su carácter atroz y sistemático, además de haber sido realizadas con premeditación y conocimiento. El era responsable de proteger al pueblo bajo su gobierno, expreso el Tribunal, y faltó gravemente a esta obligación.⁶⁷ La jurisprudencia del Tribunal para Ruanda también ha establecido importantes precedentes tal como sucedió en el primer casos de juzgamiento y sanción de un jefe de Estado en el ámbito internacional como el caso de Jean Kambanda Ex Primer Ministro de Ruanda condenado por Genocidio y Crímenes de Lesa Humanidad.⁶⁸

⁶⁷ Melvern, Linda. Un Pueblo Traicionado. EL papel de occidente en el Genocidio de Ruanda. Hurope. S.L. 1 ed. Mayo 2007. Barcelona España. P. 223-224

⁶⁸ Fundación Myrna Mack. De Nuremberg a la Haya: La Universalización de la Justicia. Unión Europea. 1. Ed. Guatemala, mayo de 2004. P. 9-11

CAPÍTULO III

COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

3.1 COMPOSICION DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

La organización de la Corte Penal Internacional se estructura en torno a los órganos siguientes: la Presidencia, las Secciones, la Fiscalía y la Secretaria (art.34 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Estos órganos son los encargados de posibilitar el funcionamiento de la corte a nivel jurisdiccional, administrativo y burocrático. Asimismo, en el entramado organizativo de la Corte Penal Internacional cabe señalar la existencia de la Dependencia de Víctimas y Testigos (art.46 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional) si bien la misma no aparece enumerada entre los órganos previstos en el artículo 34 del estatuto.

1. PRESIDENCIA

La presidencia es un órgano de carácter gubernativo y, por ello, como tal no tiene atribuida jurisdicción, sino la dirección o gobierno interno del Tribunal: el autogobierno de la Corte mediante su presidencia es decisiva para evitar injerencias de terceros y cualquier tipo de dependencia. La Corte Penal Internacional, es un órgano colegiado, y por ello, su labor se articula sobre la base de una dirección colegiada; esto es, la dirección del trabajo del órgano judicial, esta conferida en un grupo reducido de miembros y no solo a una única persona: la presidencia está integrada por un presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo (art.38.3 Estatuto de

Roma de la Corte Penal Internacional). En tanto que tiene asignada la misión de aplicar una serie de decisiones y resolver en determinados asuntos administrativos, la Presidencia desempeña unas funciones gubernativas y una actividad administrativa en orden al buen funcionamiento de la Corte Penal Internacional, en concreto, la Presidencia está encargado de: 1) la correcta administración de la Corte; 2) de las funciones que se le confieren de conformidad con el Estatuto: por ejemplo, es decir, por cuanto será necesario que los magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva (art.35.3 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional); proponer que se aumente el número de magistrados de la Corte (art. 36.2 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

Como puede advertirse, la actividad de gobierno y administración de la Corte Penal Internacional, está atribuida a la Presidencia, que es un órgano integrante de su propia estructura⁶⁹.

2) LAS SECCIONES

Está integrado por una *Sección de Apelaciones*, una *Sección de Primera Instancia* y una *Sección de Cuestiones Preliminares*.

En el Artículo 39.1 del Estatuto dispone la siguiente composición de la secciones: la sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, que desempeñaran el cargo en esta sección durante todo su mandato.(art. 39.3 letra b, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

⁶⁹ Acosta Estevez, José B. Capítulo V: la estructura orgánica y la composición personal de la Corte Penal Internacional. En: La Criminalización de la Barbarie la Corte Penal Internacional. P. 198

La Sección de Primera Instancia se compondrá de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares se compondrá de no menos de seis magistrados (art.39.1 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), en ambas Secciones se desempeñaran los cargos por un periodo de tres años y posteriormente hasta finalizar cualquier asunto que haya empezado a conocer (art. 39.3 letra “a”).

Las funciones judiciales de la Corte Penal Internacional serán realizadas en cada sección por salas, los órganos colegiados actúan por medio de las denominadas Salas en que se dividen, y por ello desde un perspectiva técnico procesal, debe distinguirse entre la Corte Penal Internacional y sus diferentes Salas, pues el verdadero órgano jurisdiccional no es la Corte como conjunto administrativo, sino sus Salas de justicia. En orden al funcionamiento cuando la gestión eficiente del trabajo, de la Corte Penal Internacional, así lo requiera, podrá llevarse a cabo la constitución simultanea de más de una sala de primera instancia o sala de cuestiones preliminares.

A) LA SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES.

Las funciones de la sala serán realizadas por tres o un solo magistrado de la sección de cuestiones preliminares (art. 39.2 letra b, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional) esta sala, a menos que el estatuto disponga otra cosa, ejercerá sus funciones de conformidad al Artículo 57 de dicho texto estatutario. En concreto los magistrados que la integran adoptaran, por mayoría las providencias u órdenes, que la Sala debe dictar en virtud de los Artículos 15, 18, 19, 54.2, 7 y 12 del Estatuto; en todos los demás casos, un magistrado de la Sala podrá ejercer las funciones establecidas en el Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimientos y Prueba dispongan otra cosa o así lo decida, por mayoría la propia Sala.

Las funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares aparecen contempladas en diferentes preceptos del Estatuto, como por ejemplo en el art. 57, de dicho Estatuto, además de estas funciones la Sala de Cuestiones Preliminares podrá adoptar medidas para velar por eficiencia e integridad de las actuaciones y para proteger los derechos de la defensa cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación (art.56 Estatuto de Roma); dictar una orden de detención o de comparecencia (art.58 Estatuto de Roma); formular recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención en relación con la solicitudes de libertad provisional y solicitar informes periódicos al respecto (art.59 Estatuto de Roma); revisar periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención de una persona y asegurarse que la detención en espera de un juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal (art.60 Estatuto de Roma); celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos (art.61 Estatuto de Roma); etc. Empero, sin lugar a duda, las dos funciones básicas de esta Sala se contemplan en los Art. 15.4 y 61.7 del Estatuto, ya que en los mismos se le atribuye la facultad de el inicio de la investigación acerca de un crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional y la asignación del acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados en la audiencia celebrada en virtud del apartado 1 del art. 61 del Estatuto.

B) LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA.

Las funciones de la Sala las llevaran a cabo tres magistrados de la Sección de Primera Instancia (art.39.2 letra b, Estatuto de Roma.).

Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia estan proclamadas en el art.64 del Estatuto. Así, la Sala velara por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del

acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de la víctimas y de los testigos; celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos necesarios para que el juicio se sustancie de forma justa y expedita; determinará el idioma de procedimiento; dispondrá la divulgación de los documentos o información que no se haya divulgado anteriormente; podrá remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o a otros magistrados de la sección de Cuestiones preliminares; acumular o separar los cargos; ordenar la comparecencia y declaración de los testigos y presentación de documentos y otras pruebas; adoptar medidas para la protección de la información confidencial, ordenar la presentación de pruebas adicionales, adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada; dará lectura ante el acusado de los cargos; decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas y tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

Además el Estatuto contempla a lo largo de su texto diferentes disposiciones relacionadas con la actividad desarrollada por esta Sala en el ámbito del proceso: determinará si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de su declaración de culpabilidad; si tal declaración ha sido formulada voluntariamente y está corroborada por los hechos de la causa; pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales ordenar que el juicio prosiga con arreglo al procedimiento ordinario (art.65 Estatuto de Roma); cooperar con el Estado en la opción de medidas para resolver la cuestión relativa a la divulgación de información que afecte los intereses estatales de seguridad nacional (art.72.5 Estatuto de Roma); dictar el fallo de la causa (art.74 Estatuto de Roma); fijar la pena, y en su caso, convocar una nueva audiencia a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena (art.76.2 Estatuto de Roma).

En definitiva, como su propio nombre lo indica, estas Salas serán las encargadas de conocer en primera instancia los asuntos instados ante la Corte Penal Internacional. Sus sentencias serán susceptibles de ser impugnadas por las partes del proceso (apelación y revisión) y en, ese caso, serán examinadas por la Sala de Apelaciones que, en este contexto, se configura como el órgano superior jerárquico.

C) A SALA DE APELACIONES

La Sala estará compuesta por todos los magistrados de la sección de Apelación (art.39.2 letra b, Estatuto de Roma). El Artículo 83.3 del Estatuto de Roma prevé que a los efectos del procedimiento de apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de primera instancia.

Además, de conformidad con el Artículo 84 del Estatuto, la referida Sala podrá revisar el fallo condenatorio o la pena. Esta Sala se encargará de conocer en segunda instancia de las apelaciones planteadas sobre las sentencias dictadas por las Salas de Primera Instancia y de revisar las sentencias definitivas.

En otro orden de cosas, esta Sala conocerá de las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos (art.42.8 Estatuto de Roma).⁷⁰

3) LA FISCALIA

La Fiscalía es un órgano independiente y separado del Corte Penal Internacional (art.42.1 Estatuto de Roma), pero al servicio de la

⁷⁰ Acosta Estevez, José B. Ibid. P. 199-200

administración de justicia por parte de este, cuya competencia territorial, material y funcional se acomoda a la propia Corte.

Las características que presiden la configuración de la Fiscalía están determinadas por su doble naturaleza de órgano administrativo y órgano garante de la legalidad internacional. Primero, en tanto que órgano administrativo, la Fiscalía está sujeta a una particular organización jerárquica regidas por los principios de *unidad de actuación y dependencia jerárquica*; la Fiscalía está integrada por una pluralidad de sujetos, distribuidos en la categoría de Fiscal, Fiscales Adjuntos, funcionarios calificados, investigadores y Asesores Jurídicos (art. 42.2,3 y 9 y 44.1 Estatuto de Roma). Segundo, Como órgano defensor de la legalidad internacional, a la Fiscalía corresponde recibir remisiones de información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional (art. 42.1 Estatuto de Roma).

La Fiscalía es un órgano heterogéneo ya que, además de encargarse de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional, tiene atribuidas una variedad de funciones y atribuciones (respecto a la investigaciones Artículo 15, 53, y 54 Estatuto de Roma, adopción de medidas para proteger a las víctimas y testigos Artículo 68.1 Estatuto de Roma, etc). Por tanto este órgano juega un papel decisivo en el proceso ante la Corte Penal Internacional, ya que le corresponde realizar las pertinentes investigaciones, y, en su caso, preparar la acusación y ejercitar la acción penal.

Por último, desde un punto de vista meramente organizativo, la inclusión de la Fiscalía como órgano de la Corte Penal Internacional no parece del todo oportuna, pues ofrece una imagen que, independientemente de que no sea

cierta, no se corresponde con la que la realidad procesal exige. Los órganos jurisdiccionales únicamente se encuentran compuestos por los titulares de la función jurisdiccional (magistrados) y por el llamado personal no juzgador al servicio de la justicia (secretario y demás funcionarios), pues el Fiscal, al igual que los abogados, es el personal cooperador de la administración de justicia, una de las partes del proceso.

En tanto que parte procesal, la inclusión del Fiscal en la estructura organizativa de la Corte no se presente como la solución más adecuada en orden a la ubicación de esta figura, no obstante, como podrá advertirse al tratar de la figura del Fiscal, la inclusión de la fiscalía como órgano de la Corte Penal Internacional responde a la idea del denominado principio *del juez no prevenido*, pues en tanto que el Estatuto no contempla la institución *de juez –instructor* las funciones de este último son desempeñadas por el Fiscal .

5. LA SECRETARIA

La secretaria constituye el órgano administrativo de la Corte Penal Internacional, y está compuesta por un Secretario, un Secretario Adjunto y demás funcionarios que se requieren para su buen funcionamiento (Artículo 43.3 y 44.1 Estatuto de Roma).

Este órgano es el encargado de la administración y de los servicios de la Corte Penal Internacional, esto es, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del Estatuto, la Secretaria se encargará de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte Penal Internacional y de prestarle servicios (Art.43.1 Estatuto de Roma).

6. LA DEPENDENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS.

La Corte Penal Internacional deberá adoptar todas las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos que comparezcan ante el (Art.68.1 Estatuto de Roma). Con Este fin, el Secretario establecerá una dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaria (Art.46.6 Estatuto de Roma) que, en consulta con la Fiscalía, prestara, la asistencia necesaria a las víctimas y a los testigos durante las sucesivas etapas de su relación con la Corte. Esta Dependencia contara con personal especializado cuya misión será atender a las víctimas de traumas, incluidas las relacionadas con delitos de violencia sexual.

En orden al cumplimiento de su objetivo, la Dependencia adoptara las medidas de protección y los dispositivos de seguridades oportunas y prestara asesoramiento a otros tipos de asistencia de testigos y victimas. En particular, de conformidad con el Artículo 68.4 del Estatuto,

la Dependencia podrá asesorar al Fiscal y a la Corte Penal Internacional sobre medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y asistencia a persona que estén en peligro en razón del testimonio prestado.⁷¹

3.2 Competencia

⁷¹ Ibid. 200-223

La competencia de la Corte Penal Internacional se clasifican en: *ratione Temporis*, *Ratione Personae* y *Ratione Materiae*.

3.2.1 *Ratione Temporis*, cuando puede ejercer su competencia la Corte Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional tendrá competencia respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto (Art. 11) y esto no prescribirán (Art. 29). El Estatuto establece una competencia irretroactiva en su Artículo 24.1 señalando que “nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”. Cuando un Estado se constituya en parte del Estatuto después de la entrada en vigor del mismo, la Corte podrá ejercer su competencia sobre sus nacionales y territorio por crímenes cometidos únicamente desde la entrada en vigor para tal Estado al menos que consienta que la Corte Penal Internacional puede ejercer su jurisdicción sobre un crimen determinado desde la entrada en vigor del Estatuto ó sea desde el primero de julio de 2002 (Artículo 11.2 y 12.3). En este único caso la Corte podrá ejercer su jurisdicción de manera retroactiva, con el consentimiento del Estado en cuestión. El Estatuto permite que cuando un Estado se constituya parte del mismo, podrá declarar que durante un periodo de siete años contados a partir de la fecha en el que el Estatuto entra en vigor respecto a él, no aceptara la competencia de la Corte

Cuando se denuncie la comisión de crímenes de guerra por sus nacionales o en su territorio (Art. 124 Estatuto de Roma). Por lo tanto el Estatuto recoge, de conformidad con los principios generales del Derecho Penal, el Principio

de irretroactividad (Art. 22 y 24 Estatuto de Roma) y el Principio de Imprescriptibilidad (Art. 29 Estatuto de Roma) ⁷²

Es importante indicar que la Corte Penal Internacional ejerce su competencia por hechos acaecidos con posterioridad al primero de julio de 2002, fecha en que el Estatuto entro en vigencia; por lógica consecuencia, si un Estado se hace parte después de esta fecha, el ámbito temporal de aplicación de este instrumento para ese Estado comprende únicamente situaciones ocurridas luego de tal sumisión.

Los casos que podrá juzgar la Corte Penal Internacional deberán cumplir con los siguientes presupuestos⁷³:

- a) Que el Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la o las conductas supuestamente constitutivas de crímenes sea parte, o bien, si los hechos ocurren a bordo de buque o aeronave, que lo sea aquel en el que tales vehículos estén matriculados.
- b) Que el Estado del que sea nacional el o los acusados se parte.
- c) También es posible que el o los Estados que no sean parte del Estatuto, pero que cumpla con las condiciones referidas en los incisos anteriores, puedan aceptar la jurisdicción y competencia de la Corte para un caso concreto, dando su consentimiento expreso, mediante declaración depositada en la Secretaria de ese órgano.

3.2.2 Ratione Personae: los sujetos de la responsabilidad criminal.

⁷² Anello. Op Cit. 45-46

⁷³ Unión Europea. De Nuremberg a la Haya: la Universalización de la justicia. P. 10-11

La Corte podrá ejercer su jurisdicción sobre personas físicas (Art. 1 Estatuto de Roma) mayores de 18 años (Art. 26 Estatuto de Roma) por conductas posteriores a la entrada en vigor del Estatuto (Art. 24 Estatuto de Roma), y sin distinción alguna basada en el cargo oficial (Art. 27 Estatuto de Roma) estas conductas serán reprochables tanto para quien las cometas por sí solo, con otro o por conducto de otro, las ordene, proponga o induzca tanto si se han consumado como si hubiesen quedado en grado de tentativa, o con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen siendo cómplice, encubierto o colaborador suministrando información, o contribuyendo de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas.

En el caso de delito de Genocidio, la instigación ha de ser directa y pública (Art. 25 Estatuto de Roma). Así mismo los jefes militares o quienes actúen como tales serán responsables de los crímenes de competencia de la Corte cuando hubiesen sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, en caso de no haber ejercido un control apropiado (Art. 28 Estatuto de Roma).

Por lo tanto, las personas que se encuentran excluidas de la competencia de la Corte son:

Los menores de 18 años (Art. 26 Estatuto de Roma) y aquellas que padezcan una enfermedad o deficiencia mental que las prive de su capacidad para apreciar la ilicitud de la conducta o de la capacidad para controlar esa conducta; estado de intoxicación que las prive de la misma capacidad que en el caso anterior salvo que se hubieran intoxicado voluntariamente; defensa propia razonable; defensa de un bien esencial para la supervivencia o que hubieran cometido uno de los crímenes de competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimánate de

amenazas inminentes de muertes o lesiones graves (Art. 31 Estatuto de Roma).

Así mismo, el error de hecho o de derecho que haga desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen eximirán de responsabilidad (Art. 32 Estatuto de Roma).⁷⁴

La Corte Penal Internacional tendrá competencia respecto de personas naturales; quien cometa un crimen de su competencia, será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el Estatuto (Art. 25 Estatuto de Roma)

De conformidad con el Art. 30 Estatuto de Roma la responsabilidad penal individual que establece el Estatuto de Roma presenta como elementos, la intencionalidad y el conocimiento de los elementos materiales del crimen.

La intencionalidad implica que quien, en relación con una conducta, se propone incurrir en ella o en relación con una consecuencia se propone causarla.

Será individualmente responsable ante la Corte, por crímenes de su competencia y sin distinción en cuanto a cargo oficial o inmunidades internas o internacionales (Art. 25 Estatuto de Roma), quienes:

- a) Cometan el crimen por si, con otro o por conducto de otro.
- b) Ordenen, proponga o induzcan a la comisión del crimen (incluso en grado de tentativa).
- c) Sea cómplices, encubridores o colaboren de algún modo en la comisión o en la tentativa de comisión del crimen.

⁷⁴ Anello. Op cit. 46-47

- d) Contribuyan de algún otro modo e intencionalmente, en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tenga una finalidad delictiva.
- e) Hagan instigación directa y pública a cometer genocidio.
- f) Incurran en tentativa de genocidio a menos que la no consumación se deba a renuncia íntegra y voluntaria del propósito delictivo.

3.2.3 Ratione Materiae: los crímenes de la Competencia de la Corte Penal Internacional.

Como se ha señalado supra una de las principales aportaciones del Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional consiste precisamente en la incorporación en su articulado de un auténtico “Código Penal” de dimensión internacional, en el que no solo se enuncian y tipifican los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional sino también los principios de derecho penal que han de regir su actividad y las penas que se atribuyen a los crímenes tipificados.

En el Art. 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tendrá competencia para el juzgamiento de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión⁷⁵.

⁷⁵ Artículo 5 Crímenes de la competencia de la Corte, 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

Los elementos de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional han sido aprobados por la Asamblea de los Estados partes en su primera reunión, celebrada del 3 al 10 de Septiembre del 2002, sobre la base de un proyecto de texto definitivo de los mismos que ha sido adoptado por la Comisión preparatoria el 6 de Julio del 2000.

Asímismo se establece que una persona será penalmente responsable por la Comisión de dichos crímenes de Competencia de la Corte Penal Internacional cuando se reúnan los elementos objetivos que los definen y un elemento subjetivo, que es la intencionalidad del presunto autor de los hechos (Art 30 Estatuto de Roma)⁷⁶

Crímenes de Genocidio:

La definición del genocidio en el Art. 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional proviene del Art. II de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio del 9 de Diciembre de 1948, en vigor desde el 12 de Enero de 1951, pero sin remitirse a ella.

-
- a) El crimen de genocidio;
 - b) Los crímenes de lesa humanidad;
 - c) Los crímenes de guerra;
 - d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

⁷⁶ Anello, Carolina Susana. Corte Penal Internacional creada por el Estatuto de Roma. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina. 2003. P.47

Lo primero que hay que destacar para explicar el contenido del delito de genocidio es que con esta figura no se pretenden castigar los atentados contra bienes jurídicos fundamentales cometidos por motivos racistas, xenófobos, etc, pues para tal castigo ya tenemos los crímenes contra la humanidad que son aplicables con independencia del móvil que guié al autor.

El fin del precepto que nos ocupa es mucho más concreto: se pretende la protección de la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, que constituyen el ámbito en el que se desarrolla el individuo en prácticamente todas las facetas sociales y culturales de su existencia y que forman el sustrato de la comunidad internacional siendo, en relación a su funcionalidad para el individuo, de importancia casi comparable a los propios Estados.

El delito de genocidio se describe mediante enumeración de una serie de conductas que han de ser cometidas *con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, racial, étnico o religioso*. No se trata, como se ha mantenido en ocasiones erróneamente, del móvil del delito, sino de un elemento subjetivo de lo injusto. El móvil con el que se actué es irrelevante para la existencia del delito. Se puede actuar con el propósito de destruir el grupo por motivos políticos, económicos, xenófobos, por venganza...Estamos por tanto, ante un delito de intención.

El bien jurídico protegido por la figura del genocidio es la existencia de determinados grupos humanos. Se trata de un bien jurídico supraindividual cuya titularidad no es nunca la persona física sino el grupo como tal colectividad. A favor de esta opinión cabe alegar, además de la configuración

típica del delito como lo injusto, el propio concepto de genocidio tal y como fue ideado por su creador, Rafael Lemkin⁷⁷ y la definición que del mismo da la resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General.⁷⁸ Según la opinión dominante el delito se perfecciona cuando cualquiera de las conductas individuales se consuma respecto de uno de los miembros del grupo. Es decir, basta una sola muerte- o cualquier otro de los resultados descritos- cometida con la intención de destruir al grupo para que el delito quede consumado.

Cada uno de los actos individuales mediante cuya realización se consuma formalmente el delito de genocidio constituye, por tanto, únicamente el medio para la consecución del fin de exterminar al grupo. Según las modalidades empleadas por la doctrina ha distinguido entre un genocidio físico, en el que se integran las conductas dirigidas a erradicar físicamente, por ejemplo, porque se persigue la muerte de todos sus miembros, y un genocidio biológico, cuando se busca la desaparición del grupo por extinción, por ejemplo, impidiendo los nacimientos en el seno del grupo para que llegue un día en que el mismo desaparezca.⁷⁹

⁷⁷ Esta palabra esta formada por la antigua palabra griega GENOS (raza, clan) y el sufijo latino CIDIO (matar). Lemkin, Rafael. Traducción de Carlos Molina Arrubla. Genocidio. Escolar Americano. P. 227-230

⁷⁸ El genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales. Yearbook of the united nations. 1946-1947. P225 y 256

⁷⁹ Gil, Gil Alicia, Capítulo I. Los delitos internacionales. En: justicia de transición, justicia penal internacional y justicia universal. Editorial: Atelier Penal. Año: 2010. Barcelona España. P. 23-25

Las distintas modalidades del genocidio.

- *Genocidio mediante matanza:*

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido ser por si misma causar una destrucción.

- *Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental.*

1. Que el autor haya causado lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por si mismo causar esa destrucción.

- *Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que haya de acarrear su destrucción física.*

1. Que el autor halla sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir total o parcialmente, a ese grupo nacional étnico, racial o religioso como tal.
4. Que las condiciones de existencia hayan tenido el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial de ese grupo.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo que haya podido por si mismo causar esa destrucción.
- 6.

- *Genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños.*

1. Que el autor haya trasladado por la fuerza a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que el traslado haya tenido lugar de ese grupo a otro grupo.
5. Que los trasladados hayan sido menores de 18 años.

6. Que el autor supiera, o hubiera debido saber, que los trasladados eran menores de 18 años.
7. Que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por si mismo causar esa destrucción.

Delito de lesa humanidad

Tras la segunda guerra mundial, se adopta el Acuerdo de Londres por medio del cual se instituye el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg para el procesamiento y el castigo de los mayores criminales de guerra del eje Europeo.

De los crímenes de competencia del Tribunal formulado en su estatuto, el crimen contra la humanidad ha sido la figura más novedosa a diferencia del crimen de guerra y del crimen contra la paz, que tenían cierta tradición. Aunque este delito no había sido codificado, sus antecedentes se encuentran en la Declaración de San Petersburgo en 1868 por la que se prohibía el uso de cierto tipo de balas explosivas y expansivas en tanto era “contrario a las leyes de la humanidad”, en la cláusula Martens incorporados a las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907;

En la Declaración formulada por Francia, Gran Bretaña y Rusia en 1915 o en el informe de la Comisión instituida al término de la primera Guerra Mundial en 1919 El artículo 6, C, del Estatuto de Nuremberg tipifica la figura de los crímenes de lesa humanidad, como “... el asesinato, exterminio, sometimiento a esclavitud, deportación u otros actos inhumanos perpetrados contra toda población civil, antes o durante la guerra o persecuciones por

motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la competencia del tribunal sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido realizados”.⁸⁰

Asímismo se establecería en el último párrafo del mismo artículo que “los dirigentes, organizadores, instigadores o cómplices que tomaran parte en la elaboración o en la ejecución de un plan concertado o de un complot para cometer cualquiera de los crímenes precedentemente definidos son responsables de todos los actos cumplidos por las personas que ejecutasen tal plan.”⁸¹

Los elementos que lo define son la víctima, la población civil, que sean parte de un ataque generalizado hacia esta y el conocimiento de dicho ataque.

Los actos son entre otros el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, la encarcelación, la tortura; la violación, la esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos de géneros y otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid. Cabe destacar como elemento que merece especial mención la inclusión de conductas delictivas cometidas contra mujeres, en el ámbito de su sexualidad,

⁸⁰ Robertson, Geoffrey. Crímenes contra la humanidad. La lucha por una justicia global. Traducción de Antonio Resine. 1ed. Septiembre de 2008. Siglo XXI. España. P. 261

⁸¹ Anello, Carolina Susana. Corte Penal Internacional. Op Cit. P 50

circunstancia que constituyen un avance innovador en el reconocimiento de los derechos de la mujer como víctima de los conflictos armados y de graves y sistemáticas violaciones a derechos humanos.⁸²

Los crímenes de género contra las mujeres, sexuales y no sexuales, ejercidos contra ellas en forma desproporcional partiendo del concepto de violencia contra las mujeres que establece la declaración de naciones unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, a saber “cualquier acto de violencia basado en el género que resulte o pueda tener como resultado algún daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico hacia las mujeres incluyendo amenazas de tales actos, coerción o privación arbitraria de la libertad ya sea que esta ocurra en la vida pública o privada”⁸³.

Muchos de los nuevos crímenes sexuales contra las mujeres están basadas en razón del género y codificadas por el Estatuto de Roma no fueron específicamente reconocidos por los Tribunales de Nuremberg y Tokio en 1945-46, ni por otros Tratados del Derecho Internacional Humanitario. La Ley número 10 del Consejo Local que regulo los juicios de los Nazis de bajo rango por ejemplo, reconocía la violación como un crimen contra la humanidad. Sin embargo, nadie fue enjuiciado por ellos. El Tribunal de Tokio si utilizo evidencia de violación para apoyar otros cargos de crímenes de guerra y de lesa humanidad, pero en ninguna de sus acusaciones se había reconocido la violación como una violación grave a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales.

⁸² UNION EUROPEA. De Nuremberg a la Haya: la universalización de la justicia. Fundación Myrna Mack, Guatemala 2004. P.6

⁸³ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, A/RSE/48/104 (23 de febrero de 1994) y plataforma de acción de Beijing, 1995.

El 17 de Julio de 1998 es un día histórico para el mundo y particularmente para el avance de los derechos de las mujeres, porque el Estatuto de Roma codificó como crímenes de guerra la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y cualquier otra forma de violación sexual que constituya una infracción graves de los Convenios de Ginebra. Además, se codificaron esos mismos crímenes y otros abusos sexuales de gravedad comparable, como crímenes de lesa humanidad. Es también la primera vez que bajo el marco del derecho internacional humanitario se reconoce es un tratado ya que los tribunales ad hoc había emitido jurisprudencia en ese sentido, que la violación y otras formas de violación sexual y de género son crímenes de la misma seriedad y gravedad que el homicidio, la tortura, los tratos crueles, la mutilación, la esclavitud, etc. Así mismo bajo los crímenes de lesa humanidad se consigno el crimen de persecución contra cualquier grupo o colectividad, incluyéndose no solamente la persecución fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales o religiosos sino también la persecución por razones de género.⁸⁴

Los crímenes de Guerra

La evolución del concepto de crimen de guerra tiene su origen y se desarrolla con la propia evolución del ordenamiento jurídico internacional. Así mismo, los crímenes de guerra están estrechamente vinculados con el principio de la responsabilidad penal del individuo, ya que este principio tiene su origen en relación con aquellos; los crímenes de guerra. En 1899 y 1907, se celebraron unas conferencias de paz por iniciativa del Zar de Rusia Nicolas II en las que

⁸⁴ OBADO, Ana Elena. Los crímenes sexuales, en: La Corte Penal Internacional: Una esperanza para la Justicia y la Paz Mundial. Yek Ineme

la mayoría de los convenios adoptados regulaban la guerra, codificando y desarrollando el derecho consuetudinario.

Los convenios de la Haya de 1899 y 1907 sobre las leyes y usos de la guerra, terrestre así como también el Convenio de Ginebra, de 1929 relativo a trato debido a los prisioneros de guerra que contenían disposiciones sobre una responsabilidad penal internacional de los individuos, estas normas regulaban la responsabilidad de los Estados por la violación a las normas sobre la conducción de la guerra. Cabe destacar que las jurisdicciones internas eran las encargadas de sancionar a los individuos por la comisión de los crímenes de guerra. Fue el tratado de Versalle de 1919 el que otorgo el derecho a las potencias aliadas a enjuiciar y castigar a los individuos responsables de “violaciones de las leyes y costumbres de la guerra” (Art. 228 y 229 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

Luego de la Segunda Guerra Mundial, fue en el Estatuto de Nuremberg en el que se sistematizaron los esfuerzos por castigar a los responsables por este crimen.

El Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg en su artículo 6 *b* define los crímenes de guerra como “las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra”, para luego enumerar una lista no limitativa de los actos que comprenderán estas violaciones.

En 1949, se adoptaron a instancia del Comité Internacional para la Cruz Roja los cuatro Convenios de Ginebra⁸⁵: el primero, para aliviar la suerte que

⁸⁵ Los Convenios de Ginebra: I Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte de los Heridos y los Enfermos de las Fuerza Armada en Campaña; II Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Herido, los Enfermos y los Naúfragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; III

corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campañas; el segundo para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el tercero relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, y el cuarto relativo a la protección de vida a las personas civiles en tiempos de guerra. En 1977 se adoptaron el protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, y el protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

En estos convenios quedan evidenciados los actos que pertenecen a los crímenes de guerra que son los recogidos por el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Con respecto a los crímenes de guerra que constituyen infracciones graves a los cuatro convenios de Ginebra y al protocolo I, rigen el principio de la jurisdicción universal. En dichos convenios queda establecida la obligación de cada una de las partes contratantes de “juzgar o dar a juzgar” a las personas acusadas de haber cometido u ordenado a cometer cualquiera de las infracciones graves estipulados a los convenios. Así de conformidad con los artículos 49 del Convenio I, 50 del Convenio II, 129 del Convenio III, y 146 del Convenio IV, se establece que “cada una de las parte contratantes tendrán la obligación de buscar a las personas

Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; IV Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la proteccion debida a las personas civiles en tiempos de guerra. Clemente, Joseph Carles. El cuaderno humanitario. Editorial Fundamentos. 1 ed. 2001. España.

acusadas de infracciones graves y deberá hacerlas comparecer antes los propios tribunales, sea cual fuera su nacionalidad”⁸⁶.

Crimen de Agresión

La primera tipificación del crimen de agresión bajo la denominación de “Crímenes contra la paz”, la encontramos en el Estatuto de Londres, de 8 de agosto de 1945, que aprobó el Tribunal de Nuremberg⁸⁷, en su art. 6 letra a) que entendía por tal:

“El planteamiento, la preparación, la iniciación o la ejecución de una guerra en violación de tratados internacionales, acuerdos y seguridades o la participación en un plan común o en una conspiración para ejecutar cualquiera de los actos precedentes.”

A raíz de este artículo se pudo exigir en el proceso de Nüremberg responsabilidades de tipo penal a quienes elaboraron el plan que desencadenó la guerra de agresión y a quienes llevaron a cabo los actos de ejecución de la misma.⁸⁸

La primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma se llevó a cabo en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010. La Conferencia de Revisión es un encuentro especial de los Estados Partes a la Corte Penal Internacional. La conferencia fundamentó la definición del crimen de agresión

⁸⁶ Anello, Carolina Susana, Op Cit. 53-54

⁸⁷ Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, Adoptado en Berlin el 6 de octubre de 1945. Recopilación de la Cátedra de Estudios Internacionales. Universidad del País Vasco-Euskal.

⁸⁸ Zapico Barberto, Mónica. El crimen de Agresión y la Corte Penal Internacional. (en línea) www.defensesociale.org. (Citado en septiembre 2011) P. 3

en la resolución 3314 (XXIX de 14 de Diciembre de 1974) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.⁸⁹

En Kampala, Uganda los Estados adoptaron la siguiente definición: *a los efectos del presente Estatuto, una persona comete un "crimen de agresión cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas"*⁹⁰

Tanto la definición como los elementos del crimen has sido incluido en el nuevo artículo 8 bis⁹¹ del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

⁸⁹ Boletín del Colegio de Abogados Penal Internacional (BPCB). Reporte de la Conferencia de Revisión. Junio 2010. P. 2

⁹⁰ Coalición por la Corte Penal Internacional. Revista Latinoamérica al Día. Edición N. 3. Octubre 2010. La Haya, Países Bajos. P. 1 y 8

⁹¹ Artículo 8 bis: Crimen de agresión 1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. 2. A los efectos del párrafo 1, por "acto de agresión" se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión: a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación

Los elementos del crimen de agresión: En primer lugar la autoría del delito: el sujeto activo del delito solo pueden cometerlo en exclusiva los dirigentes políticos o militares de los Estados. Esta lógica delimitación del agente activo del delito nos indica que nos encontramos ante un delito especial que solo puede ser cometido por unos sujetos que poseen ciertas condiciones especiales, ser dirigente político o militar.⁹²

militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él; b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado; c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado; d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea; e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo; f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado; g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos. Anexo I Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión.

⁹² MIR, PUING. Derecho Penal. Parte General. 7 ed. Editorial Reppertor, Barcelona 2004. P. 206

En segundo lugar el bien jurídico protegido: la soberanía, la independencia política o la integridad territorial del Estado y más ampliamente, la paz y la seguridad internacional, valor primordial de las Naciones Unidas.⁹³

En tercer lugar, se exigirá que la conducta de agresión sobrepase un cierto umbral de violencia. Ya sea esta mediante una lesión flagrante o unívoca de la prohibición internacional de la violencia, mediante una cierta extensión o intensidad de las conductas violentas, o a través de algo mayor que una mera utilización de violencia “de minimis”. Mediante esta distinción se podrá diferenciar entre lo que constituirían meras conductas hostiles, de las que constituyen auténticas conductas de agresión. De todas formas, se entiende que el empleo de la fuerza armada por un Estado que actúa en primer lugar constituye prueba suficiente, prima facie, de un acto de agresión.⁹⁴

En cuarto no serán punibles los actos preparatorios, al menos cuando ni siquiera alcanzan la tentativa de guerra de agresión.

En quinto lugar en el art 5 de la Resolución 3314 (XXIX) concluye que ninguna consideración de índole política, económica o militar podía servir de justificación a una agresión, de manera que ninguna ventaja especial que resulte de la agresión será lícita ni será reconocida como tal.

El comportamiento del Estado ha de constituir una violación lo suficiente grave de la prohibición enunciada en el párrafo 4 del art. 2 de la Carta de Naciones Unidas para ser considerada una agresión que entrañe responsabilidad penal personal pues en principio, nos encontramos ante actos de agresión según el catálogo establecido en el art. 2 de la Resolución mencionada, que en algunos casos pueden estar justificados por el Derecho

⁹³ Bassiouni, M. Cherif. Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional. Ed. Tecnos. Madrid, España, 1984. P. 286

⁹⁴ BASSIOUNI Op cit. p. 104.

Internacional. No obstante, y a pesar de que la línea entre agresión e intervención humanitaria aún no ha sido claramente definida pero lo que sí está claro es que estas intervenciones no se deben hacer a través de la intervención agresiva sobre otro Estado y sí, y en todo caso, con el consenso de toda la comunidad internacional y la autorización de las Naciones Unidas, lo que eliminaría su calificación estrictu sensu como acto de agresión⁹⁵.

3.3 Derecho Aplicable

El orden en que se aplicaran las normas que dispone la Corte Penal Internacional según el Artículo 21 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional son:

1. La Corte aplicará:

- a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;
- c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

⁹⁵ Zapico Barberto, Mónica. El crimen de Agresión y la Corte Penal Internacional. (en línea) www.defensesociale.org. (Citado en septiembre 2011) P. 9-11

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo siete, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

3.4 Proceso Ante La Corte Penal Internacional.

La iniciación del proceso ante la Corte Penal Internacional, en aquellos casos que cumplan con el presupuesto dispuesto en el Art. 12 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional puede producirse mediante remisión del asunto al Fiscal por un Estado parte, o bien porque aquel funcionario haya iniciado una investigación de oficio.

Es necesario resaltar que el inciso (b) del Art. 13 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional dispone que la Corte Penal Internacional puede ejercer su competencia si el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal a una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.

Al igual en los ordenamientos internos de los Estados el proceso ante la corte estará informado por los principios universalmente reconocidos que garantizan un debido proceso, dentro de ellos: a) Nullum crimen sine lege; Nulla poena sine lege. Es decir, que nadie podrá ser procesado o condenado por la Corte Penal Internacional por actos que a la fecha de su comisión, no estaban tipificados como crímenes de su competencia, por el Estatuto.

Tampoco se le podrá aplicar una pena que no estuviera previamente establecida.

b) Principio de irretroactividad.

Téngase presente respecto de este principio, que tanto cuando un Estado dé su consentimiento para que la Corte Penal Internacional conozca de un caso concreto como cuando una investigación sea iniciada por mandato del Consejo de Seguridad, puede tratarse de hechos ya acaecidos, situación en la cual no se cumplirá con este principio.

Como ya se había indicado ante la Corte Penal Internacional ejercerá su competencia respecto de personas individuales, sin distinción de cargo o prerrogativa bien que cometan por si o con otro/a el crimen; que orden, propongo o induzca la comisión del mismo; que sean cómplices o encubridores o bien que contribuyan de algún otro modo para la realización del mismo. La Corte Penal Internacional no conocerá de crímenes cometidos por menores de 18 años, al momento de la comisión de aquellos.

También serán circunstancias eximentes de responsabilidad penal:

Padecer de enfermedad o demencia mental que prive de la capacidad de apreciar la ilicitud de la conducta.

Encontrarse en estado de intoxicación involuntaria.

Actuar en defensa propia, de un tercero o de un bien esencial para la supervivencia.

Incurrir en la conducta típica por coacción o amenazas. La responsabilidad penal individual que establece el Estatuto presenta como elementos la intencionalidad y el conocimiento de los elementos materiales del crimen.

El error de hecho o de derecho solo será eximente de responsabilidad si hace desaparecer el elemento de intencionalidad.

Para que la obediencia debida exima de responsabilidad, se requiere (Art. 33 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), que quien la invoque estuviere obligado a cumplir la orden y que desconociera la ilicitud de la misma siempre que ello no fuera manifiesto.

Investigación y enjuiciamiento

En las partes V y VI del Estatuto se encuentra contenido la forma en que se sustanciarán los procesos ante la Corte Penal Internacional. Antes de iniciar una investigación, la Fiscalía debe analizar la seriedad de la información recibida y puede buscar información adicional. Tras este análisis preliminar, la Fiscalía puede llegar a dos conclusiones: a) Que no existen motivos para proceder con una investigación, en cuyo caso debe informar de la decisión tomada a la fuente de la información original. No obstante, la Fiscalía puede reconsiderar su decisión a la luz de nuevos hechos o evidencias (art. 15.6 del Estatuto de la CPI). b) Que existe una base razonable para iniciar una investigación. En este caso, la Fiscalía debe solicitar a la Sala de Primera Instancia una autorización para investigar, junto con el material de apoyo recogido. Si la Sala no autoriza la investigación, la Fiscalía puede volver a olicitarla basándose en nuevos hechos o pruebas relativos a la misma situación (art. 15.3-15.5 del Estatuto de Roma de la CPI)⁹⁶.

En el primero de estos supuestos, a petición del Estado parte denunciante o del Consejo de Seguridad, la Sala de Cuestiones Preliminares puede pedir a la Fiscalía que reconsidere su decisión y, si ésta se basa exclusivamente en

⁹⁶ Arrellano Ortíz, Fernando. La Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma de la CPI. ONU. P. 24

que la Fiscalía considera que la investigación no redundaría "en interés de la justicia", puede ser revisada (art. 53.3 Estatuto de Roma de la CPI).

Cuando se somete por primera vez una situación a la Corte, la Fiscalía tiene que notificar a todos los estados que ejercerían normalmente la jurisdicción su intención de proceder con una investigación, pudiendo esta información ser limitada cuando ello sea necesario para la protección de testigos, para evitar la destrucción de pruebas o la ocultación de personas (art. 18.1 Estatuto de Roma de la CPI).

Tras recibir la noticia, cualquier Estado (sea o no parte del Estatuto) dispone de un mes para informar a la Corte de que está investigando o ha investigado los crímenes en cuestión o que ha decidido no proceder con un enjuiciamiento, a no ser que la decisión de no enjuiciar se deba a la incapacidad o a la falta de voluntad del mismo. En estos supuestos, la Fiscalía debe dejar la investigación en manos del Estado, a no ser que la Sala de Cuestiones Preliminares decida autorizar la investigación (Art. 18.2 y 18.3 Estatuto de Roma).⁹⁷

La Sala de Cuestiones Preliminares (que tendrá facultades para dictar medidas para asegurar las resultas del proceso) se asegurará de que el imputado que ha comparecido a la Corte, voluntariamente o por detención, este informado del crimen que se le imputa y de los derechos que le asisten.

Estos derechos, contenidos en los Art. 55 y 67 Estatuto de Roma son: Deberá dársele un trato digno, no ser sometido a coacciones, amenazas, intimidaciones, torturas, tratos crueles o degradantes.

⁹⁷ Arellano Ortiz, Fernando. Op Cit.P.25

No podrá ser detenido, arrestado o privado de su libertad de manera arbitraria. Deberá ser informado de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen cuyo conocimiento compete a la Corte Penal Internacional. No podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. Deberá contar de ser necesario con un intérprete competente y gratuito.

Deberá ser asistido por un abogado defensor de su elección o que se le asigne uno de oficio, para que esté presente en su interrogatorio, a menos que renuncie voluntariamente a ello. Ser oído públicamente y a tener una audiencia justa e imparcial.

Ser informado de una manera comprensible de los cargos que se le imputan. A disponer del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa. A ser juzgado sin dilaciones indebidas. A estar presente durante el mismo y asistirse de un defensor. A declarar de palabra o por escrito, sin prestar juramento.

A demás de sus derechos, en estas partes están contemplados los principios de inmediación, indubio pro reo y de presunción de inocencia, que deben ser acatados y cumplidos por la Corte Penal Internacional en los juicios que corresponde a ello; dentro de un plazo razonable, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia con el objeto de que el Fiscal confirme los cargos sobre la base de los cuales tiene intención de solicitar el procedimiento.

Si la Sala determina que existen motivos fundados para creer que el o los imputados han cometido el crimen que se le indica, confirmará los cargos y remitirá los expedientes a la Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento. El juicio ante la Sala de Primera Instancia será público, pero ciertas diligencias podrán efectuarse a puerta cerrada.

Durante el juicio, la Sala de Primera Instancia decidirá sobre la admisibilidad y pertinencia de las pruebas y podrá tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

Finalizado el juicio, los magistrados emitirán el fallo correspondiente, el cual, si fuera condenatorio fijara la pena que proceda imponer, salvo que se estime pertinente celebrar otra audiencia y recabar otras pruebas para este efecto.

En su actuación y diligenciamiento del proceso la Corte Penal Internacional observará las reglas de procedimiento y prueba. Las penas que podrá imponer la Corte en caso de dictar una sentencia condenatoria son: a) la reclusión hasta por treinta años; b) la reclusión a perpetuidad, cuando lo justifique la extrema gravedad del caso⁹⁸.

⁹⁸ El Estatuto permite que la Corte imponga penas de reclusión a perpetuidad o por un número determinado de años no superior a treinta y, como penas accesorias, también puede imponer multas u órdenes de decomiso (art. 77 del Estatuto de Roma de la CPI). Por lo tanto, la pena de muerte está prohibida, a diferencia de lo que ocurrió con el Tribunal de Nuremberg. Las sentencias dictadas por la Corte tienen el valor de cosa juzgada y, en consecuencia, ninguna persona puede ser juzgada por un tribunal estatal por un hecho por el cual haya sido condenada o absuelta por la CPI (art. 20.2 del Estatuto de Roma de la CPI). Al establecer la sentencia, la Corte debe tener en cuenta factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias individuales del criminal. Por otra parte, al interpretar los crímenes establecidos en el Estatuto, no puede aplicar la analogía en contra del presunto criminal, debiendo interpretarse en caso de ambigüedad a favor de la persona que está siendo investigada, procesada o condenada (art. 22.2 del Estatuto de Roma de la CPI). Ibid. P.28

Además, se podrá imponer multa al condenado y disponerse el decomiso del producto, bienes y haberes procedentes directa o indirectamente del crimen⁹⁹.

El Fiscal o el condenado podrán apelar la sentencia de primer grado fundamentándose en: Vicios en el procedimiento, error de hecho o de derecho, cualquier otro que afecte la justicia o la regularidad del proceso o del fallo.

La Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia y al emitir su fallo, podrá confirmar, revocar o enmendar el del primer grado o la pena impuesta, o bien disponer la celebración de un nuevo juicio.

De la cooperación internacional y la asistencia judicial: Los Estados partes deberán cooperar con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia. Así también la Corte podrá celebrar acuerdos especiales con los Estados no partes para que puedan prestar la asistencia debida y necesaria para que se cumplan sus fines. Estas solicitudes de cooperación que la Corte haga a los Estados partes son de carácter confidencial y sólo si su divulgación es necesaria será transmitida.

La Fiscalía de la Corte Penal Internacional pueda investigar las denuncias de crímenes no sólo a partir de la información sometida por el Consejo de Seguridad y los Estados Partes, sino también con información procedente de

⁹⁹ Además de imponer penas, la Corte cuenta con amplios poderes para ordenar que las personas condenadas indemnicen a las víctimas, pudiendo esta indemnización consistir en la restitución, compensación y rehabilitación (art. 75.2 del Estatuto de Roma de la CPI). Ibid. P. 28

víctimas, organizaciones no gubernamentales o cualquier otra fuente confiable (artículo 15). Consideramos crucial este aspecto, dada la probable reticencia de los Estados y del Consejo de Seguridad a someter situaciones a la Corte. Es más, podría decirse que las disposiciones sobre los poderes de oficio son las más importantes de las que tienen en cuenta a la víctima y a los supervivientes, al permitirles poner en marcha investigaciones. Si la propia Fiscalía decide no seguir adelante con el caso, debe informar a la fuente de la información original. Si la decisión es que existen motivos razonables para proceder con una investigación, se somete entonces el caso a la aprobación judicial preliminar. Sin embargo, este mecanismo de revisión judicial no constituye una oportunidad para que los Estados o los sospechosos particulares recurran la admisibilidad. Las propuestas en este sentido fueron rechazadas durante la Conferencia. (La posibilidad de recurrir se produce antes del inicio de cualquier investigación, como se señala en la sección sobre admisibilidad más adelante, pero no antes de que la Sala de Cuestiones Preliminares haya confirmado que existen motivos razonables para proceder.) Las víctimas, por otra parte, tienen derecho a hacer declaraciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares en la fase de revisión preliminar, de acuerdo con las reglas de procedimiento y prueba que serán redactadas por la Comisión Preparatoria¹⁰⁰.

La Corte Penal Internacional podrá transmitir la solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse solicitando la cooperación de dicho Estado; si la persona solicita impugna la solicitud de detención ante los Tribunales internos se consultara a la Corte si ya existe una decisión sobre la admisibilidad de la causa y si la misma es admisible del Estado deberá cumplir con lo requerido.

¹⁰⁰ Ibid. P.32

A tenor del Art. 92 del Estatuto de la Corte podrá solicitar a cualquier Estado la detención provisional de una persona, cuando fuera en caso de urgencia, hasta el momento que se presente la solicitud de entrega con sus documentos respectivos. La persona que sea detenida provisionalmente quedara en libertad si el Estado no recibe la solicitud de entrega dentro del plazo establecido.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece como otras formas de cooperación de los Estados con la Corte la siguiente: Identificar y buscar personas u objetos; practicar pruebas donde se incluyen los testimonios bajo juramento, interrogar a una persona sujeto de investigación, notificar documentos, trasladar personas, proteger testigos y victimas y preservar pruebas.

La Corte se puede negar a tramitar una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el Derecho Internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o de la inmunidad diplomática de una persona o bien de un tercer Estado.

Por último, el Estatuto de esta parte, diferencia el término de “entrega” como el acto de poner en disposición de la Corte Penal Internacional a una persona y el termino de “extradición” como el mismo acto pero entre Estados conforme lo disponga un tratado, convención o derecho interno.

CAPITULO IV

ACUERDOS DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Uno de los instrumentos de los sistemas políticos más cuestionado, en los últimos tiempos, ha sido el de las inmunidades. El Salvador reconoce la llamada inmunidad parlamentaria¹⁰¹, la inmunidad diplomática¹⁰² y además la inmunidad frente a procesos judiciales en materia penal para un conjunto de funcionarios públicos de alto nivel a través de la garantía del antejercicio¹⁰³.

Según Guillermo Cabanella la Inmunidad: *“es la exención o liberación de cargas personales o reales relevo de las medidas procesales por expresa concesión legal, la inmunidad puede ser personal, real o local, según a lo que*

¹⁰¹ El Artículo 125 de la Constitución de El Salvador establece el privilegio de inmunidad de los diputado por actos en el ejercicio de sus funciones así: “Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan”. El fuero parlamentario en el Art. 238 Cn. Y los Artículos 140 Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa y Artículo 338 del Código Procesal Penal.

¹⁰² Reconocido en: La Convención sobre privilegios e inmunidades de la ONU (1946); el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Organización de Estados Americanos (OEA), que en sus Arts. 13 y 14. El Salvador ha reconocido privilegios e inmunidades a organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO (Acuerdo Legislativo No. 843, del 16 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 49. Tomo 346, del 9 de marzo del 2000); el Comité Intergubernamental para las Migraciones (CIM) (acuerdo con el gobierno de El Salvador de 1985), la Organización de Naciones Unidas (1947

¹⁰³ Abraham Abrego. Las inmunidades en El Salvador: ¿instrumentos de la democracia o mecanismos de impunidad?. Centro de Estudios Constitucionales y Derechos Humanos de FESPAD. 2003. P. 29

haga referencia, la primera se refiere al fuero de las personas, como la que tiene los parlamentarios y los diplomaticos, la segunda se relaciona con los bienes como la que alcanza a ciertas instituciones beneficas y religiosas; y la tercera a ciertos lugares, cual ocurre con lo domicilio diplomaticos”¹⁰⁴.

La Constitución vigente acoge el fuero constitucional¹⁰⁵ en el Título VIII, “Responsabilidad de los Funcionarios Públicos”, a partir del Artículo 236 Cn., que señala las autoridades que gozan de dicho privilegio ante la Asamblea Legislativa. Aunque es necesario resaltar que esta normativa no hace referencia de forma expresa al término fuero. Como vemos, la Constitución ha concedido el privilegio del antejuicio a un número inusualmente grande de funcionarios públicos. Cuando las circunstancias se presentan y esta figura se ve aplicada en la realidad, la sociedad se vuelve vigilante de su desenvolvimiento por la estrecha vinculación que tiene con aspectos políticos y por involucrar a altos funcionarios de la administración del Estado, surgiendo el temor de manipulaciones o actuaciones poco transparentes que dan lugar a cuestionar su justificación. El antejuicio es el mecanismo que se activa cuando la fidelidad de un funcionario es puesta en duda, pudiendo afectar la continuidad del ejercicio de la función. Por ello, el antejuicio tiene

¹⁰⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta; Argentina 1984, Tomo I. P. 303

¹⁰⁵FUERO: Es aquel que gozan algunas personas para llevar sus causas a ciertos tribunales por privilegios del cuerpo, de que son individuos. Cada uno de los privilegios o exenciones que se conceden a una provincia, ciudad o persona. Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo IV. Editorial Arístides Quillet. S.A, Buenos Aires. 1967. P. 143

un carácter político, en cuanto está relacionado con su función del Estado y es independiente del carácter personal del funcionario¹⁰⁶.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es un instrumento innovador en materia de derecho internacional público ya que introducir el Principio de Responsabilidad Penal Individual¹⁰⁷, en tanto que son los Estados los sujetos por excelencia del Derecho Internacional Público, estableciéndose la participación de la persona humana, solo para fines del ejercicio de acciones mediante sus denuncias por violaciones a los derechos humanos; siendo la primera vez en la historia que, por regulación de los instrumentos internacionales, las personas naturales de los Estados se constituyen como sujetos pasibles de ser investigados como presuntos autores de los crímenes contemplados en el Estatuto y ser sancionados. Ello con independencia de su calidad de agente estatal o de su adscripción a un grupo político u organización militar determinada¹⁰⁸.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional determina que las normas de procedimientos especiales que conllevan el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno, no obsta para que la Corte ejerza su competencia sobre ella. Esto es perfectamente compatible con la Constitución Salvadoreña. El antejuicio no queda excluido, puede seguir

¹⁰⁶ FUSADES. Consideraciones sobre el antejuicio. Boletín de Estudios Legales. Departamento de Estudios Legales de la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social. Boletín N° 70. Octubre 2006. P. 2-3

¹⁰⁷ Principio de Responsabilidad Individual. Artículo 25 N° 2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: "Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto."

¹⁰⁸ Durán Ramírez, Juan Antonio. Breves Consideraciones en Torno a la Corte Penal Internacional. Organización de Estados Americanos (OEA). San Salvador. Diciembre de 1998. P. 26-27

operando; lo que la comunidad internacional quiso regular, fue q el antejuicio no se convirtiera en un medio de impunidad, ya sea porque en la práctica esta determinación previa si da lugar a formación de causa se difiere indefinidamente o porque con criterio político se decide no procesar al funcionario, lo que en ese caso es denegar justicia. La Corte Penal Internacioanal tiene competencia para conocer cuando la justicia nacional no está dispuesta a investigar o enjuiciar, y si el antejuicio es utilizado para detener el procedimiento investigativo, está legitimado el Tribunal Internacional para adoptar la decisión de admitir el caso que se le presenta. Bien entendido el espíritu del Tratado de Roma, si se puede utilizar el antejuicio, si se hace en orden a las reglas de celeridad y analizando con apego al derecho. No hacerlo así, da motivo a pensar que ese antejuicio es una pantomima, y como tal, no corresponde darle valor, de tal manera que el carácter complementario de la Corte Penal Internacional, le da capacidad para conocer del caso, pero no porque sea una posición intervencionista en El Salvador o en cualquier otro país, sino porque éstos precisamente mediante un acto soberano económica, sino humana, y aceptan libremente que si la justicia nacional penal se le impide operar por criterios políticos, es fundamental permitir que funcione la complementariedad de la Corte Penal Internacional¹⁰⁹.

4.2 Semejanzas y Diferencias entre la Legislación Salvadoreña y El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

1. Genocidio:

¹⁰⁹ Argumedo, José. Consitucionalidad y Corte Penal Internacional. EN: La Corte Penal Internacional: Una Esperanza para la Justicia y la Paz Mundial. Yek Ineme. Tomo 19. 2003. P. 31-32

La legislación interna contempla en la parte especial del Código Penal un tipo penal especial denominando Genocidio (Art. 361).

La redacción típica del Genocidio en el Código Penal presenta algunas diferencias con el Estatuto de Roma de la CPI, el Artículo 6 del Estatuto de Roma de la CPI reproduce casi literalmente el texto del Artículo 2 de la Convención sobre el Genocidio, las diferencias entre estas disposiciones y el Código Penal, en la configuración típica son¹¹⁰:

- a) El Código Penal Salvadoreño no contempla a los grupos étnicos.
- b) A diferencia del Estatuto y la Convención para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio¹¹¹, el Código Penal establece como parte del tipo penal el desplazamiento violento de personas de cualquier edad hacia otros grupos.

Diferencias entre:		
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	Código Penal Salvadoreño
Art. 6: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos	Art. En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a	Art. 361. El que con el propósito de destruir parcial o totalmente un determinado grupo humano, por razón de

¹¹⁰Venturas, Jaimes. “EL SALVADOR”. EN: Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España. Konrad-Adenauer-Stiftung. Montevideo Uruguay. 2003. P. 306

¹¹¹ Su ratificación está documentada en el Diario Oficial. N° 193, Tomo 149, del 5 de septiembre de 1980

<p>mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:</p> <p>a) Matanza de miembros del grupo;</p> <p>b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;</p> <p>c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;</p> <p>d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;</p> <p>e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.</p>	<p>continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:</p> <p>a) Matanza de miembros del grupo;</p> <p>b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;</p> <p>c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;</p> <p>d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;</p> <p>e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.</p>	<p>su nacionalidad, raza o religión, cometiere homicidios u ocasionare daños corporales o psíquicos a miembros del grupo o los sometiere a condiciones que hicieren difícil su subsistencia o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción o a realizarse el desplazamiento violento de personas hacia otros grupos, será sancionado con prisión de diez a veinticinco años.</p> <p>La sanción podrá aumentarse hasta treinta años si el directamente responsable de cualquier acto de Genocidio fuere un funcionario civil o militar.</p> <p>La proposición y conspiración para actos</p>
---	---	--

		de Genocidio serán sancionadas con prisión de seis a doce años; y la incitación pública para cometer Genocidio, será sancionada con prisión de cuatro a ocho años.
--	--	--

La penalidad del Genocidio en el plano nacional puede variar:

- De diez a veinte años de prisión en el tipo penal básico,
- Hasta treinta años de prisión si el sujeto activo es funcionario civil o militar,
- De cuatro a ocho años para la proposición y conspiración en actos de Genocidio,
- De cuatro a ocho años la incitación pública para cometer Genocidio.
-

Crímenes de Lesa Humanidad.

En la legislación nacional no existe un tipo penal que describa y sancione el delito de crímenes de lesa humanidad como lo establece el Art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en cuanto a la comisión de ciertas acciones en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil y con conocimiento de este no obstante el Código Penal nacional contiene el Título XIX en el Capítulo Único denominado Delitos

Contra la Humanidad. A pesar de que este si podría abarcarse cada una de las violaciones descritas en el tipo penal del Estatuto¹¹², pero como parte de los delitos cometidos por la “criminalidad cotidiana”, que en todo caso y debido a que faltan los elementos precisos de la tipificación del delito no es lo mismo. Estos son a saber:

Cuadro comparativo entre las disposiciones que regulan el delito de crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de Roma y el Código Penal Salvadoreño

Artículo 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	Código Penal Salvadoreño
a	Art. 128
b	Art. 129 numerales 7, 8
c	Art. 367
d	Art. 362 y 363
e	Art. 148 y 290
f	Art. 297
g	Art. 140, 158-173
h	Art. 292
i	Art. 364 -366
j	El crimen de Apartheid no esta contemplado en la legislación penal salvadoreña ¹¹³
k	_____

¹¹² Ibid. P. 309

¹¹³ El Salvador ha suscrito y ratificado la Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen de Partheid, según Acuerdo Ejecutivo N° 45 de 13 de Noviembre de 1979; D.L. N°1 del 15 de Octubre de 1979, publicado en el D.O. N° 191.Tomo 265 de 1979.

Si se realiza un balance de los delitos contemplados en el Código Penal cuya descripción penal sea similar a los delitos de Lesa Humanidad descritos en el Estatuto de Roma, se advierte que solo está incluido el delito de tortura y desaparición forzada de persona (pero sin el elemento ataque generalizado sobre una población civil); por lo demás no existen figuras que se adecuen a lo exigido en el Estatuto. En este sentido desde ya puede adelantarse que existe un gran déficit en cuanto a la persecución penal nacional de crímenes internacionales.

Crímenes de Guerra.

El Salvador es suscriptor de diversos tratados internacionales relativo a la guerra entre los cuales figuran los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos.¹¹⁴ Si bien existen algunas disposiciones en la legislación nacional¹¹⁵ que de alguna manera se apeguen a la tipología de los crímenes de guerra establecidos en el Art. 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es mucho más grande que el vacío que resta.

Los delitos que están contemplados tanto en el Código Penal como en Código de Justicia Militar la Violación de las leyes o costumbres de guerra (Art. 362 CP). Como se desprende de tal disposición, el artículo se aplica a conductas realizadas en una guerra de carácter internacional o civil, y tanto a la parte contenida en el párrafo 2 literal a y b, como c y e del artículo 8 del Estatuto. El artículo citado establece un tipo penal en blanco que se remite a

¹¹⁴Lo cuatro Convenios de Ginebra fueron ratificados por D.L # 942 de fecha 24 de marzo de 1953, publicado en el D.O. # 66. T. 159, 15 de abril de 1953. Los protocolos fueron ratificados en Julio de 1978.

¹¹⁵ Violación de las leyes de costumbre de guerra Artículo 362 del Código Penal; Violación de los deberes de humanidad Artículo 363.

otras leyes y a la costumbre de guerra como complemento de la descripción del tipo objetivo.

Las disposiciones del Código Penal es validad en tanto la remisión a la costumbre de guerra de 1907 y sus respectivos reglamentos, que ha sido ratificados por El Salvador. Este es uno de los únicos artículos (si no el único) que contempla el tipo penal objetivo en un Tratado Internacional. El Código de Justicia Militar sanciona otras de las conductas establecidas en el Estatuto de Roma en relación con los cuatro convenios de Ginebra y sus dos protocolos. En algunos casos, las conductas punibles pueden caer en un tipo contemplado tanto en el Código Penal como en el Código de Justicia Militar. Respecto a ello debe distinguirse la atención al sujeto activo, pues el en Código Penal el delito puede cometerlo cualquier persona, mientras que en el Código de Justicia Militar solo pueden los militares. Algunos artículos del Código de Justicia Militar¹¹⁶, recogen en la refererida disposición del Estatuto de Roma, y en esencia, creemos que el Codigo de Justicia Militar sigue dicha prohibición, pues el fin de evitar que se regenere un daño material innecesario. Por otro lado, el Código de Justicia Militar difiere del Estatuto de Roma en que omite el requisito de la gran escala. En el Código de Justicia Militar tampoco se agregó lo ilícito o arbitrario de la conducta, pues una acción contraria, ilícita es una causa excluyente de la responsabilidad penal¹¹⁷.

¹¹⁶ Art. 68, 69, 70 y 72 del Código de Justicia Militar. D.L. N° 562 de fecha 5 de mayo de 1964. publicado en el D.O. N° 97. Tomo 203 del 29 de Mayo de 1964

¹¹⁷ Venturas, Jaimes. "EL SALVADOR". EN: Persecución Penal Nacional de Crimenes Internacionales en America Latina y España. Konrad-Adenauer-Stiftung. Motevideo Uruguay. 2003. P. 310-312

Crimen de Agresión.

En la legislación salvadoreña se encuentra la figura denominada Provocación de Guerra, Represalia o Enemistad Internacional, contemplada en el artículo 354 del Código Penal.

Art. 8 bis. Estatuto de Roma	Resolución 3314 (XXIX) de la AGNU	Art. 354 Código Penal Salvadoreño.
<p>A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un crimen de Agresión cuando estando en condiciones o controlar efectivamente la acción política o militar de un Estado dicha persona que por sus características, gravedad y escala constituye una violación manifiesta en la Carta de las Naciones Unidas (Res. RC/RES. 6 aprobada por consenso el 11 de Junio de 2010, en la decimo tercera sesión plenaria, conferencia de revisión del Estatuto).</p>	<p>La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición.</p> <p>Nota explicativa: En esta Definición el término “Estado”:</p> <p>a) Se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de que un Estado sea o no</p>	<p>Provocación de Guerra, Represalias o enemistad internacional: el que realizare en territorio salvadoreño reclutamiento u otro acto hostil contra un Estado Extranjero de modo que expandiere al Estado Salvadoreño al peligro de una guerra será sancionado con prisión de cinco a diez años y si la guerra sobreviniere, con prisión de diez a quince años.</p> <p>Si los actos previstos en el inciso anterior dieren lugar a una perturbación de las relaciones amistosas del gobierno Salvadoreño con un</p>

	<p>Miembro de las Naciones Unidas;</p> <p>b) Incluye el concepto de un “grupo de Estados”, cuando proceda.</p>	<p>Gobierno Extranjero o a una grave perturbación del Gobierno interno del país o expusieren al Estado de El Salvador, a sus habitantes o a los salvadoreños residentes en el extranjero, al peligro de represalias o actos de hostilidad o vejación la prisión será de tres a siete años; y si se siguiere la ruptura de relaciones diplomáticas o se efectuaren las represalias o actos de hostilidad o vejación la sanción será de cinco a doce años de prisión.</p>
--	--	---

Si bien en apariencia esta conducta encaja en el delito de Agresión en verdad no responde a la exigencia de dicha figura. Y es que de la misma redacción se extrae que los actos hostiles no contrarían con el asentimiento del Estado Salvadoreño sino que en un principio solo se tendrían la apariencia de asentimiento por provenir la agresión del Estado Salvadoreño. Los Estados en la obligación de ratificar sus actuaciones frente a otros

Estados en este caso la idea es que el Estados Salvadoreño no ratifica dichas acciones, pues el Art. 364 deja expresamente claro que la sanción se dirige a quien realice actos contra otros Estados, generando la apariencia de que fueron realizados por el Estado Salvadoreño cuando en verdad no es así. Aquí faltaría el elemento principal de la agresión, ya que el ataque debe ser de un Estado hacia otro¹¹⁸.

En conclusión los vacíos existentes en la legislación penal salvadoreña en cuantos a los delitos de carácter internacionales contemplados específicamente en el Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional y de aquí se desprende la necesidad de que el Estado Salvadoreño se adhiera a dicha legislación fortaleciendo a futuro la normativa penal salvadoreña.

4.3 El principio de justicia universal aplicado en un caso concreto en El Salvador.

La jurisdicción universal a diferencia de la jurisdicción nacional otorga a los tribunales nacionales de cualquier país la competencia para sancionar crímenes internacionales como por ejemplo crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, independientemente del territorio donde se haya cometido el hecho y la nacionalidad del perpetrador o la víctima. La jurisdicción universal, es por lo tanto, como concepto aplicado a un fenómeno relativamente reciente y desconocido para la gran mayoría.

Los principales instrumentos internacionales que señalan cuales son los crímenes cubiertos por la jurisdicción universal, son las siguientes: La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, Tratos Crueles, Penas Inhumanas o Degradantes, los Convenios de Ginebra de 1949 (incluido los cuatro convenios y los dos protocolos de 1977), y la Convención para la

¹¹⁸Ibid. P. 315

Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio. La convención contra la Tortura de 1988 trata principalmente el crimen de tortura pero también de otros tipos de tratos crueles, inhumanos o degradantes¹¹⁹. Esta Convención no solo hace referencia a las personas que han realizado la tortura sino también a los cómplices o personas que han participado de manera más directa en tales actos. La Convención señala que el Estado tiene la obligación de juzgar a las personas contra quienes se alega que han cometido tales crímenes o de extraditarles a un país donde podrían ser juzgadas¹²⁰.

Los convenios de Ginebra de 1949 tienen la misma estructura, obligando a los Estados partes a juzgar o extraditar a los individuos que han cometido crímenes de guerra¹²¹. Asimismo es importante resaltar que aunque los Estados no tienen la obligación de juzgar o extraditar acusados, tienen el derecho de hacerlo.

En 1945, los tribunales de los países aliados, de conformidad con la ley número 10 del Consejo de Control Aliado, comenzaron a ejercer, en nombre de la comunidad internacional, el principio de justicia universal con respecto a los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Tradicionalmente, los tribunales de un Estado sólo tenían jurisdicción sobre las personas que habían cometido un delito en su propio territorio (jurisdicción territorial). Con el paso del tiempo, especialmente a

¹¹⁹ Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.20 de junio de 1987.

¹²⁰ RIEDMATTEN, Mathilde. Justicia universal. Breve Introducción.(En línea). <http://190.41.250.173/RIJ/BASES/PID/Lju.htm>. Consultado: 14 de Enero de 2012

¹²¹ Convenio de Ginebra Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV). Artículo 146.12 de agosto de 1949.

partir del Tribunal de Núremberg, el derecho internacional ha ido reconociendo que los tribunales pueden tener ciertas formas de jurisdicción extraterritorial, como son las que se ejercen sobre los delitos cometidos fuera de su territorio por los nacionales de un Estado (jurisdicción respecto de la persona activa), sobre los delitos contra los intereses esenciales de un Estado en materia de seguridad, y sobre los delitos cometidos contra los nacionales del propio Estado (jurisdicción respecto de la persona pasiva).¹²²

En el caso del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura. Asimismo, se reconoce cada vez más que los Estados no sólo están facultados para ejercer la jurisdicción universal sobre estos crímenes, sino que también tienen el deber de hacerlo o de extraditar a los sospechosos a Estados dispuestos a ejercer esa jurisdicción. Ciertamente, es a propósito de los tribunales penales internacionales para la ex-Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994), que los Estados comenzaron a cumplir los compromisos contraídos en virtud del derecho internacional, con el fin de promulgar una legislación que permita a sus tribunales cumplir con el principio de jurisdicción universal. Por ejemplo: la resolución número 978¹²³ del Consejo de Seguridad, instó a los Estados a detener y recluir, y en espera de su procesamiento por el Tribunal de Ruanda o por las autoridades nacionales, a las personas que se

¹²² DIAZ Mûller. Luis. Globalización y Principio de Jurisdicción Universal: Un estudio de caso. Biblioteca Jurídica Virtual. Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 105. Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. (en línea) <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art4.htm>

¹²³ Resolución 978 (1995), aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 35049. Sesión celebrada el 27 de Febrero de 1995, relativa al arresto y detección a las personas que han cometido actos comprendidos en la jurisdicción del Tribunal Internacional Penal para Rwanda.

encuentran en su territorio contra las cuales haya pruebas suficientes de su responsabilidad en actos de la competencia del Tribunal de Ruanda.

Países como España, Bélgica, Francia y Suiza, entre otros, solicitaron la extradición desde el Reino Unido, del ex jefe del Estado de Chile, Augusto Pinochet, contra quién se dictó Acta de Acusación por Crímenes Internacionales. El 24 de marzo de 1999, la Cámara de los Lores del Reino Unido resolvió que Augusto Pinochet no gozaba de inmunidad procesal penal por los cargos de tortura y conspiración que se le imputaban.¹²⁴

La Conferencia Diplomática de Roma de junio y julio de 1998 enfatizó la aplicación del principio de jurisdicción universal. Especialmente, en lo relativo a crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Es de resaltar los principios fundamentales del principio de jurisdicción universal: 1. Los Estados nacionales deben garantizar que sus tribunales puedan ejercer la jurisdicción universal y otras formas de jurisdicción extraterritorial por violaciones graves a los derechos humanos. 2. El cargo oficial, tal como lo señaló el Tribunal de Nüremberg, no exime de responsabilidad penal. 3. No existe inmunidad por delitos cometidos en el pasado. 4. El principio de imprescriptibilidad de las personas responsables de delitos graves comprendidos en el derecho internacional. 5. Las órdenes de superiores, la coacción y la necesidad no deben ser circunstancias eximentes permisibles. 6. Las leyes y decisiones internas adoptadas con el objetivo de impedir el procesamiento de una persona no pueden ser vinculantes para los tribunales de otros países. 7. Ausencia de intromisiones políticas. 8. En el caso de delitos graves comprendidos en el derecho internacional, se deben emprender

¹²⁴ DIAZ Mûller. Luis. Globalización y principio de jurisdicción universal. Op Cit.

investigaciones y procesamientos sin esperar a que se presenten denuncias de las víctimas o de otras personas con interés suficiente en el caso. 9. Respeto de las garantías de juicio justo internacionalmente reconocidas. 10. Juicios públicos y con la asistencia de observadores internacionales. 11. Se deben tener en cuenta los intereses de las víctimas, de los testigos y sus familiares. 12. Prohibición de la pena de muerte y de otras penas crueles, inhumanas o degradantes. 13. Cooperación internacional en las investigaciones y procesamientos. 14. Formación eficaz de los jueces, fiscales, investigadores y abogados defensores.¹²⁵

En el Estatuto de Roma, el principio de jurisdicción universal, está claramente garantizado y delimitado en el nuevo derecho internacional. La creación de un Tribunal Penal Internacional, de carácter permanente, con sede en La Haya, contribuye a establecer un órgano judicial imparcial y objetivo destinado a tratar las violaciones graves de derechos humanos.¹²⁶

El principio de jurisdicción universal se aplica siempre y cuando el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas decida remitir el asunto a la Corte Penal Internacional. Todo Estado parte podrá presentar una denuncia ante el Fiscal para comunicar o denunciar la comisión de un crimen internacional.¹²⁷ De esta manera, se inicia el proceso ante un Tribunal Penal Internacional, tema que avanza considerablemente en el juzgamiento de crímenes internacionales en este mundo de la globalización.

¹²⁵ DIAZ Mùller. Luis. Ibid.

¹²⁶ Zlata, "Jurisdicción penal internacional", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, Argentina, vol. 4, núm. 2, 1996.

¹²⁷ El Estatuto establece la composición de la Corte Penal Internacional y los órganos que la componen (artículo 5o.): 1) Junta de Gobierno; 2) Salas de Apelaciones; 3) Fiscalía; 4) Secretaría.

CASO JESUITA: EN EL SALVADOR

Los sacerdotes Jesuitas y dos colaboradoras¹²⁸ fueron asesinados por miembros de la Fuerza Armada del Gobierno de El Salvador en el interior del recinto de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” durante la madrugada del 16 de Noviembre de 1989. La ejecuciones arbitrarias se produjeron en el contexto de una ofensiva guerrillera de gran envergadura, especialmente en la capital de la República. Las víctimas eran civiles que no participaban en modo alguno de actividades militares.

Algunos de los autores materiales de este delito fueron llevados a un tribunal de jurado en Septiembre de 1991; inexplicablemente el jurado absolvió a los integrantes del Comando de Ejecución todos ellos miembros del Batallón de Infantería “Atlacatl” por lo que únicamente se condeno a dos oficiales del ejercito uno de ellos de alto rango quienes se vieron favorecidos con la Amnistía General de 1993¹²⁹.

¹²⁸ Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Joaquin López y López, Amando López, Juan Ramón Moreno, así como la señora Julia Elba Ramos y su hija adolescente Celina Marizeth Ramos. Naciones Unidas. De la Locura a la Esperanza: La Guerra de 12 años en El Salvador: Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador. Tomo I. San Salvador- Nueva York. 1192-1993. P. 44

¹²⁹El 20 de marzo de 1993, solo cinco días después de presentado el informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa de El Salvador dictó el Decreto de Amnistía N 486. Dicho decreto fue impugnado por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que se declare incompetente para revisar la inconstitucionalidad del decreto, con el argument de que la amnistía constituía un acto “eminenteemente político”. Los condenados por el delito de asesinato, el Coronel Guillermo Alfredo Benavides y el Teniente Yushy René Mendoza Vallecillos, fueron amnistiados y posteriormente liberados el 1 de abril de 1993. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Nº 136/99, caso 10.488, del 22 de diciembre de 1999.

Los familiares y compañeros de la comunidad académica y religiosa de los mártires representados por la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, han buscado justicia en los Tribunales desde año 2000, para que sean investigados los autores intelectuales de los asesinatos. No obstante el acceso a la justicia ha sido denegado reiteradamente por autoridades fiscales y judiciales desde entonces, lo que ha motivado a las víctimas a invocar la justicia Constitucional.¹³⁰

El 27 de marzo de 2000, el sacerdote Jesuita José María Tojeira Pelayo, Ex-Rector de la UCA, presentó denuncia penal solicitando la investigación y juzgamiento de los autores intelectuales de la masacre. Invocando ante el ex Fiscal General de la República, Licenciado Belisario Artiga, los artículos 193 de la Constitución de la República y 230 del Código Procesal Penal,¹³¹ para interponer denuncia penal en contra de las siguientes personas: General retirado René Emilio Ponce, ex Jefe del Estado Mayor Conjunto y ex Ministro de Defensa y Seguridad Pública; General retirado Juan Rafael Bustillo, ex Comandante de la Fuerza Aérea Salvadoreña, General retirado Orlando Zepeda, ex Viceministro de Defensa Nacional; General retirado Inocente Orlando Montano, ex Viceministro de Seguridad Pública; Coronel retirado

¹³⁰ IDHUCA. Caso Jesuita. Colección Verdad y Justicia. Nº 4. Talleres Gráfico UCA, noviembre 2003. P.14-15

¹³¹ El denunciante sostuvo que era aplicable al caso el Código Penal de 1973, pues el Código actual cobró vigencia hasta el año de 1998. Dentro de la citada normativa penal, los hechos denunciados se tipificarían como asesinato (Arts. 153 y 154 del Código Penal anterior), sancionando con 30 años de prisión. No encontrando confusión el denunciante, respecto a la legislación procesal penal que debe aplicarse, pues debería ser la vigente, en virtud del Art. 453 del Código Procesal Penal actual el cual establece: “las disposiciones de este Código se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta”.

Francisco Elena Fuentes, ex jefe de la Primera Brigada de Infantería de la Fuerza Armada de El Salvador; General retirado Rafael Humberto Larios, ex Ministro de Defensa Nacional y el empresario Alfredo Félix Cristiani Burkard, ex Presidente de la República y ex Comandante General de la Fuerza Armada de El Salvador; así como contra todos los demás que resultaren involucrados en las investigaciones, por el delito de asesinato en perjuicio de los sacerdotes jesuitas, las señora Ramos y su hija, la madrugada del 16 de Noviembre de 1989.

El ex Fiscal General de la República dictó resolución de la denuncia penal interpuesta por el señor José María Tejería Pelayo, con fecha 12 de abril de 2000, absteniéndose de acceder a las peticiones del denunciante. El ex Fiscal General Expresó que estando judicializado el caso “solo puede intervenir como parte acusadora si la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelve los procesos que penden ante su digna autoridad declarando igualmente inconstitucionalidad de la mencionada Ley de Amnistía”. Además, manifestó que su obligación era mantenerse a la espera de las citadas resoluciones de la Sala de lo Constitucional, tras lo cual estaría en condición de promover las acciones que correspondiesen; citó, asimismo, el artículo 185 de la Constitución de la República, según el cual corresponde únicamente a los tribunales la facultad de declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de otros órganos contraria a los preceptos constitucionales.¹³²

Con fecha 26 de abril de 2000, el denunciante José María Tojeira Pelayo presentó impugnación a la resolución fiscal. El Padre Tojeira Pelayo, sobre la resolución fiscal, pidió a la autoridad fiscal que resolviera sin esperar decisión

¹³²IDHUCA. Ibid. P. 54

alguna de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la presunta inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993. Asimismo, pidió que fuese revisada la incongruencia e ilegalidad de la resolución fiscal del 12 de abril del 2000, siendo revocada la misma para proceder a la acción penal correspondiente. El 18 de septiembre de 2000, la Fiscalía General de la República, resolvió declarar sin lugar la revocatoria presentada por el Padre José María Tojeira y dejar firme la resolución impugnada.

el 26 de septiembre del 2000 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió resolución de los procesos constitucionales acumulados 24-97 y 21-98¹³³, promovidos por Guido Miguel Arturo Castro Duarte, el primero; y el Segundo por Maria Julia Hernández Chavarria, Victoria Carolina Constanza, Antonia Morales de Cabrera, Emilia Panameño de García, Guadalupe Delgado y Carlos Rafael Bonilla, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad de los artículo 1 y 4 de la Ley de Amnistía de 1993. La Sala de lo Constitucional no se pronuncio sobre los efectos de la Ley de Amnistía en el tiempo cuando su aplicación haya sido considerada inconstitucional en virtud de que cuando así fuera, “el tiempo transcurrido es un tiempo inconstitucionalmente transcurrido” y no puede abonarse al cómputo de la prescripción. Este pronunciamiento omitido había sido solicitado por los peticionarios, como se ha relatado anteriormente.¹³⁴

Después de emitida la sentencia de la Sala de lo Constitucional antes relacionada, con fecha 16 de octubre del 2000, la Fiscalia General de La República solicitó que se investigara a los señores Alfredo Felix Cristiani,

¹³³ IDHUCA. El Caso “Jesuitas”. Fundación para el Debido Proceso Legal. IDHUCA. Anexo II. Noviembre 2011. P. 1

¹³⁴ IDHUCA. Caso Jesuita.Colección Verdad y Justicia. Nº 4. Talleres Grafico UCA, noviembre 2003. P. 57-64

René Emilio Ponce, Inocente Orlando Montano, Francisco Elena Fuentes y Rafael Humberto Larios, por el delito de asesinato de los padres Jesuitas y sus colaboradoras, hacienda uso de la normativa penal derogada de 1973, la cual establecía la facultad oficiosa de investigar por parte de los jueces.

La petición fue presentada ante el Juez Cuarto de Instrucción, antes Cuarto de lo Penal, pues el tribunal que preside condujo a las investigaciones de los autores materiales de la masacre, llevados a la instancia del jurado en septiembre de 1991. Enfatizo el juzgador, la obligación fiscal de iniciar una investigación del caso concreto y promover la acción penal respectiva, por los medios establecidos en la ley Procesal Penal vigente desde 1998. El requerimiento ante la Jueza Tercero de Paz luego de la fallida intervención fiscal ante el Juez Cuarto de Instrucción, con fecha 6 de Diciembre del 2000, la Fiscalía General de la República presento ante el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador el requerimiento solicitando el sobreseimiento definitiva a favor de los denunciados.¹³⁵

El requerimiento, presentado por el Agente Salvador Ruiz Pérez, invocó la vigencia de La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. También invoco la figura de la prescripción de la acción penal regulado en el artículo 34 del Código Procesal Penal Vigente. El requerimiento fiscal anterior dio lugar a la audiencia inicial realizada el 12 de diciembre del año 2000. La Fiscalía General de la República sostuvo su criterio expresado en el requerimiento y solicito sobreseimiento definitivo a favor de los imputados, invocando la Ley de Amnistía de 1993 e invocando aplicabilidad de la prescripción.¹³⁶

¹³⁵ Ibid. P. 65

¹³⁶ Ibid. P. 55-66

La Jueza Tercera de Paz de San Salvador, Licenciada Ana América Lorena Rodríguez Ávila, considero que la Ley de Amnistía no era aplicable al caso Jesuitas, pues ello violentaría el artículo 244 de la Constitución. La Jueza trajo a cuenta los criterios expresados en la sentencia de la Sala de lo Constitucional sobre la Ley de Amnistía, dictada el 6 de septiembre del 2000. También sostuvo la Jueza que El Salvador no era signatario de Convenios Internacionales que establezcan la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y estaba en desacuerdo con la parte querellante en dar aplicación a esas Normas en uso de la aplicación consuetudinaria del derecho internacional¹³⁷.

En virtud de ello la Licda. Rodríguez Ávila declaró prescrita la acción penal y dicto sobreseimiento definitivo a favor de los denunciados, invocando el Art. 34 Ordinal 1 del Código Procesal Penal vigente. El Lic. Pedro Cruz Rodríguez, en su calidad de querellante, presento recurso de apelación en razón del auto de sobreseimiento definitivo pronunciado por la señora Jueza Tercero de Paz de San Salvador, ante la Cámara Tercero de lo Penal de la Primera Sección del Centro. La Cámara confirmó el sobreseimiento definitivo dictado por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador con fecha 26 de enero del 2001 por considerar que es aplicable la figura de la prescripción en el caso concreto.

La Cámara Tercero de lo Penal declaró sin lugar la petición de recusación promovida y mando a oír opinión de la parte contraria sobre la revocatoria solicitada, con fecha 6 de febrero de 2001. Por tal motivo el incidente de reacusación pasó a ser del conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de lo Penal conoció el incidente planteado y

¹³⁷ IDHUCA. EL Caso “Jesuitas”. Fundación para el debido proceso legal. IDHUCA. Anexo I. Noviembre 2011. P. 4-5

con fecha 9 de marzo de 2001 declaró inadmisibile la recusación promovida, estimando que las situaciones que permiten sustraer al juez natural de sus atribuciones son las que se hayan taxativamente en la ley, de tal manera que los motivos capaces de provocar la separación del juzgador sean de carácter excepcional y particularmente graves. La Sala consideró a la vez, que los motivos expuesto por el querellante se basan meramente en aspectos técnicos, los cuales no tiene incidencia en condiciones y circunstancias personales de los integrantes del tribunal que dicto la resolución¹³⁸. La resolución de la revocatoria por la Sala Tercero de lo Penal resolvió con fecha 22 de marzo de 2001 declarando sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el querellante; con respecto que la Cámara no tomo en cuenta las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Tribunal considera que su “no asentimiento de manera alguna ni impresión ni mucho menos un análisis inadecuando de su valoración, sin prejuicio que a la fecha no se han aportado nuevos elementos que valorar”, y que “también es importante evitar que puede gravitando sobre la sociedad la incertidumbre de la persecución judicial por tiempo indefinido”.¹³⁹

Agotada todas las instancias anteriores el Instituto de Derechos Humanos de la UCA (IDHUCA), por medio del Lic. Pedro José Cruz, con fecha 21 de noviembre de 2001, promovió proceso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁰. La petición de amparo fue

¹³⁸ IDHUCA. Caso Jesuita. Colección Verdad y Justicia. N° 4. Talleres Grafico UCA, noviembre 2003. P. 69

¹³⁹ Ibid. P. 70-71

¹⁴⁰ El proceso de Amparo fue presentado contra las siguiente autoridades: El ex Presidente de la Republica Alfredo Cristiani, El ex Fiscal General de la Republica Belisario Artiga y la Jueza Tercero de Paz de San Salvador Ana America Rodriguez. Cámara Tercero de lo

admitida por la Sala de lo Constitucional y notificada tal admisión al Lic. Cruz con fecha 3 de Octubre de 2002 casi 10 meses después de su presentación. La admisión fue parcial pues no se pronunció respecto de la totalidad de los actos reclamados por el impetrante. Dentro de los actos que se declararon improcedente, se encuentra los de la Jueza Tercero de Paz de San Salvador y los de la Cámara Tercero de lo Penal de la Primera Sección del Centro, referida a la aplicación de la prescripción penal en el caso jesuita. Al respecto, la Sala de lo Constitucional adujo que el juzgamiento de las interpretaciones que haya realizado. La Universidad Centro Americana “José Simeón Cañas”, representado por el Sacerdote Jesuita José María Tojeira, tomó la decisión de actuar en el caso jesuitas exclusivamente con los instrumentos legales propios de El Salvador. Si en el juicio contra los autores intelectuales se hubiera dado dentro de El Salvador, habría sido más fácil seguir el proceso de verdad, justicia y perdón, como hemos visto en la narrativa del caso anteriormente descrito y de la denegación de justicia en cada una de las instancias a las que se recurrieron en su momento, en cierto modo la apertura de juicios en el exterior, como es el caso de la querrela presentada ante al Audiencia Nacional Española es en parte resultado de la oposición a darle a este caso la adecuada justicia interna. Es importante aclarar que la mencionada querrela está totalmente desvinculada de las actuaciones de la Universidad Centro Americana “José Simeón Cañas.”¹⁴¹

Penal de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁴¹“Respetamos cualquier otra iniciativa que pueda surgir desde los familiares de los jesuitas, pero no participaremos en aquellas actividades judiciales que trascienda el marco legal salvadoreño o las obligaciones internacionales derivadas de pactos o tratados firmados por El Salvador”.www.uca.edu.sv. Postura institucional ante la presentación en España de una querrela en torno al caso de los Jesuitas y dos colaboradoras asesinadas en la UCA. consultado 15 de Diciembre de 2011.

CASO JESUITAS: EN ESPAÑA. En 2008 el Centro de Justicia y Responsabilidad¹⁴² y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional¹⁴³ interpusieron una querrela criminal en Madrid contra el ex Presidente Salvadoreño Alfredo Cristiani Burkard y catorce antiguos oficiales militares¹⁴⁴

¹⁴² El Centro de Justicia y Responsabilidad (CJA) es una organización internacional de derechos humanos dedicada a poner fin a la tortura y otras serias violaciones de derechos humanos alrededor del mundo y defender los derechos de los supervivientes en busca de la verdad, justicia y reparaciones. CJA usa el litigio estratégico con el fin de exponer y procesar de manera individual a los violadores de derechos humanos, desarrollar leyes que protejan tales derechos y avancen el estado de derecho en países en periodos de transición. The Center For Justice y Accountability: Centro de Justicia y Responsabilidad (CJA). (en línea). <http://cja.org/article.php?list=type&type=320>. Consultado el 9 de Enero de 2012.

¹⁴³ El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental sin fines de lucro que defiende y promueve los derechos humanos en el continente americano mediante el uso estratégico de las herramientas que ofrece el Derecho internacional de los derechos humanos. Center For Justice and International Law: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (en línea). <http://cejil.org/front>

¹⁴⁴ General Humberto Larios, General René Emilio Ponce, General Juan Rafael Bustillo, General Juan Orlando Zepeda, Coronel Inocente Orlando Montono, Coronel Francisco Elena Fuente, Coronel Carlos Camilo Hernández Barahona, Teniente José Ricardo Espinoza Guerra, Teniente Gonzalo Guerra Cerrito, Soldado raso Oscar Mariano Grimaldi, Sargento Antonio Ramiro Avalo Vargas, Cabo Ángel Pérez Vásquez, Sargento Tomas Zarpate Castillo y Soldado Raso José Alberto Sierra Ascencio. Contrapunto. España abre "Caso Jesuitas". Madrid- San Salvador. P. 4

por su papel en la muerte de seis padres jesuitas, la ama de llaves y su hija de 16 años en 1989.

El 12 de enero de 2009 El Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional Española imputo formalmente a los catorce ex oficiales por crímenes de lesa humanidad y terrorismo de estado. Adicionalmente el Tribunal reservó el derecho de acusar al antiguo Presidente Cristiani¹⁴⁵.

El día viernes 20 de noviembre de 2009, el Juez Eloy Velasco envió una citación¹⁴⁶ al Estado salvadoreño para que declararían en febrero de 2010 los 14 ex militares, en la sede de la Audiencia Nacional en Madrid, España. El 20 de Enero de 2010 la Corte Suprema de Justicia de El Salvador discutió el escrito enviado por el mencionado Magistrado para que notificara la querrela sobre el asesinato de seis jesuitas y dos mujeres, en noviembre de 1989, a los 14 militares acusados. El jueves 4 de Febrero de 2010 La Corte Suprema de Justicia de El Salvador resolvió analizar la “comisión rogatoria”¹⁴⁷ del Magistrado Juez Central de Instrucción No. 6 de España, Eloy Velasco, quien solicita las declaraciones de 14 militares salvadoreños implicados en la

¹⁴⁵ Juzgado Central de Instrucción Nº 6. diligencias Previas. Proceso Abreviado. 0000391/2008. Madrid 12 de enero de 2009.

¹⁴⁶ La petición del Magistrado Velasco se encuentra respaldada en el “Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal, entre el Reino de España y la República de El Salvador. Hecho Ad Referendum”, firmado por ambas naciones el 10 de marzo de 1997.

¹⁴⁷ Comisión Rogatoria: comunicación oficial que un Juez o Tribunal dirige a una autoridad judicial extranjera, para que ejecute un acto de instrucción o practique otras diligencias. Guerrero Quintero, Gilberto. Posiciones Juradas. 3. ed. Universidad Católica Andrés Bello. Publicaciones UCAB. Caracas, 2002. P. 289

masacre de los Jesuitas de la UCA. La Comisión Rogatoria solicitó que la Corte Suprema de Justicia cite a las personas imputadas para que comparezcan en juicio los días 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2010. En el acta correspondiente a la Sesión Plenaria del día 4 de Febrero, número 9/100¹⁴⁸. La Corte en Plena resolvió informar al Juez Eloy Velasco Nuñez, las razones por las cuales no se les dio curso a las medidas solicitadas, es decir, las declaraciones de 14 ex militares salvadoreños implicados en la masacre de los Jesuitas de la UCA. Dichas razones según la Licda. Mirna Perla Magistrada de la Sala de lo Civil,¹⁴⁹ eran informarse de los procesos que se siguieron en El Salvador en contra de los imputados que fueron mencionados en la Comisión Rogatoria. Según el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal, entre el Reino de España y la República de El Salvador, esta obligado a colaborar para combatir el crimen tanto común como los de lesa humanidad.

El 30 de mayo de 2011 fue girado por el juez Eloy Velasco, de la Audiencia Nacional de España, el auto de procesamiento¹⁵⁰ contra veinte militares de la Fuerza Armada de El Salvador, acusados de ser los responsables de la masacre perpetrada en la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, en la que murieron 6 sacerdotes jesuitas y dos mujeres laicas. El día

¹⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Acta correspondiente a la sesión N° 9/2010. Corte en Pleno. A las nueve horas del día cuatro de febrero de dos mil diez.

¹⁴⁹ Orella, Gloria Silvia. Diario CoLatino. Corte Suprema de Justicia analiza petición de Magistrado Eloy Velasco en Caso Jesuita. (en línea) <http://www.diaricolatino.com>. Sábado 6 de Febrero de 2010.

¹⁵⁰ Juzgado Central de Instrucción N° 6. Audiencia Nacional. Madrid. Sumario: 97/10 (DP 391/08). Auto de Procesamiento. Madrid 30 de mayo de dos mil once.

martes 26 de Julio de 2011 son emitidas la solicitud de captura internacional contra 10 ex militares salvadoreños¹⁵¹. El miércoles 24 de Agosto de 2011, 10 magistrados de la Corte Suprema de Justicia resolvieron a favor de los nueve militares involucrados el asesinato de los padres jesuitas y sus dos colaboradoras que son requeridos por el juez Español para enjuiciarlos como actores principales de este crimen que conmocionó a la comunidad Salvadoreña e internacional. La resolución les dejó en libertad irrestricta y manifiesta que la INTERPOL no les puede capturar sin la orden del máximo tribunal de justicia de El Salvador. La corte argumentó que la difusión roja solo es una acción de localización y no implica una orden de captura con fines de extradición¹⁵².

¹⁵¹ Los militares contra los que el juez Velasco giró la orden de captura son Mariano Amaya Grimali, Rafael Humberto Larios, Juan Rafael Bustillo, Juan Orlando Zepeda, José Ricardo Espinoza, Francisco Elena Fuentes, Tomás Castillo, Gonzalo Guevara Cerritos y Antonio Ramiro Aválos. La lista también incluye el nombre de René Emilio Ponce, jefe del Estado Mayor en esa época y en los últimos años del gobierno de Alfredo Cristiani, ya con grado de general, fue Ministro de Defensa. Ponce falleció el 2 de mayo de 2011, a los 64 años de edad.

¹⁵² En 1997 y 1998 (AGN/67/RAP/15) se llevó a cabo un estudio en el que se recabó información de los Ministerios de Justicia de los países miembros de la INTERPOL, que reveló que en una mayoría de estos países las difusiones rojas tiene valor de orden de detención preventiva, sobre todo siempre que exista un tratado bilateral o un convenio de extradición del que sean Partes el país requirente y el país requerido, o bien cuando un texto jurídico, ya se trate de su legislación nacional o de un tratado o convenio, prevea la transmisión de tal solicitud a través de INTERPOL. RIVAS, Ernesto. Los intriguís de la Resolución de Corte Suprema de Justicia en el Caso Jesuitas. (en línea)

Competencia de la Audiencia Nacional Española:

Se alega que España, concretamente un Juez de la Audiencia Nacional no puede juzgar o tener competencia en el caso Jesuitas, sin embargo, hay que explicar que uno de los grandes avances jurídicos en este mundo “global” es la Jurisdicción Universal la que tiene a la base la defensa de bienes jurídicos supranacionales y todos los Estados tienen el derecho y a la vez el deber de ejercerla para proteger esos “bienes jurídicos” que son de derecho internacional. El Artículo 23. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: “será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley española, como alguno de los siguientes delitos: Genocidio y lesa humanidad.”¹⁵³

Este artículo señala que España puede ejercer la jurisdicción universal, siempre que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero. En El Salvador se realizaron dos procesos: 1. El de 1989, cuando se condenó a dos personas y luego se amnistió (1993) y 2. La acusación realizada en el 2000 contra los autores intelectuales y que un juzgado de paz declaró que había prescrito. Por eso se podría argumentar que la

[http://netorivas.net/index.php?option=com_content&view=article&id=854:los-intrigulis-de-la-resolucion-de-la-csj-en-el-caso-](http://netorivas.net/index.php?option=com_content&view=article&id=854:los-intrigulis-de-la-resolucion-de-la-csj-en-el-caso-jesuitas&catid=1:netorivas&Itemid=8)

[jesuitas&catid=1:netorivas&Itemid=8](http://netorivas.net/index.php?option=com_content&view=article&id=854:los-intrigulis-de-la-resolucion-de-la-csj-en-el-caso-jesuitas&catid=1:netorivas&Itemid=8). Consultado el 12 de Enero de 2012.

¹⁵³ Competencia española para enjuiciar delitos de genocidio, lesa humanidad y terrorismo aunque sean cometidos en el extranjero y por extranjeros -artículo 23.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ley Organica del Poder Judicial. 1 ed. Editorial El derecho y Quantor. S.L. Julio 2010. Madrid.

competencia del Tribunal Español no procede pues ya fue del conocimiento de la justicia salvadoreña y todo esto es “ilegal”.¹⁵⁴

Sin embargo, el Artículo 23 de la Ley en cuestión finaliza así: “Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.”¹⁵⁵

Esta es la salvedad, por la que la famosa excepción no opera. ¿ha habido una persecución real y efectiva en El Salvador? NO. Puede decirse que la Cosa Juzgada es una institución jurídica de carácter procesal con la que se otorga a algunas decisiones judiciales (sentencia u otras providencias) el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Esta institución busca proteger dos cosas: la seguridad jurídica y evitar un doble juzgamiento. Es una garantía del debido proceso y un derecho de todo ciudadano o ciudadana. En éste y éste comunicado se alega.

Sin embargo, la mala fe o malicia de algunos sistemas de justicia o actores de éste hacen mal uso de esta garantía cuando se ha tratado de casos de

¹⁵⁴ IDHUCA. El Caso “Jesuitas”. Colección Verdad y Justicia. Nº 4. Talleres graficos UCA. Noviembre 2003. P. 48-71

¹⁵⁵ Artículo 23.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

gran relevancia. En este caso en cuestión, hubo un juicio en 1989 que tuvo muchos vicios pero que buscaba al menos acallar a la comunidad internacional que presionaba por justicia para los padres jesuitas y sus colaboradoras. En esa época, el sistema de justicia no estaba en la capacidad de impartir justicia en este tipo de casos¹⁵⁶. Así lo señaló la Comisión de la Verdad y así se expone en la querrela respecto de este juicio “el proceso se desarrolló en medio de numerosas irregularidades, entre otras: amenazas graves a los miembros del Ministerio Fiscal al intentar desempeñar su función de investigación, destrucción de pruebas clave, denegación de declaraciones de testigos esenciales, que se negaron a ratificar su testimonio tras ser amenazados por miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, así como la existencia de amenazas graves contra los miembros del jurado (civiles), que fueron los encargados de emitir un

¹⁵⁶ El Estado Salvadoreño, en virtud de las actuaciones indebidas de sus órganos de investigación (entre los cuales se encuentra un órgano ad hoc compuesto por militares), acusación y administración de justicia, ha faltado a su obligación de investigar en forma diligente y eficaz las violaciones ocurridas, así como a su obligación de procesar y sancionar a los responsables a través de un proceso imparcial y objetivo como lo exige la Convención Americana. Todo ello afectó la integridad del proceso e implicó una manipulación de la justicia con un evidente abuso y desviación de poder. El resultado es que estos crímenes permanecen hasta el día de hoy en la impunidad ante una evidente denegación de justicia. El Estado ha violado, además, en perjuicio de las víctimas, el derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva establecida en los Artículos 1 (1), 8 (1) y 25 de la Convención Americana. Conclusión de la Comisión Interamericana en su informe 136/99, caso 10.488 del 22 de Diciembre de 1999.

veredicto respecto del crimen de los jesuitas españoles y su empleada doméstica y la hija de ésta¹⁵⁷.”

Tanto la sentencia del juicio de 1989 como la decisión de la Jueza de Paz en el 2000 son, en apariencia, “cosa Juzgada”. Esto puede entenderse desde la mera aplicación de derecho penal en sentido restringido y sin tener en cuenta la existencia de presupuestos que están por encima de la ley secundaria (ley penal) como son importantes tratados internacionales (garantía de bienes jurídicos internacionales) que están por encima de estas interpretaciones¹⁵⁸.

En conclusión, no se llevó a cabo un procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva y por ende, estamos frente a “cosas juzgadas” aparentes o fraudulentas Pero sucede que ni la amnistía, ni la prescripción debieron ser aplicadas en el caso en cuestión y además se ha acreditado que en ambos procesos hubo negligencia y malicia en la actuación de los operadores de justicia.

La necesidad de adhesión a la Corte Penal internacional como medio de protección de los derechos humanos.

En el mes de julio del año 1998, se constituyó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que constituye la expresión más fuerte de rebelión de la conciencia humana frente a la presencia de un criminal. La conciencia mundial

exige que quienes violan los derechos humanos rindan cuentas ante la justicia, sin embargo, la realidad ha sido otra siempre hay ciertos criminales que se han enseñorado con la impunidad dicha arrogancia constituye una

¹⁵⁷ IDHUCA. El Caso “Jesuitas”. Colección Verdad y Justicia. N° 4. Talleres gráficos UCA. Noviembre 2003. P. 50

¹⁵⁸ Ibid. P. 51

agresión adicional a las víctimas y sus familiares. Las Comisiones de la Verdad y Justicia¹⁵⁹ a menudo establecieron ciertas verdades, pero nunca condujeron al imperio de la justicia.¹⁶⁰ La Comisión de la Verdad para El Salvador surge de los Acuerdos de Paz de Chapultepec, que pone fin a la Guerra Civil de El Salvador, con la finalidad de investigar y esclarecer las más graves violaciones de derechos humanos ocurridos durante la Guerra Civil. Pero dicho informe solo podía recomendar y no así obligar. De igual forma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre el asesinato de los Sacerdotes Jesuitas y dos de sus colaboradoras en noviembre de 1989¹⁶¹, solo puede recomendar, pero no tienen carácter

¹⁵⁹ Las Comisiones de la Verdad son organismos no jurisdiccionales de investigación, creados con la finalidad de determinar las violaciones a los derechos humanos producidas durante situaciones de violencia interna, para ayudar así a las sociedades afectadas, a enfrentarse con su pasado, y superar las profundas crisis y traumas ocasionados por la violencia vivida, y evitar que tales hechos se repitan en el futuro. Las investigaciones realizadas por las Comisiones de la Verdad permiten reivindicar la memoria de las víctimas, proponer una política de reparación de los daños, e impedir la impunidad en beneficio de quienes se hubiesen visto implicados en violaciones de los derechos humanos, evitando que sigan ocupando cargos públicos, que configuran situaciones contrarias al Estado social y democrático. Espinoza Cueva, Víctor. Comisiones de la Verdad. Un camino Incierto. Corporación de Promoción y Defensa de los derechos humanos del pueblo. CODEPU. 2003. P. 184

¹⁶⁰ CHAMORRO, Fernando. La Corte Penal Internacional y La Protección de los Derechos Humanos en Tiempos de Globalización. Programa Andino de Derechos Humanos. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. Febrero 2001. P. 3.

¹⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los

punitivo y por esta misma razón los delitos investigados por la Comisión de la Verdad, como los caso presentados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hasta la fecha han quedado en la impunidad total, ya que el Estado Salvadoreño sigue ignorando las peticiones realizadas por estos dos grandes organismos.

Los derechos humanos han tenido un carácter preventivo, pues se orientaron a promover el respeto de los derechos humanos. La noción de justicia cambio desde el momento en que se reconoce la necesidad de contrae con mecanismos de represión que permitan combatir la impunidad. Ahora nadie discute que la represión por medio de la justicia penal internacional constituye una manera válida para proteger los derechos humanos. Sinembargo la vocación de la justicia internacional no es la de reemplazar a los tribunales internos y se limita a reprimir aquellos crímenes tan monstruosos q exigen su intervención cuando los tribunales internos no lo hacen. Así se plantea la Corte Penal Internacional, como instancia que impida la impunidad pero sin excesos.¹⁶² Ya que unos de los pilares básicos de la CPI es precisamente la complementariedad a las jurisdicciones nacionales de cada Estado miembro. Este carácter de complementariedad expresamente consagrado en el Tratado reconoce, en primer término, la primacía de la justicia nacional con respecto a la competencia de este tribunal penal internacional.

En consecuencia, la entrada en vigencia de la CPI no afecta la potestad y soberanía de un Estado Parte para ejercer su control jurisdiccional dentro de su respectivo territorio y sobre sus habitantes, pues el carácter subsidiario de

Estados Americanos. Informe n° 136/99. Caso 10.488 El Salvador. 22 de diciembre de 1999

¹⁶²Ibid. P.4

la Corte exige el agotamiento de las vías judiciales internas (Art. 1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Empero, el concepto tradicional de soberanía no puede convertirse, tal como ha ocurrido en nuestro país, en un obstáculo para el juzgamiento de aquellas conductas delictivas que atentan contra principios fundamentales de la dignidad humana.

La soberanía de un Estado, entonces, no puede ni debe convertirse en excusa o escudo de protección para quienes hayan vulnerado los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario¹⁶³.

¹⁶³ ARELLANO Ortiz, Fernando. La Corte Penal Internacional. Estatuto de la CPI. ONU.Colombia. 2006. P. 5-6

CONCLUSIÓN

Las razones por las que el Estado salvadoreño debe adherirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Es un medio de protección de los derechos humanos con carácter sancionatorio punible.

Es un complemento a la normativa penal nacional, así también es un complemento de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, hace responsable al individuo y ya no al Estado.

Lo anterior posibilita que la Corte Penal Internacional pueda perseguir y enjuiciar a personas de cuyos Estados que no son partes del Estatuto cometiere crímenes en el territorio o en las personas de un Estado parte.

La Corte Penal Internacional es un modelo garantista por que el Art. 22 del Estatuto contiene el principio de nullum crimen sine lege y este principio garantiza el debido proceso al acusado y a las víctimas. Es decir, que nadie podrá ser procesado o condenado por la Corte por un acto que a la fecha de su comisión no estaba tipificado como crimen de su competencia por el Estatuto.

Es un Tribunal permanente que no está sujeto a un tiempo determinado. Que a diferencia de los cuatros Tribunales Internacionales Ad Hoc que se han establecido, hasta la fecha, la Corte Penal Internacional será una institución permanente (Art. 1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional) así su existencia contribuirá a que los crímenes sometidos a su jurisdicción no queden impunes y puedan ser un elemento de disuasión a la hora de cometerlos.

Las razones por las que no debemos adherirnos al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El Salvador no es parte de Estatuto de la Corte Penal Internacional, tuvo participación en la Conferencia de Plenipotenciaria en Roma en 1998 y voto como el resto de los Estados participantes a favor de la aprobación del Estatuto. A pesar de esa aceptación el Estado Salvadoreño no firmo el Convenio y hasta la fecha tampoco se adhirió con el argumento, que existen disposiciones del Tratado que contradicen normas de la Constitución de la República de El Salvador.

Las contradicciones constitucionales señaladas por el Gobierno de El Salvador: Pena de prisión perpetua prescrita por la Constitución Salvadoreña (Art. 77. 1 b del Estatuto de la Corte Penal Internacional frente al Art. 27 inc 2 de la Constitución); la Extradición y la Entrega de Nacionales a la Corte Penal Internacional (Art. 89 y 90 del Estatuto de la Corte Penal Internacional frente Al Art. 28 inc 2, 3 y 4 de la Constitución); la posible afectación al principio de prohibición de la persecución penal múltiple o nebis in idem (Art. 20. 3 del Estatuto de la Corte Penal Internacional frente al Art. 11.1 de la Constitución), y el desconocimiento de fueros, privilegios o inmunidades a funcionarios del Gobierno dado que la Constitución de El Salvador reconoce el privilegio del antejudio, existen varios obstáculos para lograr este tipo de reforma constitucional. Uno de ellos que podemos llamar obstáculo cultural, es el desconocimiento generalizado entre los legisladores de los contenidos del Estatuto de Roma; son pocos los diputados que conocen el texto del Estatuto, ese desconocimiento los hace incurrir en temor no por ellos si no por otras personas o sectores sociales, de que se pudiera vulnerar el principio de irretroactividad, es decir, que la adhesión al Estatuto de Roma pudiese permitir el juzgamiento de hechos ocurridos durante el conflicto armado. Esto puede calificarse como un obstáculo político en la medida en que intenta poner a salvo de cualquier jurisdicción a personas que en el pasado reciente ejercieron el poder o estén vinculados con su ejercicio y podrían resultar señalados como autores de crímenes de competencia de la

Corte Penal Internacional. otro problema es un obstáculo jurídico constitucional: la aplicación y retardación de cualquier reforma Constitucional que requiera de la concurrencia de voluntades de dos legislaturas. En efecto, el Art. 248 de la Constitución de la República de El Salvador establece un procedimiento engorroso de reforma Constitucional según el cual esta solo puede ser propuesta por un número de diez diputados y su decreto depende de dos momentos distintos. Primero el acuerdo de reforma constitucional que pueda aprobarse con el voto de la mayoría simple, es decir, la mitad mas uno de los diputados electos; en segundo lugar la ratificación por la siguiente Asamblea Legislativa mediante voto calificado de dos tercios partes de los diputados electos¹⁶⁴.

¹⁶⁴ Ventura, Jaime (et. al). El Salvador. En: Tema actuales de derecho penal internacional. Contribuciones de America Latina, Alemania y España. Konrad-Adenauer-Stiftung. 2005. P.104

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ANELLO, Carolina Susana. *Corte Penal Internacional creada por el Estatuto de Roma*. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina. 2003.

BASSIOUNI, M. CHERIF. *Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional*. Ed. Tecnos. Madrid, España, 1984.

BENTON. WILBOURN. [et. al] “***El Juicio de Nuremberg desde el punto de vista Alemán***”.1ed. Editorial Diana, Mexico. Diciembre de 1974.

CALDERÓN CERREZO, Ángel [et. al]. “Derecho Penal Tomo II, Parte Especial” 2 ed. Barcelona España. Editorial Bosch.

CHAMORRO, Fernando. *La Corte Penal Internacional y La Protección de los Derechos Humanos en Tiempos de Globalización*. Programa Andino de Derechos Humanos. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. Febrero 2001.

CHERIF BASSIOUNI, M. *Derecho Penal Internacional: Proyecto de Código Penal Internacional*. Tecnos, Madrid España, 1984.

GIL, GIL ALICIA *Justicia De Transición, Justicia Penal Internacional Y Justicia Universal*. Editorial: Atelier Penal. Año: 2010. Barcelona España.

GUERRERO RIVAS, Belissa. *El Estatuto de Roma y su Constitucionalidad en El Salvador*. Cuadernos Electrónicos N 4 Derechos Humanos y Democracia. Documento en PDF.

HIDALGO, Mario. "Tribunal Internacional: La Gran Esperanza". Revista Fusión. Dic. 1999.

KAI AMBOS (et.al). *Temas actuales de derecho penal internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España*. Konrad-Adenauer-Stiftung. 2005.

KAI AMBOS. *Impunidad y Derecho Penal Internacional. Un estudio Empirico Dogmatico sobre Colombia, Bolivia, Peru, Chile, Argentina*. 1 ed. Konrad-CIEDLA-Comisión Andina de Juristas. 1997.

LLORENS BORRÁS. José. "**Crímenes de Guerra**". Ediciones Acervo. 3 ed. Barcelona 1973.

MIR, PUING. *Derecho Penal. Parte General*. 7 ed. Editorial Reppertor, Barcelona 2004.

PELAEZ MARÓN, José Manuel [et. al]. La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional. *El Desarrollo del Derecho Internacional del S. XX*.

RODRIGUEZ MELENDEZ, Roberto [et.al]. *Razones de justicia versus razones de Estado. De la amnistía a la institucionalización de la clemencia*. En revista estudios Centroamericanos ECA. Año LVI. 637-638. Noviembre-Diciembre. 2001

SOLER, SEBASTIAN. "Derecho Penal Argentino II". Editora Argentina. Buenos Aires. 1976.

THESING, Josef. *Estado de derecho y democracia*. Konrad-ADENAUER-STIFTUNG. 1997.

ZLATA, "*Jurisdicción penal internacional*", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, Argentina, vol. 4, núm. 2, 1996

INSTITUCIONES

COALICIÓN POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Revista Latinoamérica al Día*. Edición N. 3. Octubre 2010. La Haya, Países Bajos.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS. *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. N° 136/99, caso 10.488, del 22 de diciembre de 1999.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS. Organización de los Estados Americanos. Informe n° 136/99. Caso 10.488 El Salvador. 22 de diciembre de 1999

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Los Derechos y Deberes de la Persona Humana". Segunda Impresión. San Salvador. Corte Suprema de Justicia. Septiembre 2008

FUNDACIÓN MYRNA MACK. *De Nuremberg a la Haya: La Universalización de la Justicia*. Unión Europea. 1. Ed. Guatemala, mayo de 2004.

INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UCA, *Caso Jesuita*. Colección Verdad y Justicia. Nº 4. Talleres Grafico UCA, noviembre 2003.

INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UCA. *La Agenda Pendiente, Diez Años Después de la Esperanza Inicial a las Responsabilidades Compartidas*. ESTUDIOS CENTROAMERICANOS ECA. Año LVII, Marzo-Abril 2002

PDDH y el Alto Comisionado de Las Naciones Unidas para Refugiados. ***“Manual de Protección Interna de los Derechos Humanos”***. Talleres Gráficos UCA. Diciembre de 1995.

UNION EUROPEA. *De Nuremberg a la Haya: la universalización de la justicia*. Fundación Myrna Mack, Guatemala 2004
Yearbook of the united nations. 1946-1947.

YEK INEME. Materiales para la Discusión. La Corte Penal Internacional: Una Esperanza para la Justicia y La Paz Mundial. YEK INEME. Asociación Bienestar

DICCIONARIOS:

Diccionario de la Real Academia de Lengua Española. Vigésima Edición, 1984.

MATA TOBAR, Víctor Hugo. Diccionario Básico de los Derechos Humanos Internacionales. 1 edición, San Salvador, Talleres Grafico Uca, 2008.

LEGISLACIÓN

Declaración de Potsdam, Alemania del 26 de Julio de 1945. Donde participaron la Unión Soviética. El Reino Unido y Estados Unidos de América. Carta de Londres. Acuerdo adoptado por el Gobierno de Estados Unidos de América, el Gobierno Provisional de la República Francesa, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para el juzgamiento y castigo de los principales criminales de guerra del eje Europeo. Publicado el 8 de Agosto de 1945.

Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 8 de agosto de 1945.

I Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para aliviar la Suerte que corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña.

II Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para aliviar la Suerte que corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en el mar.

III Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

IV Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951, de conformidad con el Artículo XIII.

Constitución de la República de El Salvador de 1983, Preámbulo, D.C. N° 38, de 15 de diciembre de 1983, D.O. N° 234, Tomo N° 281, de 16 de diciembre de 1983.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradante. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987.

Ley de Reconciliación Nacional, Decreto Legislativo N° 147, publicado en el D.O. N° 14. Tomo 314 del 23 de Enero de 1992.

Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia. Resolución 808 (1993). Aprobado por el Consejo de Seguridad de ONU en su 3175 sesión, celebrada el 22 de Febrero de 1993.

Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, Decreto Legislativo N° 486, de fecha 20 de Marzo de 1993, publicado en el D.O. el 22 de Marzo de 1993.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, A/RSE/48/104 (23 de febrero de 1994) y plataforma de acción de Beijing, 1995

Resolución 978 (1995), aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 35049. Sesión celebrada el 27 de Febrero de 1995, relativa al arresto y detección a las personas que han cometido actos comprendidos en la jurisdicción del Tribunal Internacional Penal para Rwanda.

Código Penal de El Salvador, del 26 de Abril de 1998. D.L. N° 205, del 8 de enero de 1998, D.O. N° 5, Tomo N° 338, de 9 de Enero de 1998.

Convenio entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto al traslado de personas a la Corte Penal Internacional (Decreto Legislativo N 318 del 29 de Abril de 2004, publicado en el D.O. N 90, Tomo N 363, del 18 de Mayo vigente 8 días después de su publicación, es decir, desde el 25 de Mayo de 2004).

PÁGINAS WEB.

Naciones Unidas. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (en línea). www.unhchr.ch.com.

Informe de la Comisión de la Verdad.
www.Fundaciónpdh.org/lesahumanidad/informes/ElSalvador-de-la-locura-a-la-esperanza-htm.

Estados Unidos y la Corte Penal Internacional". (11 de Noviembre de 2007).
AMNISTIA INTERNACIONAL. (En español). www.amnesty.org.

Conferencia
de Moscú.
http://www.multilingualarchive.com/ma/enwiki/es/Moscow_Conference

RHENAN Segura, Jorge. El Tribunal (Penal) Internacional para la Ex Yugoslavia <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2012/rhenan12.htm>

Equipo Nizkor. Documento ONU. Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda. (en línea) www.derechos.org/nizkor/ley/ruanda.html.

Ruanda la Primera Condena por Genocidio. Enciclopedia del Holocausto. United States Holocaust Memorial Museum.
<http://www.ushmm.org/wlc/es/article.php?ModuleId=10007280>

Lemkin, Rafael. Traducción de Carlos Molina Arrubla. Genocidio. <http://www.preventgenocide.org/es/lemkin/escolar-americano1946.htm>.
Escolar Americano

Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales pueden ser consultado en: línea en la página: www.icrc.org/spa/war/treaties-customary-law/genevaconventions/index.jsp.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg puede ser consultado en línea en la página: www.ehu.es/ceinik/tratados/7TRATADOSRELATIVOSACRIMENESDEGUERRA/CG73.pdf.

Zapico Barberto, Mónica. El crimen de Agresión y la Corte Penal Internacional.) www.defensesociale.org.

Boletín del Colegio de Abogados Penal Internacional (BPCB). Reporte de la Conferencia de Revisión. Junio 2010. Consultado en: www.pbi-icb.com

Arrellano Ortiz, Fernando. La Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma de la CPI. ONU. www.cronicon.net.

RIEDMATTEN, Mathilde. Justicia universal. Breve Introducción. <http://190.41.250.173/RIJ/BASES/PID/Lju.htm>.

DIAZ Múller. Luis. Globalización y Principio de Jurisdicción Universal: Un estudio de caso. Biblioteca Jurídica Virtual. Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 105. Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art4.htm>

Postura institucional ante la presentación en España de una querrela en torno al caso de los Jesuitas y dos colaboradoras asesinadas en la UCA. www.uca.edu.sv.

The Center For Justice y Accountability: Centro de Justicia y Responsabilidad (CJA). (en línea). <http://cja.org/article.php?list=type&type=320>.

Xibalbá. Admiten querrela caso Jesuita. 14 militares son investigados. <http://ixquic.blogspot.com/2009/01/admiten-querrela-caso-jesuitas-14.html>.

CoLatino. Inicia interrogatorio en Caso Jesuita. <http://www.diariocolatino.com/es/20090512/nacionales/66744/juez-en-España-inicia-interrogatorio-caso-jesuita>.

Cabrera, Amadero (et.al). La Prensa Gráfica. Juez Propone Declaraciones Militares en Caso Jesuita. (En línea). <http://www.laprensagrafica.com>. Sabado 21 de Noviembre de 2009

Velásquez, Edmee. El Salvador.com. Corte Suprema de Justicia discutirá petición Caso Jesuita. http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=6358&idArt=4446053.

Orella, Gloria Silvia. Diario CoLatino. Corte Suprema de Justicia analiza petición de Magistrado Eloy Velazco en Caso Jesuita. (en línea) <http://www.diaricolatino.com>

Chávez, Suchit (et.al) Corte Suprema de Justicia ya votó en caso Jesuitas en 2010. La Prensa Grafica. Miercoles 10 de agosto de 2010. (en línea) <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/210311-corte-suprema-ya-voto-en-caso-jesuitas-en-2010.html>.

Los intrigulis de la Resolución de Corte Suprema de Justicia en el Caso Jesuitas. http://netorivas.net/index.php?option=com_content&view=article&id=854:los-intrigulis-de-la-resolucion-de-la-csj-en-el-caso-jesuitas&catid=1:netorivas&Itemid=8.

Share El Salvador. Corte Suprema de Justicia de El Salvador a favor de la impunidad. (en línea) Septiembre 6, 2011. <http://www.share-elsalvador.org/2011/09/corte-suprema-de-justicia-de-el-salvador-a-favor-de-la-impunidad.html#more-2906>

Escalante, Dina (et.al). Emiten 5 nuevas difusiones rojas en caso Jesuitas. El Salvador.com. http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47859&idArt=6213208

¿Argumentos o argucias? Caso Jesuitas 1. <http://ixquic.blogspot.com/2011/08/argumentos-o-argucias-caso-jesuitas-1.html>.

Red de Información Jurídica. Comisión Andina de Jurista. <http://190.41.250.173/RIJ/cverdad/cv2a.htm>

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
DILIGENCIAS PREVIAS: 391/2008

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

DON DOMINGO JOSÉ COLLADO MOLINERO Procurador de los Tribunales y de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PRO DERECHOS HUMANOS y el CENTER FOR JUSTICE AND ACCOUNTABILITY, según consta en el procedimiento de anotaciones al margen, como mejor proceda en Derecho, **D I G O:**

Primero.- Que por Providencia del 22 de enero de 2009, se da traslado a esta parte para que, de acuerdo el artículo 35.2 LOTC, manifieste la pertinencia de plantear **CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** por la posible contravención del artículo 125 de la Constitución Española con los artículos 270 y 101 LECrim y 19 de la LOPJ, la cual se ha puesto de manifiesto durante la presente instrucción.

Segundo.- Que evacuando el trámite conferido, esta acusación popular estima pertinente el planteamiento de la **CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** sobre la base de los siguientes,

MOTIVOS

PREVIO.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN CONTRADICTORIA ENTRE LA CONSTITUCIÓN Y LA LOPJ Y LA LECRIM.

Pone de manifiesto la citada providencia la contradicción que existe entre el artículo 125 de la Constitución y los artículos 270 y 101 LECrim y 19 de la LOPJ. El mandato constitucional citado establece que:

“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.” (Negrita añadida).

Por lo tanto, cualquier ciudadano, según la norma suprema del Ordenamiento Jurídico español podría ejercer la acción popular. El concepto de ciudadano no se limita a aquellos que tengan la nacionalidad española, sino que se dirige al conjunto de la ciudadanía que desee ejercer plenamente sus derechos constitucionales.

No obstante, la Ley de Enjuiciamiento Criminal limita el acceso a la acción popular a los ciudadanos españoles. Y así, en su artículo 101, tras consagrar que *“La acción penal es pública”* limita su ejercicio a los ciudadanos españoles del modo siguiente: *“Todos los **ciudadanos españoles** podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley”*. Por lo tanto, y en un principio, parece que se le niega a los *“no españoles”* el derecho reconocido en el artículo 125 C.E. Más si cabe, cuando se descubre que el artículo 19 de la LOPJ establece que:

“Los ciudadanos españoles podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la Ley”.

En este sentido, el artículo 270 LECrim parece ser aquél que concreta los casos y formas establecidos, y al que se refieren los precedentes artículos. De este modo establece que:

“Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta Ley.

También pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas o bienes, o las personas o bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 280, si no estuviera comprendido en el último párrafo del 281”.

En una primera lectura, parece desprenderse del artículo que la acción popular pueden ejercerla todos los ciudadanos, españoles y los extranjeros, ofendidos por el delito. Sin embargo, esta lectura sería errónea, ya que si un ciudadano -español o extranjero- es el perjudicado por el delito y decide ejercer una acción penal será, en todo caso, la acción particular, y nunca la popular.

Por lo tanto, nos encontramos con que, aunque en la Constitución se otorga el derecho a ejercer la acción popular a cualquier ciudadano, en virtud de la LECrim y la LOPJ, de facto ésta ha sido vetada a todos aquellos que no tengan la nacionalidad española. Esta contradicción será el punto de partida del planteamiento que a continuación se desarrollará, pero su enfoque y aplicación no se circunscribirá a la jurisdicción ordinaria de los tribunales, sino al ámbito de la jurisdicción universal consagrada en el art. 23.4 LOPJ y a los crímenes internacionales.

PRIMERO.- EL CONCEPTO DE “PERJUDICADO” EN EL ÁMBITO DE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES EN FUNCIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

La querrela presentada por la ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA (en adelante APDHE) y el CENTER FOR JUSTICE AND ACCOUNTABILITY (CENTRO DE JUSTICIA Y RESPONSABILIDAD, en adelante, CJA) se dirige contra un grupo de personas de

nacionalidad salvadoreña presuntamente responsables de cometer **Crímenes de Lesa Humanidad y Terrorismo** en El Salvador en el año 1989. CJA es una Organización Internacional de Derechos Humanos con domicilio social en los Estados Unidos de América y cuya finalidad es luchar contra las violaciones de los Derechos Humanos por medio del enjuiciamiento en tribunales de los responsables de dichas violaciones y acabar con la impunidad.

Cabe plantearse, en primer lugar, cuando se cometen Crímenes de Lesa Humanidad ¿quién puede considerarse perjudicado? Por supuesto que el sujeto pasivo del crimen será el perjudicado directo, ya que los que han sufrido en primera persona los crímenes serán los asesinados, torturados, deportados o violados en un contexto (ataque) generalizado o sistemático contra la población civil. Pero ante esta obvia afirmación se hace necesario dar un paso más, y plantearse si la gravedad de estos crímenes trasciende del perjuicio particular y afectan a la Comunidad Internacional en su conjunto. Precisamente esa trascendencia internacional y la gravedad de los crímenes han provocado que se reformularan principios tradicionales como el de competencia y jurisdicción, para ampliarlos de forma excepcional y en determinados casos al ámbito universal.

Ello ha llevado a la creación de Tribunales Penales Internacionales, tanto ad-hoc como permanentes, dando forma a la hermosa metáfora de que quien comete crímenes contra la humanidad, debe responder ante ella. De este modo, la comisión de crímenes internacionales, que parte de la doctrina ya empieza a identificar como "de primer grado" por su gravedad y capacidad destructiva no afecta sólo a las víctimas de los mismos, sino que al vulnerar bienes jurídicos pluriofensivos e internacionales, afectan a toda la comunidad internacional.

Los crímenes internacionales, de primer grado, como los que afectan al caso de autos han sido definidos como los más graves. Se fundamentan en el Derecho internacional, revisten el carácter de *ius cogens*, lesionan los bienes jurídicos supranacionales más importantes o valiosos de la comunidad internacional -la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad-; también determinan la responsabilidad individual internacional directa de sus autores, sin perjuicio de que su concreta aplicación punitiva se integre en el Derecho interno. El elemento "internacional" está presente en el ámbito subjetivo (su fuente es el Derecho internacional) y en el objetivo (los bienes lesionados son supranacionales, afectan a toda la comunidad internacional). La comunidad internacional se convierte en sujeto pasivo mediato de los crímenes internacionales de primer grado.

En el concreto ámbito del Crimen de lesa Humanidad se ha de partir del carácter colectivo-individual del bien jurídico protegido, donde no sólo se defiende derechos esenciales del individuo como la vida o la integridad, sino que el plus de injusto para considerarlo como crimen internacional, imprescriptible y perseguible de acuerdo a la jurisdicción universal radica en un segundo bien jurídico que complementa al tipo penal. Ello es aplicable al artículo 607 bis C.P., pues el cual se ha estructurado del modo siguiente:

"Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos 1. previstos en el apartado siguiente **como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.**

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1º Por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

2º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y 2º dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados: 2.

Con la pena de prisión de 15 a 20 años si causaran la muerte de 1º alguna persona.

Se aplicará la pena superior en grado si concurriera en el hecho alguna de las circunstancias previstas en el [artículo 139](#)".

Por lo tanto, el interés del legislador en reconocer y castigar estos crímenes, como se puso de manifiesto en la última reforma del Código Penal español, se fundamenta en defender a la población civil de los ataques generalizados o sistemáticos, en salvaguarda de la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, y esto es precisamente lo que le mueve a implementar la jurisdicción universal sobre dichos crímenes para intentar evitar que estos queden sin castigo¹.

En este sentido, cabe preguntarse si existe un bien jurídico supraindividual específico en el ámbito del crimen contra la humanidad. Por otro lado, cabría plantearse, también, qué tipo de desvalor especial provoca que las conductas delictivas comunes recogidas en el tipo penal hayan atraído el interés de protección de la comunidad internacional y de su incorporación a la jurisdicción universal.

1 Véase, PICOTTI, L. "Criminally Protected Legal Interests at the International Level after the Rome Statute". En POLITI, M/ NESSI, G. *The Rome Statute of the International Criminal Court*. Burlington: Ashgate Publishing Company. 2001. pp. 255-268.

El desvalor especial de las conductas descansaría en la gravedad que entraña para la sociedad que los actos delictivos se cometan en el marco de un contexto especialmente peligroso para el desarrollo de los derechos fundamentales. Esta peligrosidad potencial del ataque afecta a valores que deben ser protegidos para el mantenimiento del orden social establecido, tanto a nivel nacional como internacional.

Por otro lado, el artículo 607 bis del CP configura unas conductas típicas que afectan a bienes jurídicos concretos - derecho a la vida independiente, a la libertad, a la integridad corporal, etc- y son personalizados por sujetos pasivos individuales. Sin embargo, el injusto de un tipo específico - asesinato, por ejemplo- no adquiriría la categoría de Crimen de Lesa Humanidad si, de un modo complementario a la afectación del bien jurídico "Derecho a la vida", no lesionara el interés que legislador quiere proteger -el mantenimiento de los derechos fundamentales en el orden social establecido-. De este modo, el objeto de protección supranacional aparecería como complementario, desde una perspectiva material, al bien jurídico individual. Éste representaría el objeto defendido por el desvalor resultado, mientras que, el modo en que se produce la lesión y la puesta en peligro de la sociedad se identificaría con el desvalor acción del crimen.

Según esta interpretación se podría afirmar que el tipo penal de crímenes contra la humanidad, de la forma en que está estructurado en el artículo 607 bis CP, se caracteriza por la presencia de varios bienes jurídicos. Siguiendo a MAURACH, conviene distinguir entonces si estos bienes son equivalentes, o si bien uno de ellos asume la "conducción dogmática",

determinando la dirección de protección². En base a este planteamiento, se podría identificar como bien jurídico dominante a aquel objeto de protección de carácter individual frente al que se ejecuta la conducta, mientras que al bien jurídico supraindividual le correspondería una función de tipo instrumental, basada en la caracterización del desvalor acción, sin capacidad de influir en la dirección del delito.

Respecto a la identificación del bien jurídico supraindividual que existe en el crimen contra la humanidad, diversos valores son señalados como tales. WERLE, defendiendo una postura similar en cuanto a la complementariedad de los bienes jurídicos, afirma que los crímenes contra la humanidad representan una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad al consistir en un ataque generalizado o sistemático contra los Derechos Humanos de la población civil³. Este "contexto" pone en duda la humanidad como tal -en el sentido de un estándar mínimo de reglas de coexistencia humana-. De este modo, los crímenes no afectan sólo a las víctimas individuales, sino también a la comunidad internacional en su conjunto. Estos valores han de interpretarse en conjunción con la protección de bienes jurídicos individuales, como la vida, la libertad o la

2 MAURACH, R/ZIPF. H. *Derecho Penal. Parte general*. Astrea: Buenos Aires. 1994. Traducción de la 7ª ed. Alemana a cargo de Bofill Genzsch/ Aimone Gibson. p. 341.

3 AMBOS, K. *Internationales Strafrecht*. C.H.Beck: Munich. 2006. p. 208. El autor elabora un construcción del bien jurídico protegido desde un punto de partida colectivo, pero intentando *in fine* conectarlos con la protección de valores individuales. De este modo señala a la libertad y seguridad internacional como valores puestos en peligros -y por ende protegidos- por un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Al lado de estos sitúa a la protección de los Derechos Humanos, afectados por los actos delictivos que vulneran los estándares mínimos de humanidad. Y al mismo tiempo, afirma que la protección de los intereses individuales -vida, libertad, etc- conviven pacíficamente con esta postura al estar conectados con la agrupación personas protegidas. Por lo tanto, según este autor, partiendo de la protección de los bienes jurídicos colectivos se producirá como consecuencia la protección de los valores individuales del individuo.

dignidad.

MESEKE, partiendo de que el objeto de protección supraindividual es la humanidad como tal, bucea en el concepto de la misma para identificar el sentido en el cual deba ser entendida. Afirma que el tipo penal afecta a la humanidad al actuar contra el trato mínimo humanitario que exigen los derechos fundamentales y que la lesión masiva o sistemática de estos representa una ataque a la dignidad humana -*Menschenwürde*-. De este modo, siguiendo a RADBRUCH⁴, defiende que el término "Humanidad" debe ser entendido en el caso de este crimen como "dignidad del género humano"⁵. Así, esta característica del crimen contra la humanidad, en comparación con el crimen de guerra, encontraría su razón en la protección de la lesión generalizada o sistemática de la "dignidad del género humano" en tiempos de paz⁶. MESEKE, por otro lado, establece el carácter colectivo-individual del bien jurídico del crimen contra la humanidad, al reconocer la importancia del objeto de protección individual en cada tipo específico del crimen.

Este carácter individual-colectivo también es defendido por

4 RADBRUCH, G. *Zur Discussion über die Verbrechen gegen die Menschlichkeit*. Süddeutsche Juristenzeitung. 1947. pp. 131-136. El autor analiza los tres conceptos en los que fundamenta la humanidad siguiendo a Cicerón: *Bildung, Menschenfreundlichkeit und Menschenwürde*.

La dignidad de la humanidad la interpreta desde la concepción kantiana de tomar al hombre como fin en sí mismo y no como medio para alcanzar un fin.; MAURACH, R. *Das Gesetz zum Schutz der persönlichen Freiheit*. Neue Juristische Woche. 1952, pp.163-166. esp. p. 163 y 164, por su parte, analizando la regulación para la protección de la libertad personal y su relación con el crimen contra la humanidad, reconoce que un único acto puede completar las características del crimen, pero determina al portador del bien jurídico - dignidad de la humanidad- no sería la persona, sino el género humano.

5 MESEKE, S. *Der Tatbestand der Verbrechen gegen die Menschlichkeit nach dem Römischen Statut des Internationales Strafgerichtshofes*. Berlin: Berliner Wissenschaft. 2004. p. 126.

6 ZAPPALÀ, S. *La giustizia penale internazionale*. Bologna:Il Mulino. 2005. p. 30. Para este autor la esencia del crimen contra la humanidad reside en la idea de la protección de la dignidad humana.

VEST, quien afirma que el primer portador del bien jurídico es la persona individualmente perseguida, pero solamente cuando está en conexión con el elemento cuantitativo necesario. El componente colectivo se establece a través del ataque coordinado por los autores, de donde procede la dimensión internacional del acto y en la cual se basa su enjuiciamiento internacional. Esta relación entre el carácter individual y el colectivo del ataque representa un elemento imprescindible para caracterizar al bien jurídico⁷.

A esta interpretación del bien jurídico "duplicado" le sigue una consecuencia fruto del planteamiento aquí defendido: si existe un bien jurídico supraindividual, aún teniendo un carácter complementario, se deberá determinar quién es el portador del mismo. Frente a esta cuestión, sólo se podría determinar al sujeto pasivo del delito -titular del bien jurídico protegido por la norma- como a la "comunidad internacional" o la "humanidad". Por lo tanto, no sólo se determina desde esta el carácter individual-colectivo del bien jurídico, sino también del portador del mismo. **De este modo, el sujeto pasivo del crimen contra la humanidad se establecería como la "comunidad internacional" mientras que el sujeto pasivo de la acción sería la persona individual.**

En este ámbito, se ha de tener presente que el artículo 607 bis CP se ubica bajo la rúbrica de *Los delitos contra la Comunidad Internacional* el título XXIV del CP la cual engloba los actos delictivos que se han estructurado en el orden supranacional y que el Estado español ha tipificado en su derecho interno. La creación específica de este apartado -requerido en varias

7 VEST, H. *Humanitätsverbrechen - Herausforderung für das Individualstrafrecht?* Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft. 2001. n°. 113. p. 464.

ocasiones por la doctrina⁸ - revela el interés del legislador por proteger a nivel doméstico los valores que han sido reconocidos como indispensables a nivel internacional para la salvaguarda de la paz y seguridad de la humanidad⁹.

De este modo, el bien jurídico protegido señalado por la doctrina al enfrentarse a este título XXIV es precisamente "la seguridad de la Comunidad Internacional"¹⁰. Sin embargo, la

8 QUINTANO RIPOLLÉS QUINTANO. *Curso de Derecho penal*. Revista de Derecho Privado: Madrid. 1963. Vol. II. p.587. El autor distinguía las dos formas de concebir la protección penal de la Comunidad Internacional. Una nivel interno, donde los propios Estados protegieran intereses comunitarios a través de sus normas nacionales; y otra a nivel supranacional llevada a cabo por la propia Comunidad de Estados; RODRÍGUEZ DEVESA/ SERRANO GÓMEZ. *Derecho penal*. Dykinson: Madrid. 1995. 12º ed. p. 614. *En consecuencia se impone la creación de un título independiente que debería ser el primero de la parte especial, con los delitos contra el Derecho de gentes, como escudo adelantado a la protección del Estado en cuanto miembro de la comunidad de naciones. A él se debería traer los capítulos de delitos contra el Derecho de gentes y la piratería, que únicamente por modo remoto encuentran encaje analógico bajo el enunciado de delitos contra la seguridad exterior del Estado.*

9 TAMARIT SUMALLA, J.M en QUINTERO OLIVARES, G *Comentarios al Código Penal*. Aranzadi. 2005. p. 2577. El autor llama la atención por la transmutación de los intereses del legislador, donde frente al tradicional fin perseguido de autodefensa del Estado aparece un nuevo enfoque donde tienen carácter prioritario la defensa de los principios jurídicos internacionales de coexistencia pacífica y contenido humanitario.

10 La "Comunidad Internacional" es señalada por, MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial*. Tirant lo Blanch. Valencia. 12ª edición. p. 718; BLANCO LOZANO, C. *Tratado de Derecho Penal Español*. Barcelona: Bosch. 2005. Vol.II. p.718. El autor señala como bien jurídico protegido a la comunidad internacional, aunque específicamente apunta a *la solidaridad internacional frente a los más graves y lacerantes violaciones de los Derechos humanos de los ciudadanos de cualquier parte del mundo*; Las convivencia internacional en dicha "Comunidad" es señalado por GONZÁLEZ RUS, J. en COBO DEL ROSAL, M. *Curso de Derecho Penal*. Madrid: Marcial Ponds.1997. Vol. II. p. 1191. Refiriéndose al título XXIV indica que ése esté dedicado a la protección de los intereses supraestatales que se hacen objeto de protección propia en el ordenamiento interno. *La posición doctrinal mayoritaria entiende que el bien jurídico protegido en estos delitos es la convivencia internacional o las relaciones internacionales*; En el mismo sentido, TAMARIT SUMALLA, J.M. *Comentarios...ob.cit.* p. 2577. Este autor señala como último eslabón de protección *la tutela de una serie de relaciones y obligaciones que el Estado y los ciudadanos españoles tienen con los demás Estados*; RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A. en, LAMARCA PÉREZ, C (coor). *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Colex. 3ª ed. 2005. p. 732. Identifica al bien jurídico protegido como la convivencia internacional, las relaciones internacionales

determinación de este objeto de protección se lleva a cabo de un modo general, es decir, interpretando que todas las figuras delictivas contenidas en el título XXIV contribuyen, cada una en su debido espectro de proyección, a la pervivencia de la Comunidad Internacional. Pero cada delito en particular se centra en la protección de bienes jurídicos concretos - individuales o colectivos -, los cuales comparten entre ellos el interés de protección que la Comunidad Internacional ha expresado en instrumentos supranacionales.

La ubicación dogmática del Crimen de Lesa Humanidad, dentro del título XXIV -delitos contra la Comunidad Internacional- representa un claro indicio de la interpretación del legislador acerca de este tema. Mayoritaria es la doctrina que determina un bien jurídico colectivo a la hora de analizar el título XXIV¹¹.

Claro ejemplo de ello es la postura de CAPELLÁ I ROIG, quien señala a los *Derechos humanos, la paz y la seguridad de la humanidad* como los bienes jurídicos colectivos protegidos por esta figura criminal¹², la cual, según dicha autora, contiene actos que transgreden el ordenamiento jurídico internacional. Para CAPELLÁ I ROIG, sólo bienes jurídicos supraindividuales

y la propia 'comunidad internacional'; WERLE, G. *Völkerstrafrecht*. Tübingen: Mohr Siebeck. P. 2003 p.32. Este autor señala al Derecho penal internacional como el encargado de proteger a la Comunidad Internacional de la lesión de sus bienes jurídico esenciales: la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad; CORCOY BIDASOLO (dir.). *Manual práctico de Derecho Penal. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2004. 2ª. Ed.p. 1213. Señala con carácter general el Derecho de cualquier grupo humano a su existencia con independencia de sus características nacionales, étnicas, raciales o religiosas.

11 Entre otros, MUÑOZ CONDE, M. *Derecho penal...* ob.cit.p. 718; BLANCO LOZANO, C. *Tratado ...* ob. cit. p.718; GONZÁLEZ RUS, J. en COBO DEL ROSAL, M. *Curso de Derecho penal...*ob.cit. p. 1191; TAMARIT SUMALLA, J.M. *Comentarios...*ob.cit. p. 2577; RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A. en, LAMARCA PÉREZ, C (coor). *Derecho...*ob.cit. p. 732.

12 CAPELLA I ROIG, M. *La tipificación internacional de los crímenes contra la humanidad*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2005. p. 384.

son afectados por este delito y, por ende, aparece un sujeto pasivo colectivo caracterizado en la población civil. Desde un punto de vista cercano RODRÍGUEZ NUÑEZ, determina al bien jurídico protegido como *la paz internacional, junto con los Derechos humanos y las libertades fundamentales de grupos no dominantes y perseguidos*¹³.

Todo ello desemboca en el siguiente planteamiento: cuando se cometen Crímenes de lesa Humanidad, los perjudicados directos no son los únicos ofendidos por el crimen, sino que su envergadura y gravedad afecta y perjudica a toda la comunidad internacional.

En este ámbito es perfectamente aplicable la Sentencia del Tribunal Supremo Español de 8 de abril de 2008 (caso Atutxa), donde se establece la necesidad de que el Juzgador valore el interés legítimo que pueda ostentar la acusación popular para la apertura del juicio oral. De este modo el TS establece que:

“No es obstáculo para este entendimiento, la idea de que el control jurisdiccional sobre la apertura del juicio oral (art. 783.1 LECrim), **siempre permitirá al Juez discernir entre aquellas acusaciones populares fundadas y aquellas otras que no lo son.** Cuando el art. 782.1 de la LECrim proclama el efecto de cierre en los casos de ausencia de interés público o privado en la celebración del juicio oral, no está fijando una regla valorativa condicionada a la fundabilidad de la pretensión, sino un criterio legislativo íntimamente ligado al concepto mismo de proceso, idea previa a cualquier examen del mayor o menor fundamento con el que se pretenda acusar al inicialmente imputado.

Por tanto, nuestro criterio de la legitimidad de la restricción fijada por el art. 782.1 de la LECrim, no puede extenderse ahora, como pretenden la defensa de los recurridos y el Ministerio Fiscal, a supuestos distintos de aquellos que explican y justifican nuestra doctrina. **El delito de desobediencia por el que se formuló acusación carece, por**

13 RODRÍGUEZ NUÑEZ, A. en, LAMARCA PÉREZ, C (coor). *Derecho...ob.cit.* p. 747.

definición, de un perjudicado concreto susceptible de ejercer la acusación particular. Traducción obligada de la naturaleza del bien jurídico tutelado por el art. 401 del CP es que el Fiscal no puede monopolizar el ejercicio de la acción pública que nace de la comisión de aquel delito. De ahí la importancia de que, en relación con esa clase de delitos, la acción popular no conozca, en el juicio de acusación, restricciones que no encuentran respaldo en ningún precepto legal." (Negrita añadida).

En el proceso objeto de estas alegaciones los delitos enjuiciados son el Crimen de Lesa Humanidad y el Terrorismo, los cuales son tan graves y lesivos que no sólo provocan víctimas directas en su ejecución, sino que cualquier ciudadano puede sentirse como perjudicado por la comisión de los citados delitos, pues trascienden del ámbito nacional y ponen en peligro la protección de los Derechos Humanos, que son patrimonio de todos los seres humanos.

En este sentido, no se debe olvidar el tenor del art. 643 LECrim, que hace referencia a "*los interesados en el ejercicio de la acción penal*" en contraposición al término "*directamente ofendidos*" del artículo 782.1 LECrim. El TS en la citada sentencia del caso Atutxa limitó la interpretación estricta del término "*directamente perjudicados*" a favor de los "*interesados*" como aquellos hipotéticamente ofendidos que no se hayan personado en la causa. De este modo indica que:

"El valor interpretativo que se adjudica por la parte recurrida y el Ministerio Fiscal a la consciente utilización en el art. 782.2.a) del **término directamente ofendidos o perjudicados** por el delito, en oposición al art. 643, que alude a los interesados, **debe ser relativizado**. La identificación que sugiere el primero de estos epigramas con la acusación particular, puede explicarse por razones prácticas, ajenas a la idea de convertir la respuesta afirmativa a esa llamada en presupuesto habilitante para la presencia de la acción popular

en el juicio. Y es que no resulta fácil, desde luego, imponer al Juez instructor que la búsqueda de esos perjudicados u ofendidos por el delito, vaya más allá de un tardío ofrecimiento de acciones a aquellos que, apareciendo como perjudicados, por una u otra razón, no hubieran formalizado su personación. En cambio, la llamada de posibles interesados en el ejercicio de la acción popular, por definición, no puede entenderse con personas determinadas, de ahí la conveniencia de no condicionar la efectiva resolución de sobreseimiento a la llamada de quienes no aparecen debidamente individualizados. No debilita esta idea el hecho de que el art. 643 de la LECrim prevea, en el ámbito del procedimiento ordinario, un anuncio mediante edictos a los interesados.

Tal formalismo está concebido, como excepción a lo previsto en el artículo precedente, no para aquellos casos en los que no se conozca a los interesados, sino para aquellos otros en los que esos interesados, siendo conocidos, se hallen en ignorado paradero ("cuando [...] fuere desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la acción penal, se les llamará por edictos").

En definitiva, por más explícita que fuera la voluntad legislativa a la hora de matizar el alcance, en el ámbito del procedimiento abreviado, de la expresión directamente ofendidos o perjudicados, esa mera modificación gramatical nunca podría alterar el fundamento material de lo que, desde la redacción originaria de la LECrim, ha sido considerado como una llamada a los hipotéticos perjudicados, con carácter previo al cierre definitivo del procedimiento." (Negrita añadida).

En este sentido, es evidente que en el ámbito de la jurisdicción universal, y siempre que se enjuicien crímenes internacionales de primer grado, a cualquier persona,

organización u asociación que demuestre un interés legítimo en la persecución del crimen -como es el caso de CJA- se le ha de considerar como un "perjudicado del mismo" e interesado en el ejercicio de la acción penal, y por lo tanto, se debe admitir su estatus de acusación popular ex artículo 270. LECrim.

SEGUNDO.- LA ACCIÓN POPULAR EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL

Los Derechos Humanos pasaron a ser, desde la segunda mitad del siglo XX y tras la adopción de los Principios de Núremberg por la Asamblea General de las Naciones Unidas, un objeto de protección supranacional al que debían tender tanto las jurisdicciones nacionales como los organismos y tribunales supraestatales.

Los Derechos Humanos se convirtieron de este modo en objeto de protección supranacional, donde toda la Comunidad Internacional en su conjunto está obligada a respetarlos y garantizarlos, como han puesto de manifiesto de forma constante y permanente múltiples instrumentos internacionales y regionales que persiguen la protección y el respeto de los Derechos Humanos, reconociendo de este modo su valor como último fundamento del régimen jurídico internacional.

Este deber de garantía en la citada protección en el ámbito jurisdiccional está íntimamente relacionado con la obligada previsión en las legislaciones domésticas de articular recursos efectivos y eficaces a disposición de los ciudadanos ante una eventual violación de los Derechos Humanos. A ello se refiere el párrafo 6º del preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional al recordar que *es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes*

internacionales.

Así, los Estados han ido asumiendo una doble obligación en materia de Derechos Humanos, pues, por un lado, recibieron el deber de respetar, asegurar y proteger los mismos, y, por otro, la obligación de garantía, concretada en el plano jurisdiccional en brindar los recursos efectivos si son violados: deber de investigar, juzgar, y en su caso sancionar y reparar, lo que se traduce en una exigencia por parte de los Estados, incluso de los terceros ajenos al *locus delicti commissi*, de juzgar a los responsables de estos crímenes internacionales.

En la misma medida que los estados son los garantes de la protección de los Derechos Humanos, son responsables de observar el enjuiciamiento y, en su caso, la sanción penal que se deriva como consecuencia necesaria y legítima de aquella protección ante la violación que se cometa contra los Derechos Humanos. De esta forma, el Estado que ejercita la acción penal con arreglo a la Jurisdicción Universal, se convierte en el delegado o representante de la Comunidad Internacional para el enjuiciamiento de crímenes internacionales "de primer grado", asumiendo la obligación de aplicar su ley nacional adaptado a la excepcionalidad de la Jurisdicción Universal, convirtiéndose de este modo en el Estado responsable ante la Comunidad Internacional de que la tutela judicial efectiva de las víctimas y la protección de los bienes jurídicos internacionales sea real y efectiva.

En definitiva, el Estado que ejercita la Jurisdicción Universal interpone una *actio popularis* contra personas que son *hostes humanis generis*. Por lo tanto, el Principio de Justicia Universal encuentra su fundamento en la posición de garante que ostenta cada Estado como parte de la Comunidad Internacional

para la indispensable protección de intereses supranacionales que afectan a toda la Comunidad Internacional, posibilitando de este modo la persecución y enjuiciamiento de los crímenes más graves y crueles que afectan a la misma.

Ya en el terreno nacional, el artículo 23.4 LOPJ consagra el principio de Jurisdicción Universal en el ordenamiento jurídico español, el cual ha visto reflejada su aplicación en el ámbito de la jurisdicción española en los distintos procedimientos instruidos por crímenes internacionales ante la Audiencia Nacional, lo cuales han visto refrendada su legitimidad en virtud de la Sentencias del Tribunal Constitucional tales como la 237/05 (caso Guatemala) o la 227/07 (caso Falung Gong).

El legislador español ha optado por un sistema mixto de Jurisdicción Universal; por un lado, prevé expresamente la aplicación de ésta para determinados delitos (letras a-h del citado artículo), y, por otro lado, contempla la aplicación de la Jurisdicción Universal para aquellos delitos que así se disponga en un tratado o convenio internacional de los que España sea parte.

De este modo, y como recuerda GARCÍA ARÁN, lo importante no será si los hechos calificados como genocidio, terrorismo o tortura son o no punibles en el lugar donde se cometen, sino que lo importante es que, al incluirse en el principio de Justicia Universal del art. 23.4 LOPJ, no se les impone el requisito de doble incriminación, *precisamente porque el principio de Justicia Universal opera respecto de bienes jurídicos internacionales* y por esa misma razón, admite la intervención supranacional incluso aunque los hechos no fueran delictivos en el lugar donde se cometieron.

En este ámbito cabe preguntarse si en un procedimiento donde se juzgan crímenes internacionales y se aplica la Jurisdicción Universal podría limitarse el ejercicio de la acción popular a los ciudadanos españoles. Si ello se produjese, se produciría un gran contrasentido, donde los tribunales españoles aplicarían un ámbito de competencia y jurisdicción extraordinaria debido a la gravedad del delito, pero limitarían el acceso de la acción popular a sus propios nacionales, cuando el interés en la persecución de estos delitos y sus efectos preventivos y reparadores afectan a toda la Comunidad Internacional.

Asimismo, y como recuerda la norma suprema del ordenamiento jurídico español, todos los ciudadanos tienen el derecho de ejercitar la acción popular. En este ámbito, cabría entender -aunque no se comparte- que en el ámbito estrictamente nacional se limite la acción popular a los españoles en virtud del principio de economía procesal -aunque dicha restricción no se corresponda con el artículo 125 CE- pero en el ámbito excepcional de la Jurisdicción Universal, donde los principios de territorialidad y competencia nacional tienden a relajarse en aras a defender un objetivo supranacional -la prevención y castigo de los crímenes más lesivos para los derechos del ser humano- es necesario que el ejercicio de la acción popular no se limite a los españoles, pues el efecto devastador de los crímenes internacionales trasciende las fronteras estatales y afecta a todos y cada uno de los ciudadanos de la tierra, sean de la nacionalidad que sean.

Por todo ello, consideramos que en el ámbito de la Jurisdicción Universal y ante el enjuiciamiento de los crímenes internacionales de primer grado, la acción popular debe permitirse, de conformidad con el artículo 125 CE y la pluriofensividad de los citados crímenes, a cualquier ciudadano

que persiga un interés legítimo demostrable en el enjuiciamiento de tales crímenes.

TERCERO.- CJA ES UNA ORGANIZACIÓN DE DERECHOS HUMANOS CON UN INTERES LEGITIMO Y DEMOSTRABLE EN EL ENJUICIAMIENTO DE CRIMENES INTERNACIONALES Y VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS COMETIDOS EN EL SALVADOR, OBJETO DE ESTE PROCESO.

Aunque, por lo ya expuesto, la legitimidad del ejercicio de la acción popular no debe circunscribirse al origen español de quien la ejerce, si consideramos necesario, con el fin de proteger el proceso, que aquellos que reclaman su ejercicio y que no ostentan la nacionalidad española, acrediten un interés legítimo para ello. Es decir, tratándose de organizaciones o asociaciones de Derechos Humanos como CJA, que su legitimidad provenga no sólo de su identidad y su cometido, a saber, la protección de los Derechos Humanos, sino que además dicha organización pueda acreditar su participación, experiencia y pericia en el enjuiciamiento de crímenes internacionales y violaciones de Derechos Humanos transnacionalmente. Así mismo, con el fin de garantizar el desarrollo y buen resultado del proceso, es fundamental que la entidad en cuestión pueda acreditar que tiene un interés legítimo en cuanto a la base material, - hechos, víctimas, acusados, prueba-, en la que se sustenta el proceso.

En ese sentido es importante destacar:

- CJA es la primera y única organización de Derechos Humanos que ha iniciado y concluido con éxito procesos ante tribunales nacionales (Federales) de los Estados Unidos con el fin de establecer la responsabilidad penal individual, al amparo de provisiones de justicia universal, por crímenes internacionales y violaciones de Derechos Humanos cometidos

en El Salvador entre 1979 y 1990. Estos casos son:

- a. *Romagoza v. García y Vides Casanova (1999; Sent.2002)*. CJA representó legalmente a tres supervivientes de tortura en un proceso contra dos ex Ministros de Defensa de El Salvador, ambos responsables como comandantes de las torturas sufridas por los querellantes a manos de miembros del ejército. El jurado encontró a los querellados culpables de tres delitos de tortura.
 - b. *Querellante v. Saravia (2003; Sent. 2003)*. CJA fue la representante legal de la familia del Arzobispo de San Salvador, OSCAR ARNULFO ROMERO, asesinado en San Salvador el 23 de marzo de 1980 por un "escuadrón de la muerte" del ejército de El Salvador. Un Juez Federal de California encontró al querellado, el ex capitán del ejército salvadoreño ALVARO SARAIVIA, culpable de un crimen de lesa humanidad.
 - c. *Chávez et al. v. Carranza. (2003; Sent.2005)*. CJA fue la representante legal de cinco querellantes supervivientes de tortura y familiares de víctimas de ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas cometidas por miembros del ejército de El Salvador entre 1980 y 1984. El proceso se entabló contra el Coronel del ejército y ex Viceministro de Defensa de El Salvador, Nicolás Carranza. Tras una vista oral de más de tres semanas, un jurado encontró al querellado culpable de los delitos de tortura, ejecución sumaria y crímenes de lesa humanidad.
- CJA está compuesta por abogados dedicados casi exclusivamente, al enjuiciamiento trasnacional de crímenes internacionales, expertos en derecho internacional de los derechos humanos.
 - Uno de los abogados de CJA, abogada titular de la dirección legal en nombre de CJA de estos procesos, es una abogada de

origen español que desempeña su labor en tribunales españoles, en tribunales en Estados Unidos y en Latinoamérica.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por evacuado el trámite al que fue conferido por Providencia de 22 de enero de 2009, teniendo por interesada la elevación de la CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD planteada por el Juzgado.

Por Justicia que pido, en Madrid, a nueve de febrero de dos mil nueve.

OTROSI DICE, que como quiera que la acción popular se ejerce conjuntamente por la APDHE y la CJA, y la primera es una asociación española con pleno derecho a instar la acción popular, se solicita que el presente procedimiento no sea suspendido por la elevación de la CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD y continúe la instrucción por sus trámites correspondientes.

SOLICITO AL JUZGADO, que no acuerde la suspensión del procedimiento en virtud de los argumentos expuestos.

Por ser Justicia que reitero en el mismo lugar y fecha arriba indicados.

Lda. Carmen Lamarca Pérez Lda. Almudena Bernabeu Garcia

Ldo. Manuel Ollé Sesé.

Proc. DOMINGO JOSÉ COLLADO MOLINERO



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID

NIG: 28079 27 2 2008 0005566
78300

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000391 /2008

AUTO

En MADRID a doce de enero de dos mil nueve.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 13 noviembre 2008 la ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA, y CENTER FOR JUSTICE AND ACCOUNTABILITY (CENTRO DE JUSTICIA Y RESPONSABILIDAD) presentan en el Juzgado Central de Instrucción Decano de esta Audiencia Nacional, querrela contra diversas personas de nacionalidad o naturales de El Salvador, como responsables criminalmente de crímenes de lesa humanidad y terrorismo o asesinato en el contexto de crímenes contra la humanidad designando al Procurador de los Tribunales D. DOMINGO JOSÉ COLLADO MOLINERO y a los Letrados Doña CARMEN LAMARCA PÉREZ, Doña ALMUDENA BERNABEU GARCÍA y Don MANUEL OLLÉ SESÉ, habiendo recaído por reparto en este Juzgado Central e incoándose Diligencias Previas por auto de fecha 18 noviembre de 2008, pasándose al Ministerio Fiscal las actuaciones para informe sobre competencia y/o admisión en su caso.

SEGUNDO.- Requeridos en fecha 19 diciembre 2008 para que aporten original de estatutos y/o acta de constitución de la Asociación en los que conste el representante legal o Presidente que apodere o pueda ratificar la querrela presentada, en fecha 5 de enero de 2009 comparece a tal efecto Don MANUEL OLLÉ SESÉ, acompañando escritura de formalización de acuerdos, en la que se le faculta para la representación de la ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA, confiriendo la representación procesal para el ejercicio de la acusación popular al Procurador Don DOMINGO JOSÉ COLLADO MOLINERO.

No se ha recibido a esta fecha dicha documentación por parte de CENTER FOR JUSTICE AND ACCOUNTABILITY (CENTRO DE JUSTICIA Y RESPONSABILIDAD).

TERCERO.- El Fiscal, en su informe de fecha 17 diciembre de 2008, informa en el sentido que consta en las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- Presentada en forma la querrela por la ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA y al amparo de lo dispuesto en los art. 101, 270 y 312 de la LeCrim, procede tener por personada y parte en el presente procedimiento a la referida ASOCIACIÓN, representada por el Procurador Don DOMINGO JOSE COLLADO MOLINERO, bajo la dirección letrada de Doña CARMEN LAMARCA PÉREZ, Doña ALMUDENA BERNABEU GARCÍA Y Don MANUEL OLLÉ



SESE, por presunto delito de asesinatos terroristas, (art. 406 en relación con el 174 bis del Código Penal de 1973) y contra el Derecho de Gentes, (art. 137 bis del Código Penal de 1973), contra quienes más adelante se dirá y sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones que se vayan practicando.

En lo que hace referencia a la imputación contra el entonces Presidente de la República de El Salvador, ALFREDO CRISTIANI, no ha lugar a su admisión, sin perjuicio del resultado de las diligencias que se practiquen, porque además de carecer de base indiciaria suficiente, no se le ha imputado participación en crímenes terroristas o de otra naturaleza de persecución universal, sino un supuesto delito de encubrimiento, por el que, en aplicación del art. 23.4 LOPJ tiene su persecución excluida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO.- Admitir la querella formulada por el Procurador de los Tribunales D. DOMINGO JOSÉ COLLADO MOLINERO, bajo la dirección letrada de Doña CARMEN LAMARCA PÉREZ, Doña ALMUDENA BERNABEU GARCÍA y Don MANUEL OLLÉ SESÉ, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA**, **contra** HUMBERTO LARIOS, RENÉ EMILIO PONCE, JUAN RAFAEL BUSTILLO, JUAN ORLANDO CEPEDA, INOCENTE ORLANDO MONTANO, FRANCISCO ELENA FUENTES, CARLOS CAMILO HERNÁNDEZ BARAHONA, JOSÉ RICARDO ESPINOZA GUERRA, GONZALO GUEVARA CERRITOS, OSCAR MARIANO AMAYA GRIMALDI, ANTONIO RAMIRO ÁVALOS VARGAS, ANGEL PÉREZ VASQUEZ, TOMÁS ZARPATE CASTILLO, JOSÉ ALBERTO SIERRA ASCENSIO y cuantos otros resulten vinculados a los hechos objeto de investigación.

En cuanto a CENTER FOR JUSTICE AND ACCOUNTABILITY (CENTRO DE JUSTICIA Y RESPONSABILIDAD), se resolverá lo procedente una vez aporte la documentación requerida.

No ha lugar a admitir la querella contra ALFREDO CRISTIANI, sin perjuicio del resultado de las diligencias que más abajo se ordena practicar.

Practíquense las siguientes diligencias:

1.- **Notifíquese** la presente querella a todos los querellados, excepto a ALFREDO CRISTIANI, para lo cual requiérase al querellante para que facilite a este Juzgado las direcciones de los mismos.

2. Practíquese **declaración testifical** de SIDNEY BLANCO y HENRY CAMPOS; BELISARIO AMADEO ARTIGA, ex Fiscal General de la República y al Juez RICARDO ZAMORA, para lo cual requiérase al querellante para que facilite a este Juzgado las direcciones de los mismos y pliego con las preguntas interesadas, para análisis sobre su procedencia, y hecho lo cual se procederá a poner fecha para la práctica de dicha declaración.



3.- Solicítese **testimonio completo** de las actuaciones seguidas en el Juzgado Cuarto de lo Penal de San Salvador, relativas a los hechos acaecidos en la UCA el 16 de noviembre de 1989, toda vez que el Fiscal, en el punto 5 de su informe interesa: "habiéndose constatado en la querrela que por los Tribunales de la República de El Salvador, se siguió proceso penal por tale hechos respecto a algunos de los individuos contra los que se ejerce la acción penal, se considera imprescindible la acreditación de cuantas circunstancias hayan concurrido en las investigaciones penales de los órganos judiciales de El Salvador (personas investigadas, enjuiciadas y condenadas o absueltas; mecanismos de perdón y de extinción de la responsabilidad criminal aplicados, y demás incidencias de interés relacionadas con el desarrollo de tales procesos judiciales) que permitan valorar objetivamente la denunciada aplicación fraudulenta de los autores intelectuales y/o materiales de los asesinatos, en orden a la prosecución del procedimiento.

Por todo ello se considera absolutamente necesario expedir con carácter urgente **Comisión Rogatoria** a las Autoridades competentes de **El Salvador** a los efectos mencionados en el párrafo anterior".

4.- Líbrese **Comisión Rogatoria a Estados Unidos** a fin de que practiquen prueba testifical a WILLIAM MCCOLLUM, miembro de la Delegación que viajó a El Salvador como parte de la Comisión del Congreso de los Estados Unidos presidida por Joseph Moackley del 11 al 14 de febrero de 1990 y del Mayor del Ejército de Estados Unidos ERICK BUCKLAND, una vez que se aporte el pliego con la concretas preguntas que les quieren hacer, para análisis de su procedencia y se indique a este Juzgado sus direcciones para su localización concreta.

Así lo acuerda, manda y firma D. ELOY VELASCO NUÑEZ ,
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 006 de MADRID.- Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

Signatarios del Estatuto de Roma

PAÍS	FIRMA	RATIFICACIÓN	ADHESIÓN
Afganistán			10 Feb 2003
Albania	18 Julio 1998	31 Enero 2003	
Argelia	28 Dic 2000		
Andorra	18 Julio 1998	30 Abril 2001	
Angola	7 Oct 1998		
Antigua y Barbuda	23 Oct 1998	18 Junio 2001	
Argentina	8 Enero 1999	8 Feb 2001	
Armenia	1 Oct 1999		
Australia	9 Dic 1998	1 Julio 2002	
Austria	7 Oct 1998	28 Dic 2000	
Bahamas	29 Dic 2000		
Bahrain	11 Dic 2000		
Bangladesh	16 Sept 1999		
Barbados	8 Sept 2000	10 Dic 2002	
Bélgica	10 Sept 1998	28 Junio 2000	
Belice	5 Abril 2000	5 Abril 2000	
Benin	24 Sept 1999	22 Enero 2002	
Bolivia	17 Julio 1998	27 Junio 2002	
Bosnia y Herzegovina	17 Julio 2000	11 Abril 2002	
Botswana	8 Sept 2000	8 Sept 2000	
Brasil	7 Feb 2000	20 Junio 2002	
Bulgaria	11 Feb 1999	11 Abril 2002	
Burkina Faso	30 Nov 1998	16 Abril 2004	
Burundi	13 Enero 1999	21 Sept 2004	
Camboya	23 Oct 2000	11 Abril 2002	
Camerún	17 Julio 1998		
Canadá	18 Dic 1998	7 Julio 2000	
Cabo Verde	28 Dic 2000		
Centrafricana (República)	7 Dic 1999	3 Oct 2001	
Chad	20 Oct 1999	1 Nov 2006	
Chile	11 Sept 1998	29 Jun 2009	
Colombia	10 Dic 1998	5 Ago 2002	
Comores	22 Sept 2000	18 Ago 2006	
Congo	17 Julio 1998	3 May 2004	
Cook Is.			18 Julio 2008
Costa Rica	7 Oct 1998	7 Junio 2001	
Costa de Marfil	30 Nov 1998		

THE CICC IS A GLOBAL NETWORK OF OVER 2,500 CIVIL SOCIETY ORGANIZATIONS SUPPORTING
A FAIR, EFFECTIVE, AND INDEPENDENT INTERNATIONAL CRIMINAL COURT.

Steering Committee: Amnesty International (AI), Asian Forum for Human Rights and Development (FORUM-ASIA), Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), Civil Resource Development and Documentation Centre (CIRDDOC-Nigeria), Comisión Andina de Juristas (CAJ), Fédération Internationale des Ligues des Droits de l'Homme (FIDH), Human Rights First (HRF), Human Rights Network- Uganda (HURINET-U), Human Rights Watch (HRW), No Peace Without Justice (NPWJ), Parliamentarians for Global Action (PGA), The Redress Trust (REDRESS), Women's Initiatives for Gender Justice, and World Federalist Movement (WFM).

Croacia	12 Oct 1998	21 May 2001	
Chipre	15 Oct 1998	7 Mar 2002	
Checa (República)	13 Abril 1999		
Democratica Republica del Congo	8 Sept 2000	11 Abril 2002	
Dinamarca	25 Sept 1998	21 Junio 2001	
Djibuti	7 Oct 1998	5 Nov 2002	
Dominica			12 Feb 2001
Dominicana (República)	8 Sept 2000	12 May 2005	
Timor Leste			6 Sept 2002
Ecuador	7 Oct 1998	5 Feb 2002	
Egipto	26 Dic 2000		
Eritrea	7 Oct 1998		
Estonia	27 Dic 1999	30 Enero 2002	
Fiji	29 Nov 1999	29 Nov 1999	
Finlandia	7 Oct 1998	29 Dic 2000	
Francia	18 Julio 1998	9 Junio 2000	
Gabon	22 Dic 1998	20 Sept 2000	
Gambia	7 Dic 1998	28 Junio 2002	
Georgia	18 Julio 1998	5 Sept 2003	
Alemania	10 Dic 1998	11 Dic 2000	
Ghana	18 Julio 1998	20 Dic 1999	
Grecia	18 Julio 1998	15 May 2002	
Guinea	8 Sept 2000	14 Sept 2003	
Guinea-Bissau	12 Sept 2000		
Guyana	28 Dic 2000	24 Sept 2004	
Haití	26 Feb 1999		
Honduras	7 Oct 1998	1 Julio 2002	
Hungría	15 Enero 1999	30 Nov 2001	
Islandia	26 Ago 1998	25 May 2000	
Irán	31 Dic 2000		
Irlanda	7 Oct 1998	11 Abril 2002	
Israel	31 Dic 2000*		
Italia	18 Julio 1998	26 Julio 1999	
Jamaica	8 Sept 2000		
Japón			17 Julio 2007
Jordania	7 Oct 1998	11 Abril 2002	
Kenia	11 Ago 1999	15 Mar 2005	
Kuwait	8 Sept 2000		
Kirguistán	8 Dic 1998		
Letonia	22 Abril 1999	28 Junio 2002	

Lesotho	30 Nov 1998	6 Sept 2000	
Liberia	17 Julio 1998	22 Sept 2004	
Liechtenstein	18 Julio 1998	2 Oct 2001	
Lituania	10 Dic 1998	12 May 2003	
Luxemburgo	13 Oct 1998	8 Sept 2000	
Macedonia (F.Y.R.)	7 Oct 1998	6 Mar 2002	
Madagascar	18 Julio 1998	14 Mar 2008	
Malawi	3 Mar 1999	9 Sept 2002	
Malí	17 Julio 1998	16 Ago 2000	
Malta	17 Julio 1998	29 Nov 2002	
Marshall Is.	6 Sept 2000	7 Dic 2000	
Mauricio	11 Nov 1998	5 Mar 2002	
México	7 Sept 2000	28 Oct 2005	
Mónaco	18 Julio 1998		
Mongolia	29 Dic 2000	11 Abril 2002	
Montenegro		23 Oct 2006	
Marruecos	8 Sept 2000		
Mozambique	28 Dic 2000		
Namibia	27 Oct 1998	25 Junio 2002	
Nauru	13 Dic 2000	12 Nov 2001	
Países Bajos	18 Julio 1998	17 Julio 2001	
Nueva Zelanda	7 Oct 1998	7 Sept 2000	
Niger	17 Julio 1998	11 Abril 2002	
Nigeria	1 Junio 2000	27 Sept 2001	
Noruega	28 Ago 1998	16 Feb 2000	
Omán	20 Dic 2000		
Panamá	18 Julio 1998	21 Mar 2002	
Paraguay	7 Oct 1998	14 May 2001	
Perú	7 Dic 2000	10 Nov 2001	
Filipinas	28 Dic 2000		
Polonia	9 Abril 1999	12 Nov 2001	
Portugal	7 Oct 1998	5 Feb 2002	
República de Corea	8 Mar 2000	13 Nov 2002	
República de Moldavia	8 Sept 2000		
Rumania	7 Julio 1999	11 Abril 2002	
Rusia (Federación)	13 Sept 2000		
Saint Kitts & Nevis			22 Ago 2006
Santa Lucía	27 Ago 1999		
San Vicente & las Grenadinas			3 Dic 2002
Samoa	17 Julio 1998	16 Sept 2002	
San Marino	18 Julio 1998	13 May 1999	

Sao Tome & Principe	28 Dic 2000		
Senegal	18 Julio 1998	2 Feb 1999	
Serbia	19 Dic 2000	6 Sept 2001	
Seychelles	28 Dic 2000		
Sierra Leona	17 Oct 1998	15 Sept 2000	
Eslovaquia	23 Dic 1998	11 Abril 2002	
Eslovenia	7 Oct 1998	31 Dic 2001	
Salomón Is	3 Dic 1998		
Sudáfrica	17 Julio 1998	27 Nov 2000	
Espana	18 Julio 1998	24 Dic 2000	
Sudán	8 Sept 2000*		
Surinam			15 Julio 2008
Suecia	7 Oct 1998	28 Junio 2001	
Suiza	18 Julio 1998	12 Oct 2001	
Siria, Rep. Arabe	29 Nov 2000		
Tayikistán	30 Nov 1998	5 May 2000	
Tanzania	29 Dic 2000	20 Ago 2002	
Tailandia	2 Oct 2000		
Trinidad y Tobago	23 Mar 1999	6 Abril 1999	
Uganda	17 Mar 1999	14 Junio 2002	
Ucrania	20 Enero 2000		
Emiratos Árabes Unidos	27 Nov 2000		
Reino Unido	30 Nov 1998	4 Oct 2001	
Estados Unidos	31 Dic 2000*		
Uruguay	19 Dic 2000	28 Junio 2002	
Uzbekistán	29 Dic 2000		
Venezuela	14 Oct 1998	7 Junio 2000	
Yemen	28 Dic 2000		
Zambia	17 Julio 1998	13 Nov 2002	
Zimbabwe	17 Julio 1998		

*En diferentes fechas, los Estados Unidos, Israel y Sudán remitieron por escrito a las Naciones Unidas su intención de no convertirse en estados parte del Estatuto de Roma y como resultado, alegaron no tener obligaciones legales emergentes de la firma del Estatuto de la CPI.

ESTADOS PARTE DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CPI

120 RATIFICACIONES AL 4 DE DICIEMBRE DE 2011

País	Fecha ratificación/adhesión		
ESTADOS AFRICANOS (32 ESTADOS PARTE)			
Benin	22 Enero 2002	Bolivia	27 Junio 2002
Botswana	8 Septiembre 2000	Brasil	20 Junio 2002
Burkina Faso	16 Abril 2004	Canadá	7 Julio 2000
Burundi	21 Septiembre 2004	Chile	29 Junio 2009
Cabo Verde	11 Octubre 2011	Colombia	5 Agosto 2002
Chad	1 Noviembre 2006	Costa Rica	7 Junio 2001
Comoras	18 Agosto 2006	Dominica	12 Febrero 2001
Congo (Brazzaville)	3 Mayo 2004	Ecuador	5 Febrero 2002
Djibouti	5 Noviembre 2002	Granada	19 de mayo 2011
Gabón	20 Septiembre 2000	Guyana	24 Septiembre 2004
Gambia	28 Junio 2002	Honduras	1 Julio 2002
Ghana	20 Diciembre 1999	México	28 Octubre 2005
Guinea	14 Julio 2003	Panamá	21 Marzo 2002
Kenya	5 Marzo 2005	Paraguay	14 Mayo 2001
Lesotho	6 Septiembre 2000	Perú	10 Noviembre 2001
Liberia	22 Septiembre 2004	St. Kitts & Nevis	22 Agosto 2006
Madagascar	14 Marzo 2008	St. Lucía	18 Agosto 2010
Malawi	19 Septiembre 2002	St. Vicente & Granadinas	3 Diciembre 2002
Mali	16 Agosto 2000	Surinam	15 Julio 2008
Mauricio (Islas)	5 Marzo 2002	Rep. Dominicana	12 Mayo 2005
Namibia	25 Junio 2002	Trinidad & Tobago	6 Abril 1999
Níger	11 Abril 2002	Uruguay	28 Junio 2002
Nigeria	27 Septiembre 2001	Venezuela	7 Junio 2000
Rep. Centro Africana	3 Octubre 2001	ESTADOS ASIÁTICOS (17 ESTADOS PARTE)	
Rep. Dem. Del Congo	11 Abril 2002	Afganistán	10 Febrero 2003
Senegal	2 Febrero 1999	Australia	1 Julio 2002
Seychelles	10 Agosto 2010	Bangladesh	23 Marzo 2010
Sierra Leone	15 Sept .2000	Camboya	11 Abril 2002
Sudáfrica	27 Noviembre 2000	Cook (Is)	18 Julio 2008
Tanzania	20 Agosto 2002	Fiji	29 Noviembre 1999
Uganda	14 Junio 2002	Filipinas	30 Agosto 2011
Zambia	13 Noviembre 2002	Japón	17 Julio 2007
ESTADOS DE AFRICA DEL NORTE Y MEDIO ORIENTE (2 ESTADOS PARTE)			
Jordania	11 Abril de 2002	Marshall (Is)	7 Diciembre 2000
Túnez	24 Junio 2011	Maldivas	21 Septiembre 2011
ESTADOS DEL CONTINENTE AMERICANO Y CARIBE (27 ESTADOS PARTE)			
Antigua & Barbuda	18 Junio 2001	Mongolia	11 Abril 2002
Argentina	8 Febrero 2001	Nauru	12 Noviembre 2001
Barbados	10 Diciembre 2002	Nueva Zelanda	7 Septiembre 2000
Belice	5 Abril 2000	Rep. de Corea	13 Noviembre 2002
ESTADOS DE EUROPA (42 ESTADOS PARTE)			
		Samoa	16 Septiembre 2002
		Timor-Leste	6 Septiembre 2002
		Vanuatu	2 Diciembre 2011
		Albania	31 Enero 2003
		Alemania	11 Diciembre 2000

The Coalition for the International Criminal Court is a global network of over 2,000 civil society organizations supporting a fair, effective and independent International Criminal Court.

International Co-Secretariats

The Hague, Netherlands, Tel: +31-70-363-4484
New York City, U.S.A., Tel: +1-212-687-2863

Regional Representatives

Buenos Aires, Argentina • Brussels, Belgium • Cotonou, Benin
Mexico City, Mexico • Abuja, Nigeria • Quezon City, Philippines • Sana'a, Yemen

Andorra	30 Abril 2001
Austria	28 Diciembre 2000
Bélgica	28 Junio 2000
Bosnia-Herzegovina	11 Abril 2002
Bulgaria	11 Abril 2002
Croacia	21 Mayo 2001
Dinamarca	21 Junio 2001
Eslovaquia	11 Abril 2002
Eslovenia	31 Diciembre 2001
España	24 Octubre 2000
Estonia	30 Enero 2002
Finlandia	29 Diciembre 2000
Francia	9 Junio 2000
Georgia	5 Septiembre 2003
Grecia	15 Mayo 2002
Hungría	30 Noviembre 2001
Islandia	25 Mayo 2000
Irlanda	11 Abril 2002
Italia	26 Julio 1999
Letonia	28 Junio 2002
Lituania	12 Mayo 2003
Liechtenstein	2 Octubre 2001
Luxemburgo	8 Septiembre 2000
Malta	29 Noviembre 2002
Macedonia, FYR	6 Marzo 2002
Moldavia	12 Octubre 2010
Montenegro	23 Octubre 2006
Nueva Zelanda	7 Septiembre 2000
Noruega	16 Febrero 2000
Polonia	12 Noviembre 2001
Países Bajos	17 Julio 2001
Portugal	5 Febrero 2002
Reino Unido	4 Octubre 2001
República Checa	21 Julio 2009
Rumania	11 Abril 2002
San Marino	13 Mayo 1999
Serbia	6 Septiembre 2001
Suecia	28 Junio 2001
Suiza	12 Octubre 2001
Tayikistán	5 Mayo 2000